

Sesión 51ª, en lunes 9 de septiembre de 1963

Especial

(De 11.14 a 13.11)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO*

I N D I C E

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	3569
II. APERTURA DE LA SESION	3569
III. LECTURA DE LA CUENTA	3569
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre reforma tributaria. Segundo informe. (Queda pendiente el debate)	3570

*Anexos***DOCUMENTOS:**

- | | |
|---|------|
| 1.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reuniones hípicas extraordinarias en beneficio del Instituto de Rehabilitación Infantil y otras instituciones | 3587 |
| 2.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Renca para contratar empréstitos | 3587 |
| 3.—Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto sobre reforma tributaria | 3589 |
| 4.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto sobre modificación del artículo 91 del Plan Habitacional | 3669 |

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|---------------------|
| —Aguirre D., Humberto | —Ibáñez, Pedro |
| —Alvarez, Humberto | —Larraín, Bernardo |
| —Amunátegui, Gregorio | —Letelier, Luis F. |
| —Barrueto, Edgardo | —Maurás, Juan L. |
| —Bossay, Luis | —Pablo, Tomás |
| —Bulnes S., Francisco | —Quinteros, Luis |
| —Contreras, Carlos | —Rodríguez, Aniceto |
| —Corbalán, Salomón | —Sepúlveda, Sergio |
| —Correa, Ulises | —Tarud, Rafael |
| —Curti, Enrique | —Videla, Hernán |
| —Enríquez, Humberto | —Wachholtz, Roberto |
| —Faivovich, Angel | —Zepeda, Hugo |
| —González M., Exequiel | |

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, de Educación Pública y de Tierras y Colonización.

Actuó de Secretario, el señor Pelagio Figueroa Toro.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11.14, en presencia de 11 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dieciocho de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que sustituye el artículo 91 del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional.

—Queda retirada la urgencia y el do-

cumento se manda agregar a sus antecedentes.

Con los dos que siguen, hace presente la urgencia para el despacho de los proyectos de ley que se señalan:

1) El que sustituye el artículo 91 del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional.

—Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

2) El que reajusta las remuneraciones del personal de empleados y obreros de las instituciones semifiscales.

—Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

Con los quince últimos, formula observaciones a los proyectos de ley que benefician, por gracia, a las personas que se indican:

- Aldunate Ugarte, Margarita
- Arancibia Laso, Julia
- Carvajal Alvarez, Manuel
- Castillo Videla, Carlos F.
- Céspedes Toro, Luis Fernando
- Cid García, Arsenio
- Cisternas viuda de Mena, Adriana
- Gómez Monsalve viuda de Navarro, Edith Luisa
- Jiménez Silva, Eliodoro
- Leiva, Serafina de las Mercedes
- López Urbina viuda de Llanos, Demofila
- Mella Cerda, Manuel
- Miranda Lavín, Ester
- Morales Leiva, Alfredo
- Olivares Alvarez, Alfredo
- Olmedo viuda de García, Victoria
- Pérez Castro, María Dolores y Martini
- Cabrera, Lorencia
- Pérez Prado, Enrique
- Puño Vargas, Blanca
- Salinas Yamet, Agustín Ernesto
- Sepúlveda González, Leontina y Eugenia
- Serruys Gana, Hipólito

Silva Arancibia, Samuel
 Silva Fernández, Roselia
 Velásquez Muñoz, Ester
 Vergara Imas, Osvaldo
 Villalobos Núñez, Catalina de la Rosa,
 María Constanza de las Mercedes y Geor-
 gina Aidé, y
 Zárate Marchant, Rosa Amelia.
 —*Pasan a la Comisión de Asuntos de
 Gracia.*

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Di-
 putados:

Con los dos primeros, comunica que ha
 tenido a bien prestar su aprobación a los
 siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza la celebración de
 una reunión extraordinaria de carreras al
 año, a beneficio del Instituto de Rehabi-
 litación Infantil de la Sociedad Pro-Ayuda
 al Niño Lisiado, de Santiago, de la So-
 ciedad Chilena de Rehabilitación, de Val-
 paraíso, y del Sanatorio Marítimo San
 Juan de Dios, de Viña del Mar. (Véase
 en los Anexos, documento 1).

2) El que autoriza a la Municipalidad
 de Renca para contratar empréstitos.
 (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

Con los dos últimos, comunica que ha
 tenido a bien aprobar las modificaciones
 introducidas por el Senado a los proyec-
 tos de ley que se indican:

1) El que modifica los plazos de pres-
 cripción de los derechos para invocar be-
 neficios por accidentes del trabajo y en-
 fermedades profesionales, establecidos en
 el artículo transitorio de la ley N°
 14.996, y

2) El que incorpora al régimen de pre-
 visión de la Caja de Empleados Particu-
 lares a los artistas.

—*Se manda archivarlos.*

Informes

Segundo informe de las Comisiones de

Hacienda y de Economía y Comercio, uni-
 das, recaído en el proyecto de ley de la
 Honorable Cámara de Diputados que mo-
 difica el régimen de impuesto a las he-
 rencias, asignaciones, donaciones y a la
 renta. (Véase en los Anexos, documento
 3).

Informe de la Comisión de Obras Pú-
 blicas, recaído en el proyecto de ley de
 la Honorable Cámara de Diputados que
 sustituye el artículo 91 del D.F.L. N° 2,
 de 1959, sobre Plan Habitacional. (Véase
 en los Anexos, documento 4).

—*Quedan para tabla.*

IV. ORDEN DEL DIA

REFORMA TRIBUTARIA.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
 Corresponde ocuparse en el segundo in-
 forme del proyecto que modifica las le-
 yes de impuesto a las herencias, asigna-
 ciones y donaciones y a la renta.

—*El proyecto figura en el volumen IV
 de la legislatura 291ª (septiembre de
 1962 a mayo de 1963), página 3651.*

—*El primer informe aparece en los
 Anexos de la sesión 29ª, en 12 de agosto
 de 1963, documento N° 8, página 1974 y
 el segundo en ésta, documento N° 3, pá-
 gina 3589.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
 Las Comisiones unidas hacen presente que
 no han sido objeto de indicaciones ni mo-
 dificaciones los siguientes artículos:

2-4. (En el artículo 5 los siguientes:
 1-5 a 11, inclusive, que pasan a ser 7º a
 13, respectivamente, 13 pasa a ser 15-16,
 pasa a ser 18-19, pasa a ser 21-24, pasa
 a ser 26-34, pasa a ser 36-40, pasa a ser
 42-42, pasa a ser 43-49 y 50, pasan a ser
 50 y 51, respectivamente, 53 a 55, pasan
 a ser 54 a 56, respectivamente, 63 y 64,
 pasan a ser 64 y 65-66, pasa a ser 67-69,
 70 y 71, pasan a ser 70, 71 y 72-74, 75 y
 76, pasan a ser 75, 76 y 77-81 y 82, pasan
 a ser 82 y 83-84, pasa a ser 86-90, pasa

a ser 92-3º transitorio), 10, 11, 14, 1º y 2º transitorios, 4º trasitorio.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Quedan aprobados, en conformidad al Reglamento.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, las Comisiones proponen las siguientes enmiendas al proyecto aprobado en el primer informe:

En el N° 2 del artículo 1º, sustituir, en el último párrafo de su inciso 1º, la frase “o a cada hijo legítimo, natural o adoptado”, por esta otra: “a cada hijo o natural, o adoptado”.

En la segunda frase del párrafo final del inciso 1º, se propone reemplazar las palabras “primer tramo”, por las siguientes: “segundo tramo”.

—*Se aprueban las modificaciones.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Además, propone reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El sueldo vital a que se refiere este artículo es el que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación, según proceda, para la industria y el comercio en el departamento de Santiago”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión el informe.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Deseo dejar constancia de que, en nuestro concepto, era más conveniente la escala propuesta por el Ejecutivo. Pero como la Comisión no consideró una indicación nuestra al respecto, prestaremos nuestros votos al informe de las Comisiones unidas.

—*Se aprueba el informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—N° 6. En el inciso tercero, las Comisiones unidas proponen reemplazar la expresión “Director de Impuestos Internos” por “Director Regional”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión el informe.

Ofrezco la palabra.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Cómo dice la ley vigente?

El señor PABLO.—La enmienda sólo tiene por objeto hacer concordar el proyecto con la ley vigente.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—En el segundo informe de las Comisiones unidas aparecen diversos artículos en los cuales se reemplaza la expresión “Director de Impuestos Internos” por “Director Regional”, a fin de hacerlos concordar con la ley despachada el año pasado por el Congreso, en virtud de la cual se entregan a los directores regionales de ese servicio las funciones a que alude el precepto en debate.

—*Se aprueba la modificación.*

—*Seguidamente, se aprueban, sin debate, en la forma propuesta por las Comisiones unidas, los siguientes números que inciden en el artículo 1º del proyecto: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el artículo 3º, la modificación acordada por las Comisiones sólo consiste en la sustitución de las citas para hacerlas concordar con el resto del articulado.

—*Se aprueba la modificación.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 5º. Esta disposición modifica el artículo 2º de la ley sobre impuesto a la renta.

Las Comisiones unidas proponen reemplazar sus números 2º, 4º, 7º y 12, por los que indica en su informe.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión.

El señor IBAÑEZ.—El N° 2 de este artículo define por “representantes” a “los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica, con o sin mandato”.

Me parece que esta disposición contraría ciertos principios establecidos por nuestro sistema jurídico, pues permitiría arrojarse una representación.

El señor PABLO.—Eso está en la letra de la ley actual.

El señor IBAÑEZ.—Me refiero a la

frase "con o sin mandato". Si una persona se arroga una representación, compromete a terceros. Precisamente, estaba consultando el señor Ministro al respecto, porque entendía que se había eliminado esa expresión.

El señor PABLO.—Pero todas esas personas tienen representación. Desde luego, el guardador carece de mandato, pero no de representación.

El señor LETELIER.—Tiene mandato legal.

El señor PABLO.—Pero se llama "representación". Quien es designado administrador, la tiene.

El señor LETELIER.—Lo que objetamos en las Comisiones —que corresponde a lo dicho por el Honorable señor Ibáñez— es la expresión "sin mandato." No parece propio de un concepto jurídico hablar de un representante que no lo tenga.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra.

El señor ZEPEDA (Presidente).—¿El señor Ibáñez pidió la palabra para impugnar la disposición?

El señor IBÁÑEZ.—Sí, señor Presidente, para impugnar la parte final que da calidad de representante a personas que no tengan mandato.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Quinteros, para apoyar la disposición.

El señor QUINTEROS.—Las Comisiones, tal vez sin haber conocido las objeciones que se formulan en este momento, aprobaron esta disposición, porque, desde el punto de vista legal y especialmente con relación al aspecto tributario, pueden ser representantes de contribuyentes quienes no tengan específicamente el carácter jurídico de mandatarios; pueden obrar por cuenta de otra persona. Como lo saben muchos señores Senadores —desde luego todos los abogados—, pueden obrar por cuenta de otro los agentes oficiosos; la persona que actúa en un negocio de tipo comercial, por ejemplo, mediante lo que se llama "cuentas en participación". Son

numerosos los casos en que —repito— alguien puede obrar por cuenta ajena, lo que siempre supone, naturalmente, la necesidad de que la persona en cuyo nombre y por cuenta de quien se actúa, lo ratifique y acepte.

Tal es el alcance de la disposición. Por ejemplo, en la obligación de retener ciertos impuestos, no se trata de que si se actúa sin mandato, el presunto representado quede obligado. Siempre tiene abierta la posibilidad de decir: "Rechazo la representación que se ha tomado quien no tenía mi mandato". El proyecto trata de proteger los intereses fiscales en cierto sentido. Se citó un caso concreto —no recuerdo cuál— por el Director de Impuestos Internos, demostrativo de la necesidad de llenar un vacío que existe en esta materia en la legislación vigente.

Repito que la frase en discusión no afecta al presunto representado. No lo obliga. Como en todos los casos en que no hay mandato, puede rechazar la representación. Es también el caso de los agentes oficiosos.

El señor LETELIER.—Pido la palabra.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Letelier.

Advierto que hay un acuerdo según el cual sólo pueden hablar dos señores Senadores respecto de cada disposición: uno para apoyarla y otro para impugnarla.

El señor LETELIER.—Denantes hice un enunciado de lo que iba a decir.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Por eso he solicitado el acuerdo unánime de la Sala para dar la palabra a Su Señoría. Como no ha habido oposición, la concedo al señor Senador.

El señor LETELIER.—Estamos definiendo el concepto de representante y, al mismo tiempo, vulnerando lo dicho, pues no puede existir representación sin mandato.

El agente oficioso actúa y sus actos producen efectos sólo respecto de él, a

menos de aceptar la otra parte el acto oficioso. Pero ése no es el caso del representante, sino del tercero que obra y en el que la persona en cuyo beneficio se produjo la actuación, acepta expresamente o ratifica lo actuado por aquélla. No corresponde, por lo tanto, a la definición del número 2. En él se define el concepto de representante, y éste supone mandato expreso o uno emanado de la ley, como son los títulos con los cuales obran los guardadores, síndicos, interventores, etcétera.

Por lo demás, yo tenía la impresión de que en las Comisiones se había acordado suprimir la frase "con o sin mandato".

El señor IBÁÑEZ.—Yo también.

El señor LETELIER.—Para mí ha sido una sorpresa comprobar que fue mantenida.

Pido aprobar el número y suprimir la frase "con o sin mandato".

El señor IBÁÑEZ.—Creo que hay un error, pues dicha frase fue suprimida.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Corresponde votar.

En votación el número 2.

El señor IBÁÑEZ.—Se votaría solamente la supresión de la frase final "con o sin mandato".

El señor CURTI.—Es lo único que ha sido impugnado.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En el fondo, se ha pedido dividir la votación. Se votará el N° 2, separadamente de la frase final "con o sin mandato", para evitar cualquiera dificultad.

Si le parece a la Sala, se aprobará, previamente, la disposición del número 2, sin la frase final "con o sin mandato".

Aprobada.

En votación la frase final.

—Durante la votación.

El señor QUINTEROS.—Estoy pareado con el Honorable señor Larraín. No sé si el señor Senador votará por el informe de la Comisión.

El señor LARRAIN.—Estoy pareado con el Honorable señor Tomic.

El señor QUINTEROS.—Entonces no estoy pareado. Voto que sí.

—Se apueba la frase propuesta por la Comisión. (8 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 3 pareos.)

El señor ZEPEDA (Presidente).—Si le parece a la Sala, daré por aporjado el resto del artículo 2°.

Aprobado.

—Se aprueban sucesivamente, como disposiciones de la ley sobre impuesto a la renta, los siguientes artículos, propuestos por las Comisiones unidas en su segundo informe: 3°, 4° (nuevo) y 4°, que pasa a ser 5°.

El señor LETELIER.—¿Me permite, señor Presidente?

En el artículo 4°, que pasa a ser 5°, hay un error de copia evidente, porque dice: "En todo caso, transcurrido el plazo de tres años", y después expresa: "El plazo de cinco años se contará", etcétera. Me parece indudable que la cifra correcta es tres años.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Es evidente.

El señor QUINTEROS.—Hay que reemplazar "cinco" por "tres".

El señor MACKENNA.—En la frase final del artículo 5°.

El señor LARRAIN.—El plazo es de tres años.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Si le parece a la Sala, por acuerdo unánime, se acordaría reemplazar, en la frase final del artículo, la palabra "cinco" por "tres".

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, las Comisiones proponen como artículo 6° de la ley sobre impuesto a la renta, el siguiente nuevo:

"Artículo 6°—En los casos de comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de esta ley que afecten a las ren-

tas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

“Sin embargo, el comunero o socio se liberará de la solidaridad, siempre que en su declaración individualice a los otros comuneros o socios, indicando su domicilio y actividad y la cuota o parte que les corresponde en la comunidad o sociedad de hecho”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor LETELIER.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZEPEDA (Presidente).—¿Para apoyarlo o impugnarlo, señor Senador?

El señor LETELIER.—Para impugnarlo, señor Presidente.

Yo quedé en el entendido de que en las Comisiones se había aceptado eliminar la responsabilidad de un socio por la mera declaración que a otro correspondía hacer, y que tal responsabilidad se refería sólo al pago de impuestos de los otros comuneros.

El señor QUINTEROS.—Voy a apoyar la disposición.

Se mantuvo también en ésta la responsabilidad relativa a la declaración, porque es sumamente fácil para el comunero afectado por ella liberarse de tal responsabilidad: le bastará individualizar a los otros comuneros, señalando su nombre, domicilio, actividad o cuota. Ni siquiera se le exige demostrar lo aseverado por él. En esta forma, el comunero dejará de ser solidariamente responsable, tanto de las declaraciones como del pago del impuesto que corresponda.

—*Se aprueba el artículo.*

—*Se aprueba como artículo 12 (pasa a ser 14) de la ley sobre impuesto a la renta, el propuesto por las Comisiones unidas en su segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En la disposición propuesta como artículo 14 (pasa a ser 16) de la ley sobre impuesto a la renta, las Comisiones unidas

proponen, en su segundo informe, sustituir el N° 1 por el siguiente:

“1.—La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de amortización, la indemnización percibida hasta concurrencia del valor inicial actualizado del bien, determinado de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 52 y 53”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión el N° 1.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Como en el informe no se dejó constancia del propósito de las Comisiones al aprobar la redacción actual de esta disposición, quiero explicar que ella es consecuencia de una indicación que presenté, relacionada con las indemnizaciones que se deben pagar por el Estado alemán a judíos, como indemnización de guerra por daños causados en la propiedad o por daños morales. Ha quedado establecido que si las personas beneficiarias de esa indemnización viven en Chile, dicho ingreso no se considera renta y, por lo tanto, las remesas que perciban por ese concepto no tributarán.

—*Se aprueba el N° 1º del artículo 14 en la forma propuesta por el segundo informe.*

—*Se aprueban, sucesivamente, en la forma propuesta por el segundo informe, los números 2º a 14, ambos inclusivos, de dicho artículo 14.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones unidas, proponen, en seguida, reemplazar el N° 15 del mencionado artículo 14 por el que se indica a continuación:

“15.—La alimentación o alojamiento proporcionado al empleado u obrero en el interés del empleador o patrón y las asignaciones de traslación y viático, todo ello a juicio del Director Regional, como también las asignaciones de zona a que se re-

fiere el Estatuto Administrativo, siempre que éstas no se consideren imponibles para fines previsionales”.

Se ha formulado la siguiente indicación, renovada por los Honorables señores Aguirre Doolan, Correa, Ibáñez, Larraín, Curti, Videla Lira, González Madariaga y, para los efectos reglamentarios, por los Honorables señores Bossay, Maurás, Pablo y Alvarez: “Reemplázase la parte final del N° 15 del artículo 14, a contar desde las palabras: “estatuto administrativo. . .”, por la siguiente: “y aquellas de que gozan los empleados y obreros de las instituciones fiscales y semifiscales y empresas fiscales de administración autónoma y los gastos de traslación y viático, a juicio del Director”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión lo propuesto en el segundo informe y la indicación renovada.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—El Honorable señor Ibáñez me explicó que la indicación renovada tiene por finalidad considerar que no sólo la asignación de zona percibida por los funcionarios sujetos al Estatuto Administrativo, sino también la percibida por los empleados semifiscales y de administración autónoma. Si tal es su alcance, es una medida lógica, a nuestro juicio.

El señor IBÁÑEZ.—El alcance de la indicación es el señalado por el Honorable señor Pablo, vale decir, dejar a los funcionarios semifiscales en la misma situación en que actualmente están los fiscales sobre esta materia.

—*Se aprueban lo propuesto por el segundo informe y la indicación renovada (9 votos por la afirmativa, 4 por la negativa, 1 abstención y 4 pareos).*

—*Se aprueban, sucesivamente, como disposiciones de la ley sobre impuesto a la renta, los N°s 19, 20, 21 y 22 del artículo 14 propuesto por el segundo informe de las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones unidas proponen agregar,

en el segundo informe, como N° 23, nuevo, de dicho artículo 14, el siguiente:

“23.—Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derecho público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, o que la persona agraciada no tenga la calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga”.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Al término de la frase, debe decirse: “y que la persona agraciada...”, y no “o que la persona agraciada...”.

—*Se aprueba el N° 23, nuevo, del artículo 14, con la enmienda propuesta por el señor Ministro.*

—*Se aprueba el N° 24, nuevo, del mismo artículo, y el artículo 15 (pasa a ser 17), en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

—*Seguidamente, se aprueban las siguientes enmiendas introducidas por las Comisiones unidas en el N° 1 del artículo 17, que pasa a ser 19:*

“En la letra a) reemplazar las palabras “predios agrícolas o urbanos” por “bienes raíces”.

En la letra c) reemplazar las palabras “un detalle aceptable de los gastos”, por estas otras: “un detalle de los gastos de explotación y de los gastos personales”.

En la penúltima frase de la misma letra c) suprimir las palabras “o particulares”.

En el tercer inciso de este artículo substituir la palabra “terrenos” por “predios”.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones unidas proponen reemplazar el inciso 4° del N° 1 del artículo 17 por el siguiente:

“Se presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al 5% de su avalúo. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y familia, o que éste no explote por sí o por intermedio de terceros, o no comprendidos en otras disposiciones de este número, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo. No se aplicará esta presunción respecto de la casa habitación y de cada uno de los inmuebles destinados al uso de su propietario que reúnan las condiciones de las viviendas construidas de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 9.135 o las del D.F.L. N° 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de Cajas de Previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de 30 sueldos vitales anuales. Tampoco se aplicará esta presunción respecto de los inmuebles propios de los contribuyentes que éstos utilicen exclusivamente en sus actividades destinadas a producir rentas gravadas en el N° 2 del artículo 35.”

El señor ZEPEDA (Presidente).— En discusión el inciso.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, señor Presidente?

Tal vez los demás miembros de las Comisiones puedan aclarar si es correcta la cita del N° 2 del artículo 35. Es el precepto que fija las rentas del trabajo, y parece que ahora tiene el número 34.

El señor LETELIER.—Está bien, Honorable colega.

El señor PABLO.—Es el artículo 35, que era 34 en el primer informe.

—*Se aprueba el inciso.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el N° 2 del mismo artículo, las Comisiones proponen lo siguiente:

“En la letra e) substituir el punto y co-

ma (;) por una coma (,) y agregar a continuación la conjunción “y”.”

El señor ZEPEDA (Presidente).— Advierto a los señores Senadores que casi todas las modificaciones propuestas en este número son de redacción. Por ello, tal vez sea conveniente votarlas en conjunto.

El señor IBÁÑEZ.—Preferiríamos discutir las por separado.

El señor VIDELA LIRA.—¡Son muy importantes las comas y los puntos...!

—*Sin debate, se aprueban las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas en las letras e) y f).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones proponen suprimir la letra g).

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Permítame, señor Presidente.

¿Se podría dar lectura a la disposición que se propone suprimir?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Está en la página 477 del primer informe. Dice así:

“g) Intereses de bonos y pagarés dólares emitidos en conformidad a la Ley N° 14.171. El impuesto se aplicará, además, sobre las rentas obtenidas por el uso de dichos bonos como pagarés.

“Para los efectos de la determinación de la renta imponible en el caso de la letra b) de este número, se presume que los créditos devengan un interés mínimo...”

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).— Creo, señor Presidente, que hay una pequeña omisión en el informe, pues las Comisiones proponen suprimir sólo el primer inciso.

El señor FIGUEROA (Secretario).— No lo dice el informe, señor Ministro.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—En las Comisiones unidas, no se propuso la supresión del inciso 2°.

El señor ZEPEDA (Presidente).—El informe dice: “Suprimir la letra g)”. Ha-

bría que aclarar si se suprimen los dos incisos, o sólo el 1º.

Si hubiera acuerdo unánime de la Sala, se acordaría suprimir sólo el inciso 1º de la letra g).

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—En el primer informe, por lo menos, quedó claramente establecido así. En el impreso, sólo aparece suprimido el párrafo que se encabeza con la letra g), pero no el inciso que dice: “para los efectos de la determinación de la renta imponible, etc...”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Me parece que existe acuerdo unánime para establecer que la supresión se refiere solamente al primer inciso.

El señor PABLO.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor Secretario incurrió en error. En realidad, la letra g) no constituye un inciso, sino que forma parte de otro, que empieza en el N° 2. Por lo tanto, el inciso 2º de este número empieza diciendo: “Para los efectos...”. De tal manera que se elimina la letra g) completa.

La enmienda siguiente recae en el inciso que empieza diciendo: “Para los efectos de la determinación”. No se refiere a la letra g), que forma parte del primer párrafo, y comienza por: “Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, etc...”.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Así lo entiendo yo también.

El señor PABLO.—Por eso, el informe está bien cuando propone eliminar la letra g).

Me parece que, con esto, el problema queda aclarado.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En uno u otro caso, el punto queda aclarado. Si no hay oposición, se suprimirá la letra g).

El señor QUINTEROS.—Con mi voto en contra, señor Presidente.

Entiendo que también el Honorable señor Rodríguez vota en igual forma.

El señor PABLO.—También yo voto en contra, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Acordada la supresión de la letra g), con los votos contrarios de los Honorables señores Quinteros, Pablo y Rodríguez.

—*Se aprueban, en seguida, las enmiendas propuestas por las Comisiones en el último inciso del N° 2 y en los incisos 2º y 4º del número 4.*

—*Se aprueban, sin debate, los artículos 18, 20, 21 y el inciso primero y los números 1, 2 y 3 del artículo 22 (pasan a ser artículos 20, 22, 23 y 24, respectivamente), en la forma propuesta por las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, en su segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el N° 6 del artículo 22, que pasa a ser 24, las Comisiones proponen reemplazar la última frase del inciso primero por la siguiente:

“Las participaciones y gratificaciones que se otorgan a empleados y obreros superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como la antigüedad, cargas de familia y otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LETELIER.—Creo que hay un error. Debe decirse “u otras normas”, y no “y otras normas”, donde expresa el inciso: “.....así como la antigüedad, las cargas de familia y otras normas.” No es necesario que concurren en cada caso la antigüedad, las cargas de familia y otras normas. La intención fue decir “u otras normas”. ¿No es así señor Ministro?

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Así es, señor Senador.

El señor ZEPEDA (Presidente).—El sentido es totalmente diferente, según se coloquen la conjunción “y” o la “u”.

El señor LETELIER.—Deseo que el señor Presidente consulte al señor Ministro.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Me hace presente el señor Secretario de la Comisión que la disposición del Ejecutivo venía con la conjunción “y”, en el original.

El señor IBAÑEZ.—Pero en el debate habido en la Comisión se hizo presente la conveniencia de decir “u otras formas”. Creo que el señor Ministro está de acuerdo en ello.

El señor ZEPEDA (Presidente) —Me hace presente el señor Secretario que, por tratarse de una modificación que altera sustancialmente el fondo del artículo, se necesita el acuerdo unánime de los Comités para aceptar la sustitución, pues no hay indicación renovada. El cambio de la “y” por “u” varía totalmente el sentido de la disposición.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice el informe: “En el número 6º, reemplazar la última frase de su inciso primero por la siguiente:

“Las participaciones y gratificaciones que se otorgan a empleados y obreros superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como la antigüedad, cargas de familia y otras normas de carácter general y uniforme. . .”.

El señor LETELIER.—La conjunción “y” significa que deben concurrir juntamente la antigüedad, las cargas de familia y otras normas de carácter general, en circunstancias de que el propósito de las Comisiones y de todos sus miembros es que existan normas permanentes.

¿Cuáles son esas normas? Cualesquiera, siempre que sea permanentes y uniformes.

Por eso, he pedido cambiar la conjunción “y” por la letra “u”.

El señor QUINTEROS.—Entiendo perfectamente el alcance hecho por el Honorable señor Letelier. Estimo que se trata de una enumeración, pues las participaciones y gratificaciones se repartirán a los sueldos y salarios pagados con relación a la antigüedad, a las cargas de familia. Es decir, son distintos los factores. De otra manera se exigiría que no se consideraran acumulativamente.

El señor LETELIER.—De ahí la inconveniencia de la conjunción “y”, pues se desea que no tengan carácter acumulativo.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Quedaría pendiente este asunto, pues debería haber unanimidad de los Comités para cambiar la parte objetada.

El señor GONZALEZ MADARIAGÁ.—No hay inconveniente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Falta el Comité Liberal. Una vez que éste se incorpore a la Sala, podría tomarse el acuerdo.

El señor IBAÑEZ.—Se procedería con mi responsabilidad, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Esa manera de proceder no está consignada en el Reglamento. Por lo tanto, quedaría pendiente hasta la concurrencia de la unanimidad de los Comités.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el inciso segundo de este mismo número 6, las Comisiones proponen substituir la palabra “Dirección” por “Dirección Regional” y agregarle la siguiente frase final:

“Tratándose de las remuneraciones de los Directores y Consejeros de sociedades anónimas, podrán deducir solamente las cantidades que se señalan en el artículo 27 respecto de las personas naturales y sociedades de personas.”

—*Se aprueba la modificación.*

—*Seguidamente, y sin debate, se aprueban los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, en la forma propuesta en el segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 32, que pasa a ser 34.

Existe indicación renovada por los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Ibáñez, Letelier, Curti, Bulnes, Pablo, para los efectos reglamentarios; Videla Lira, Amunátegui, Larraín y Zepeda, también para los efectos reglamentarios, que propone sustituir todo el artículo por el siguiente:

“Artículo 32.—Los contribuyentes de esta categoría deberán revalorizar anualmente su capital propio existente al comienzo del ejercicio en el porcentaje en que haya variado el índice del costo de la vida entre el mes calendario anterior al mes en que se practica el balance y el mes calendario anterior a la fecha del último balance.

“La revalorización que así resulta se distribuirá en la siguiente forma:

“a) Cargo a los bienes del Activo Fijo existentes al comienzo del ejercicio, por una suma igual a la que resulte de revalorizar, considerando la misma variación del índice del costo de la vida, los tres términos de la resta: “Valor Original” menos Depreciaciones Acumuladas” igual “Saldo Neto del Activo Fijo”;

“b) Cargo a los valores mobiliarios existentes a la fecha del balance por la suma necesaria para llevarlos al valor bursátil vigente a la fecha del balance;

“c) Cargo a los inventarios existentes a la fecha del balance por la suma necesaria para llevarlos al valor de reposición vigente a la fecha del balance, y

“d) Cargo o abono a la utilidad por la diferencia que resulte.

“En el caso de contribuyentes que tengan deudas en monedas extranjeras, el ajuste de esta deuda, considerando la variación de la moneda extranjera, se hará contra Pérdidas y Ganancias.

“Sin embargo, por los cargos que resulten al aplicar las letras c) y d) o la diferencia positiva entre cargos y abonos, se pagará un impuesto especial del 10%.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Ofrezco la palabra sobre la indicación.

El señor QUINTEROS.—Que la explique alguno de sus autores, porque es sumamente grave.

El señor ZEPEDA (Presidente).—La Sala escuchó la petición del Honorable señor Quinteros.

El señor IBÁÑEZ.—¿Me permite señor Presidente?

Señor Presidente, en las Comisiones unidas se produjo un largo debate sobre el régimen de revalorizaciones y, en síntesis, se estatuyó que el régimen de la ley actual y consignado en el proyecto de ley en discusión, obliga a pagar impuesto a la renta sobre ingresos que no son tales, sino la expresión del activo de las empresas en moneda desvalorizada. En buenas cuentas, quedó perfectamente en claro que se pagaba un impuesto sobre la inflación.

Ello proviene del hecho de que la norma sobre revalorización de capital tiene un límite en cuanto se refiere al activo realizable, y ese límite estipula que la revalorización no puede ser superior al 20 por ciento de la utilidad que arroje el balance.

Frente a esa idea, se produjo un criterio que fue compartido —diría yo— por todos los miembros de la Comisión, en cuanto a la necesidad de corregir esa situación. Sin embargo, se hizo presente que tal arreglo no podía llevarse a la práctica sin menoscabo de los ingresos fiscales.

Dicha situación fue conocida por el propio señor Ministro de Hacienda, quien expresó que su deseo sería enmendar progresivamente esta forma de tributación —a todas luces injusta—, por cuanto recaía sobre ingresos producto de la inflación y no sobre ingresos reales.

Con posterioridad, se hicieron estudios

para fijar un régimen que permita ordenar la situación de los balances año a año. Con ese objeto, se consigna, en la indicación que ahora analizamos, un impuesto de 10 por ciento sobre el valor proveniente del reajuste del capital propio en la parte correspondiente a la desvalorización de los activos realizables.

Parece que la fórmula en debate es equitativa, pues no priva al fisco de ingresos y, al mismo tiempo, permite que los balances expresen, con la mayor fidelidad posible, el verdadero resultado del ejercicio de cada empresa.

Ese es el fondo de la indicación renovada.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra.

Señor Presidente, al discutir este proyecto, nos encontramos ante la situación paradójica y pintoresca de que sea un Senador que podríamos llamar “químicamente puro” de Gobierno, quien presente una indicación con la cual está en desacuerdo el Ejecutivo en forma categórica, y que seamos los parlamentarios de Oposición los que sustentemos, en este caso, el pensamiento del Presidente de la República al respecto.

Pensamos que, mediante este mecanismo y sistema de revalorización del capital propio, se mantiene una puerta abierta que ahora se trata de abrir aún más para que las grandes empresas, industrias y comerciantes puedan, en definitiva, al final de cada año, liberarse en absoluto del pago de tributos sobre las utilidades obtenidas en el ejercicio anterior.

La actual ley de la renta permite revalorizar el capital propio, pero en el porcentaje debido, aplicado sólo al activo inmovilizado, bienes fijos y valores mobiliarios, mas no al activo realizable, o sea, bienes que se venden, vuelven a adquirirse y otra vez a venderse. Ello por muchas razones, pues si comienza el ejercicio fi-

nanciero con determinada reserva de mercaderías, mucho antes de que llegue el 31 de diciembre ya han sido vendidas y reemplazadas por otras.

Lo máximo que permite ahora la ley es que, después de revalorizado el capital fijo y valores mobiliarios, pueda imputarse un 10% a las utilidades. Hoy día, en un forcejeo de los Senadores de Gobierno, se ha conseguido imputar el 20% a las utilidades. Por eso, todos los días aparecen balances de las empresas con utilidades, en los cuales se apunta: “por revalorización del capital propio, tantos miles de escudos”, que se borran de las utilidades y no tributan.

O sea, ahora se quiere modificar mucho más allá de lo que otorga la actual ley de la renta y de lo que consigna el informe de las Comisiones unidas, pues se pretende revalorizar todos los bienes, incluso los que se enajenan y vuelven a adquirirse, para que, llegado el momento de los balances y por concepto de revalorización, sencillamente, desaparezca, desde el punto de vista contable, toda utilidad y, por ende, no se tribute en absoluto.

Nos parece que ésa es una forma de burlar impuestos; burla en la cual las grandes empresas, el comercio y las industrias, no deben dar ejemplo a las clases pauperizadas de Chile.

Por eso, somos contrarios a la indicación.

El señor IBÁÑEZ.—Pido la palabra, porque he sido aludido y debo responder.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Debo respetar el derecho del Presidente de las Comisiones, quien la pidió primero.

Tiene la palabra el Honorable señor Bossay.

El señor BOSSAY.—Señor Presidente, quiero expresar que éste es uno de los artículos fundamentales del proyecto. Y no podemos adoptar en la Sala un acuerdo sobre el mismo, sin formarnos una im-

presión general de la filosofía de toda la iniciativa de ley, de lo que ella desea en su conjunto.

Pretender tratar, en forma totalmente separada de lo preceptuado en el artículo que pasa a ser 34, numerosas otras disposiciones, no es informar con claridad sobre el problema a todos los señores Senadores.

En el nuevo sistema, para aceptar alguna indicación como la que formulan al artículo 32, debió, a la vez, haberse efectuado numerosas otras enmiendas, porque las Comisiones unidas propusieron el nuevo artículo 34 en el entendido de que se aprobara una escala de tasas para el impuesto global complementario, que defenderemos más adelante, inferior a la propuesta por el Ejecutivo, y totalmente justa, según nuestro criterio. Pero no podemos aprobar, a la vez, esa escala más baja de aquel impuesto, y un sistema de revalorizaciones, ya no del capital propio, conforme lo planteamos, sino algo que a tal punto facilita abrir una nueva ventana hacia la evasión tributaria, como es el caso de la letra c), que dice: "Cargo a los inventarios existentes a la fecha del balance por la suma necesaria para llevarlos al valor de reposición vigente a la fecha del balance," en circunstancias de que la estructura dada por las Comisiones al sistema de revalorizaciones —a la que me referiré sólo en dos o tres aspectos, por ser éste un tema complejo y largo—, es otra.

Primero, la finalidad última perseguida por medio del proyecto, reflejada en casi todas sus disposiciones, no sólo es repartir mejor el ingreso, al cual tanto nos hemos referido con ocasión del primer informe, sino impedir directa o indirectamente la evasión, para llevar a Chile hacia un régimen de moral tributaria, de efectivo cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Dentro del proyecto, hemos aprobado una serie de facilidades para las

sociedades de personas, para que éstas puedan desenvolverse en forma adecuada y justa. Me referiré a dos solamente.

Primero, la legislación vigente no permite cargar las pérdidas, a diferencia del proyecto, que faculta para imputar las de dos ejercicios a las utilidades de uno solo.

Y segundo, a pesar de ser perfectamente viable la idea de innovar en lo relativo al sueldo patronal, pues éste no existe, no alteramos la situación actual. En efecto, no hay sueldo patronal, pues el patrón es dueño, no asalariado, y su remuneración son las utilidades. Esa nomenclatura es una ficción jurídica creada para ayudar al empresario en materia tributaria, pero no puede ser tomada con tanta simplicidad como para estimar que realmente existe el sueldo patronal. Sin embargo, como he dicho, lo hemos mantenido y, al darle el mismo tratamiento que a los empleados y obreros, lo hemos gravado con 3,5%.

Hay otras normas semejantes.

Por eso, a mi entender, el artículo 34 es el que mejor armoniza con el conjunto de las disposiciones del proyecto. Ese precepto fue aprobado después de larguísimo debates, en los cuales participaron los asesores de la Dirección General de Impuestos Internos, los interesados y los Senadores de diversas tendencias.

Después de un análisis muy somero, considero que esta indicación barrena todo el sistema tributario establecido. Por ejemplo, transforma el régimen aprobado respecto de los valores mobiliarios. Dice en la letra b): "Cargo a los valores mobiliarios existentes a la fecha del balance por la suma necesaria para llevarlos al valor bursátil vigente a la fecha del balance". Por otro lado, el proyecto de la Comisión dice: "Revalorización de los valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil más reciente que hayan tenido en el ejercicio", con el agregado de

que, si no hubiera tal cotización durante el ejercicio, se revalorizará el valor de costo actualizado según el índice del inciso primero.

Al examinar las letras a), c) y d), en lo relativo a los porcentajes y al sistema de cargas, se reafirma la idea de que la proposición mencionada destruye el sistema de la ley.

Por tales razones, soy partidario de aprobar las recomendaciones de las Comisiones unidas. De lo contrario, nos veremos en la obligación de votar en contra de los beneficios ya acordados, pues, como las disposiciones se entrelazan y dependen unas de otras, no sería justo aprobar nuevas facilidades. En otras palabras, si rechazamos la indicación, mantendremos dichos beneficios, porque la finalidad del proyecto es obtener mayor tributación y no establecer nuevas franquicias.

Pido, pues, el rechazo de la indicación.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—He concedido una interrupción al Honorable señor Ibañez.

El señor IBAÑEZ.—De las palabras pronunciadas por los Honorables señores Quinteros y Bossay, llego a la conclusión de que mis Honorables colegas no han comprendido el alcance de mi indicación.

El Honorable señor Bossay, a quien he celebrado su extraordinario dominio de estas materias, ha querido dar un ejemplo y demostrar cómo la indicación por mí formulada barrena los preceptos de la ley tributaria en debate. Sin embargo, el ejemplo propuesto demuestra que mi proposición tiene exactamente el mismo espíritu y finalidades que los artículos propuestos por las Comisiones unidas en materia de revalorización de valores mobiliarios. No hay diferencia alguna. Aún más, sostengo que la indicación no altera el sistema del proyecto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Es una parte del todo.

El señor IBAÑEZ.—No lo destruye en absoluto, por lo cual debo rechazar de manera categórica las imputaciones hechas por el Honorable señor Quinteros, pues mi indicación recoge el espíritu unánime de las Comisiones.

Estas concordaron en que se estaban cobrando impuestos sobre utilidades ficticias.

El señor BOSSAY.—Y en que se están pagando los tributos con moneda desvalorizada.

El señor IBAÑEZ.—Conforme; eso también se dijo. El caso es que se están aplicando impuestos sobre supuestas utilidades.

En aquella oportunidad, el señor Ministro de Hacienda expresó que ello era efectivo, pero que alterar el sistema significaría privar de ingresos al fisco. Y ruego al Honorable señor Quinteros recordar que, cuando el señor Ministro hizo esa observación, los Senadores liberales lo apoyamos totalmente y dejamos en claro que, si bien se cobraban impuestos sobre utilidades que no eran tales, aceptábamos respaldar la posición del Gobierno, pues no deseábamos privar al erario de ingresos absolutamente necesarios. En esta posición no fuimos acompañados por el Honorable señor Wachholtz.

En consecuencia, rechazo de modo terminante que se diga, o siquiera se insinúe, que el Senador que habla hace indicaciones para perforar las disposiciones del proyecto de reforma tributaria.

Yo he apoyado y respaldado en forma decidida y absoluta —hay constancia de ello en mis discursos pronunciados en la Sala y en publicaciones de prensa— la necesidad de otorgar al fisco los ingresos que pide, aun cuando, como en este caso, se cobren impuestos sobre utilidades que no son tales.

Ahora bien, la indicación que he presentado y que se está discutiendo contie-

ne prácticamente todas las ideas expresadas en las Comisiones, y si bien elimina el tope de veinte por ciento sobre los activos realizables, en cambio, establece un impuesto de diez por ciento sobre el valor que arroje la revalorización, aspecto no considerado en el proyecto en debate. Por lo tanto, esta indicación no priva al fisco de ingresos, a la inversa de lo que aquí se ha sostenido. Y es probable —no he tenido tiempo de hacer un cálculo minucioso— que ella produzca al Estado mayores ingresos que el texto del artículo aprobado por las Comisiones.

Yo sería la última persona en apoyar una legislación que privara al fisco de los recursos que sé que necesita de manera imperiosa; y si he puesto mi firma, junto a las de otros señores Senadores, a esta indicación, es por considerarla absolutamente justa, y porque pone orden en el sistema contable de las empresas y crea un impuesto —y ruego al Honorable señor Bossay que tome nota de ello— que no había sido consignado: 10% sobre el monto de estas revalorizaciones.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Las expresiones del Presidente de las Comisiones unidas me ahorran comentarios sobre esta disposición.

Debo rectificar al Honorable Senador Ibáñez en cuanto estima que esa indicación traduce el parecer unánime de las Comisiones, pues ella fue discutida y rechazada por éstas. El problema fue extensamente debatido.

La indicación, en los términos propuestos, significa un grave deterioro en el ingreso fiscal.

Por otra parte, si he reconocido que la situación actual permite, en cierta medida, el pago de impuestos inflacionarios, he planteado también con absoluta claridad que, si se deseaba corregir el sistema, era preciso que las utilidades obtenidas durante un año y pagadas al siguiente, fueran canceladas con el reajuste correspondiente a la desvalorización monetaria. Tal idea no tuvo acogida dentro de las

Comisiones. En consecuencia, no se puede invocar en esta oportunidad mi opinión para favorecer esta norma si se deja de mano la necesaria contrapartida, consistente en la aprobación de dicho criterio.

Concuerdo con el Presidente de las Comisiones unidas en que esta proposición vulnera una de las partes fundamentales del proyecto. Por eso, en nombre del Ejecutivo, pido rechazarla.

El señor IBÁÑEZ.—¿Me permite, señor Presidente? Necesito sólo unos segundos para contestar, pues se ha hecho alusión a mi persona.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Hago presente a Su Señoría que el acuerdo de los Comités es conceder solamente cinco minutos a los Senadores que impugnen o apoyen un artículo o indicación. En este caso se ha discutido durante veinte minutos. Es evidente que hay alusiones, pues cuando un Ministro o un Senador hablan, deben referirse a las palabras de otro Senador. Si continuamos así, se tornará indefinido el debate.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder algunos minutos al Honorable señor Ibáñez.

El señor WACHHOLTZ.—¿Me permite, señor Presidente? Sólo deseo decir algo muy breve. Creo que hemos avanzado con bastante rapidez en la discusión de todos los artículos. No hemos usado los cinco minutos; pero ahora se trata de una materia fundamental, y creo que debiéramos debatirla con más extensión y profundidad.

El señor QUINTEROS.—No hay acuerdo.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Desde luego, un Comité me hace presente su oposición para alterar el procedimiento establecido.

El señor WACHHOLTZ.—Me parece inconveniente esa actitud.

El señor IBÁÑEZ.—Es lamentable que se hagan alusiones y no se permita contestar.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Re-

cabo el asentimiento de la Sala para conceder dos o tres minutos al Honorable señor Ibañez.

No hay acuerdo.

El señor WACHHOLTZ.—Pido dar lectura nuevamente a la indicación formulada.

—*El señor Secretario lee de nuevo la indicación.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor IBÁÑEZ.—Deploro que el Honorable señor Quinteros se opusiera a que el Senador que habla expresara sus puntos de vista en descargo de las alusiones hechas a su persona durante el debate de la indicación. Si Su Señoría está tan seguro de la posición que sustenta, no veo el inconveniente que puede tener para que otro Senador defienda la suya.

Debo insistir en que esa indicación refleja un concepto básico, aprobado unánimemente en la Comisión: el pago de impuestos sobre utilidades que no son tales.

En este sentido, debo rectificar lo expresado por mi distinguido amigo, el señor Ministro de Hacienda. Pese a la unanimidad habida en la Sala, ese planteamiento no fue aceptado en forma de disposición del proyecto. Lo prueba el hecho de que el artículo y la indicación fueron rechazados. El concepto básico fue acogido, pero se desechó como norma por la razón que mencioné anteriormente: porque producía menoscabo de los ingresos fiscales.

Dejo testimonio de que esa idea fue tan aceptada en la Comisión de Hacienda, que fue incluida en el proyecto relativo a los servicios postergados, que debatiremos en breves días más.

La indicación tiene por objeto establecer un régimen mucho más serio y ecuánime que las frecuentes revalorizaciones de capital que debemos acordar por diferentes motivos. Me interesa dejar en claro que la idea es compartida, con mayor

o menor entusiasmo, por casi todos los sectores parlamentarias.

Deseo dejar constancia de la opinión que he manifestado, en el sentido de que, en todo caso, hubo unanimidad para estimar que las disposiciones del proyecto, tal como están concebidas, así como las de la ley vigente y que ahora se modifican, implican establecer tributos sobre utilidades que no existen. Y nosotros, los Senadores liberales, y yo personalmente, hemos aceptado esos principios, a fin de no privar al Estado de ingresos que, a mi juicio, debe percibir.

Lamento que una deferencia que siempre tengo para con mis Honorables colegas —en este caso, el Honorable señor Rodríguez, quien me solicitó un pareo— me impida votar en favor de la indicación.

El señor WACHHOLTZ.—He sido decidido partidario de permitir la revalorización de los activos, frente al convencimiento del señor Ministro de Hacienda.

Es inaceptable cobrar tributos por utilidades debidas exclusivamente al proceso inflacionario, pues los comerciantes, a fin de resarcirse de tal pago, suben en forma excesiva el precio de sus productos, lo cual es injusto y perjudicial para nuestro sistema económico. El aumento de los precios recae sobre los consumidores.

El señor Ministro no pudo contradecir mis argumentos. Se limitó a sostener que el erario necesitaba el producto de los gravámenes sobre las utilidades inflacionarias, sin importarle el efecto que este régimen produciría en la economía.

En los balances del Banco Central, el señor Ministro reajusta todos sus activos, sin ninguna limitación. Sin embargo, en el caso de los empresarios, aplica esa clase de impuestos, a sabiendas de que ello perjudica a los consumidores y acelera el proceso inflacionista.

Por otra parte, no se ha podido seguir en ningún momento la norma prevista después del último reajuste del precio del

dólar. El Gobierno anunció que el ritmo de la inflación, con el alza del dólar, subiría más o menos en un 1,5% por cada 10% de aumento del valor de esa moneda. Pero esto no ha ocurrido, porque, al aplicarse impuestos sobre las utilidades inflacionistas, los comerciantes, para precaverse de tal situación, han elevado de manera exagerada sus precios, con grave daño para los consumidores y con beneficio sólo para el fisco.

Por eso, voto que sí.

El señor BOSSAY.—Debo manifestar que ésta no es una norma común a todas las legislaciones tributarias. Aun en países de desvalorización monetaria bastante fuerte, ella no existe. En este caso, prácticamente se trata de una medicina criolla frente al mal.

Por otra parte, deseo llamar la atención hacia el hecho de que la situación ha sido enfocado exclusivamente sobre el problema de la tributación a las utilidades producto del proceso inflacionario, sin aludir a la circunstancia de que los impuestos se pagan con moneda desvalorizada. En efecto, como es sabido, las tasas se aplican a utilidades obtenidas en un momento determinado y, por lo tanto, representan un poder comprador más o menos constante en el año en que se devengan. Pero el pago del tributo se entera en arcas fiscales sólo en abril del año siguiente y si se hace en cuotas: es cancelado en parcialidades que llegan hasta octubre o noviembre. De manera que quien debía tributar \$ 1.000, termina pagando \$ 400, por efectos de la desvalorización.

Para obviar este inconveniente se propuso adoptar el sistema norteamericano, según el cual el pago debe hacerse en el mismo año en que se producen las utilidades; sin embargo, todos prefirieron mantener el que permite pagar con una moneda depreciada.

Las rebajas acordadas en todas las tasas —de 34 y fracción y de 45,5% a 20%— no se han hecho, por cierto, a título gra-

tuito, sino en función de otras medidas que permitirán ampliar el área imponible.

Por eso, insisto en que muchas de las medidas adoptadas son favorables: la rebaja de las tasas, la nueva escala del global complementario, justa, a nuestro juicio; la que carga la pérdida de dos ejercicios anteriores a la utilidad de un ejercicio y muchas otras, compensan los aspectos desfavorables del proyecto. Pero no se puede pretender aprobar sólo los puntos positivos de la iniciativa, pues en este cuerpo legal una disposición juega con la otra.

Voto que no.

El señor QUINTEROS.—Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

El Honorable señor Ibáñez lamenta que, por falta tal vez de cortesía del Senador que habla, no haya podido levantar un cargo que formulé a Su Señoría.

En realidad, lo deploro por el señor Senador, pero, a mi juicio, dispuso de numerosas oportunidades para plantear su pensamiento.

Me alegro de que el Senado rechace esta disposición, pues se trata —como acaba de recordarlo el Honorable señor Bossay— de una invención criolla más, de los económicamente poderosos de esta tierra, para no pagar impuesto global complementario, privilegio de que no disfrutaban los sectores económicamente débiles.

Por las razones anotadas, nosotros, Senadores de Oposición, aunque resulte paradójico, repito, estimamos justa la proposición del Ejecutivo; estamos con él en este caso, y votamos contra la indicación.

El señor LARRAIN.—Estimo que la disposición legal que permite la revalorización, está muy lejos de poder ser calificada como invención criolla, pues emana exclusivamente de la justicia.

También podría calificarse de tal el sinnúmero de leyes muchas veces mal financiadas o las promesas excesivamente demagógicas que, en definitiva,

se han traducido en fuerte incremento de la inflación.

La revalorización propuesta no significa otra cosa que restablecer la justicia: que las cifras que en el balance de cada año servirán para determinar la utilidad del industrial, productor o comerciante, respondan a lo que realmente ellas representan. Porque es evidente que un guarismo que durante un año ha sufrido una inflación de 40%, no refleja ni en forma remota la realidad al año siguiente.

Por eso, la "invención criolla" a que aludía el Honorable señor Quinteros, es una norma de justicia elemental. Resulta evidente que cualquier tributo aplicado a utilidades ficticias —que no son otra cosa que imaginaciones contables, ya que el mismo bien físico tiene su correspondiente traducción en la moneda desvalorizada durante el año— rinde mucho mayor cantidad.

Por ello, en las Comisiones unidas —y deseo ratificar lo expresado por el Honorable señor Ibáñez— hubo acuerdo unánime, en principio, para no gravar en forma exclusiva las utilidades ficticias emanadas de la inflación. Por desgracia, tal propósito no pudo concretarse en la práctica mediante la aplicación integral del artículo 34.

Todavía más, deseo recordar al señor Ministro que fui autor de una indicación para mejorar ese precepto, pues consignaba un sistema para el pago del impuesto reajutable. O sea, me hice cargo de la advertencia formulada por él en el sentido de que aceptaría una modificación del artículo 34, siempre que los tributos fueran pagados en forma reajustada por el contribuyente. Sin embargo, a pesar de haber formulado las indicaciones respectivas, se produjo triple empate en las Comisiones unidas y, de conformidad con normas reglamentarias, debieron considerarse rechazadas, en circunstancias de que ellas corregían muchos defectos del artículo 34, principalmente el consagrado en el N° 3, final, que fija tope máximo

en conformidad al cual los contribuyentes podrán imputar los efectos de la inflación. Ese tope en la ley vigente es de 10%; el proyecto lo aumenta a 20%. Hubo acuerdo en las Comisiones unidas para elevarlo aún más, sobre la base de que iría disminuyendo en forma paulatina. Como compensación, se pretendió establecer que el pago de los tributos correspondientes sería reajustado. Desafortunadamente, las dos indicaciones fueron rechazadas por las Comisiones y no se pudo aprobar una idea de toda justicia como es la aplicación práctica de un principio sobre el cual estuvieron acordes todos los señores Senadores.

Dadas estas explicaciones tendientes a justificar la modificación del artículo 34, debo expresar que no podré votar por estar pareado con el Honorable señor Tomic.

—*Se rechaza la indicación (12 votos contra 2 y 4 pareos) y, en consecuencia, queda aprobado el artículo en la forma propuesto por las Comisiones unidas en su segundo informe.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Queda por esclarecer una frase que quedó pendiente en el artículo 22.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Se trata de sustituir, en el artículo 22, N° 6, la letra "y" por "u". En vez de "cargas de familia y otras normas" diría: "cargas de familia u otras normas."

Hay acuerdo de Comités para aceptar tal modificación.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Los Comités han manifestado acuerdo unánime para aprobar esta enmienda.

—*Se aprueba.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Recuerdo a los señores Senadores que el Senado celebrará sesión a las tres de la tarde.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 13.11.*

Dr. René Vuskovic Bravo,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
REUNIONES HIPICAS EXTRAORDINARIAS EN BENE-
FICIO DEL INSTITUTO DE REHABILITACION INFAN-
TIL Y OTRAS INSTITUCIONES.*

Santiago, 5 de septiembre de 1963.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase la celebración de una reunión extraordinaria de carreras al año en cada uno de los tres Hipódromos Centrales, a beneficio del Instituto de Rehabilitación Infantil de la Sociedad Pro-Ayuda al Niño Lisiado, de Santiago, de la Sociedad Chilena de Rehabilitación, de Valparaíso, y del Sanatorio Marítimo San Juan de Dios, de Viña del Mar.

Artículo 2º—El producto de las reuniones que se celebren en el Club Hípico de Santiago e Hipódromo Chile, se destinará al Instituto de Rehabilitación Infantil de la Sociedad Pro-Ayuda al Niño Lisiado, de Santiago, y el producto de la que se efectúe en el Valparaíso Sporting Club, a la Sociedad Chilena de Rehabilitación de Valparaíso, y al Sanatorio Marítimo San Juan de Dios, de Viña del Mar, por partes iguales.

Artículo 3º—El descuento de las apuestas mutuas de estas reuniones se regirá de acuerdo a las disposiciones establecidas para las carreras extraordinarias de beneficio en el Decreto N° 590 del Ministerio de Hacienda, de fecha 20 de enero de 1960.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larraín.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

2

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE RENCA
PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Santiago, 5 de septiembre de 1963.

Con motivo de la moción e informes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Renca para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de E° 300.000, directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito, al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en un plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones bancarias o de crédito para tomar el o los préstamos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los empréstitos deberá ser invertido en los siguientes fines:

1) Adquisición de vehículos recolectadores de basuras para el servicio de aseo	Eº	70.000
2) Adquisición de un camión cisterna		15.000
3) Adquisición de una camioneta para los servicios de inspección municipal		10.000
4) Construcción de una piscina en el Estadio Municipal		155.000
5) Continuación de las obras de construcción del Estadio Municipal		50.000

Artículo 4º—Con el objeto de atender el servicio de este empréstito establécese una contribución adicional de dos y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Renca, que se empezará a cobrar desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley hasta el pago total del o los préstamos a que se refiere el artículo 1º o hasta la inversión del total de las sumas establecidas en el artículo 3º.

Artículo 5º—La Municipalidad de Renca en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los cuatro quintos de los regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra de las obras proyectadas, aumentar la partida consultada para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de las otras o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

Asimismo, la Municipalidad de Renca queda facultada para invertir los mencionados fondos en cualquiera otra obra de adelanto local aun cuando no fueren de aquellas a que se refiere el artículo 3º, siempre que ello fuere acordado en sesión extraordinaria especialmente citada, con el voto conforme de los cuatro quintos de sus regidores en ejercicio.

Artículo 6º—El producido del impuesto a que se refiere el artículo 4º, se invertirá en el servicio del préstamo autorizado, pero la Municipalidad de Renca podrá girar con cargo al rendimiento de dicho tributo para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º, si no se contratare el préstamo. Podrá, asimismo, destinar a la ejecución de las mencionadas obras el excedente que se produzca entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el evento de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—En el caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste sin deducción alguna a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Renca, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá

oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos sin necesidad de decreto del Alcalde en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad de Renca depositará en la cuenta de depósito fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos” los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Renca deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación de empréstitos, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones proyectadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa L.— Eduardo Cañas I.*

3

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE ECONOMÍA Y COMERCIO, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REFORMA TRIBUTARIA.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones unidas de Hacienda y de Economía y Comercio han estudiado las indicaciones que presentásteis durante la discusión general del proyecto de ley que modifica los impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones y a la renta y emite en relación a ellas su segundo informe.

Las Comisiones contaron durante sus discusiones con la valiosa colaboración de los señores Ministros de Hacienda y de Tierras y Colonización, señores Luis Mackenna Shiell y Julio Philippi Izquierdo; del Director de Impuestos Internos, señor Eduardo Urzúa Merino y de sus asesores señorita Milka Casanegra P. y señor Ramón Gajardo.

En este segundo informe nos limitamos a señalar las modificaciones que se introducen al proyecto contenido en nuestro anterior informe y el texto definitivo de esta iniciativa de ley.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuestos por las Comisiones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

En este caso se encuentran los que se indican enseguida:

2-4. (En el artículo 5 los siguientes: 1-5 a 11, inclusive, que pasan a ser 7º a 13, respectivamente, 13, pasa a ser 15-16, pasa a ser 18-19, pasa a ser 21-24, pasa a ser 26-34, pasa a ser 36-40, pasa a ser 42-42, pasa a ser 43-49 y 50, pasan a ser 50 y 51, respectivamente, 53 a 55, pasan a ser 54 a 56, respectivamente, 63 y 64, pasan a ser 64 y 65-66, pasa a ser

67-69, 70 y 71, pasan a ser 70, 71 y 72-74, 75 y 76, pasan a ser 75, 76 y 77-81 y 82, pasan a ser 82 y 83-84, pasa a ser 86-90, pasa a ser 92-3º transitorio), 10, 11, 14, 1º y 2º transitorios, 4º transitorio.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas.

En este grupo se incluyen los siguientes:

1-3-5. (En este último artículo, los que a continuación se mencionan: 2-3-4, pasa a ser 5-12, pasa a ser 14-14, pasa a ser 16-15, pasa a ser 17-17, pasa a ser 19-18, pasa a ser 20-20 a 33, inclusive, pasan a ser 22 a 35, respectivamente, 35 a 39, inclusives, pasan a ser 37 a 41, respectivamente, 40, pasa a ser 42, 41-43 a 48, pasan a ser 44 a 49, respectivamente, 51 y 52, pasan a ser 52 y 53-56 a 62, pasan a ser 57 a 63, respectivamente, 65, pasa a ser 66-67 y 68, pasan a ser 68 y 69-72 y 73, pasan a ser 73 y 74-77 a 80, pasan a ser 78 a 81-83, pasa a ser 84-85 a 89, inclusive, pasan a ser 87 a 91-91 y 92, pasan a ser 93 y 94-1º, 2º, 4º, 5º y 6º transitorios) 7º, 8º, 9º, 12, 13, 15, 3º transitorio.

III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite:

(En el artículo 5º, los siguientes: 4º, 6º 85), 20 a 28 inclusives, 5º y 6º, transitorios.

IV.—Para los efectos reglamentarios os hacemos presente que fueron rechazadas las indicaciones que se señalan a continuación, que se encuentran contenidas en un impreso que se adjunta a este informe.

Estas son los números:

1, 2, 8, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 40, 43, 45, 49, 50, 51, 53 bis, 54, 55, 56, 57, 60, 62, 63, 65, 66, 70, 73, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 123, 124, 125, 127, 128, 130, 131, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 146, 149, 151, 152, 153, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 227, 228, 231, 232, 233, 236, 237, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 253, 261, 262, 263, 264, 266, 278, 279, 283, 285, 286, 278, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 301 bis, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 318, 320, 322, 324, 325, 326, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 346, 349, 350, 351, 352, 354, 356, 359, 360, 361, 364, 366.

Fueron retiradas por sus autores las siguientes indicaciones:

Números: 33, 41, 97, 116, 180, 189, 198, 229, 230, 304, 353, 357, 362 y 363.

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, os proponen prestar vuestra aprobación al proyecto de ley contenido en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 2

Substituir en el último párrafo de su inciso primero, la frase “o a cada hijo legítimo, natural o adoptado,” por esta otra: “o a cada hijo legítimo o natural, o adoptado.”

En la segunda frase del párrafo final del inciso primero reemplazar las palabras "primer tramo", por estas otras: "segundo tramo".

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"El sueldo vital a que se refiere este artículo es el que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación, según proceda, para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago."

Nº 6

En el inciso tercero reemplazar la expresión "Director de Impuestos Internos" por "Director Regional".

Consultar como número 11 el siguiente:

"11.—Derógase el Nº 2 del artículo 18."

Los números 11, 12, 13 y 14 pasan a ser números 12, 13, 14 y 15, respectivamente, sin modificaciones.

Nº 15

Reemplazarlo por el siguiente, que pasa a ser 16:

16.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 40 la expresión "un sueldo vital anual para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago", por "cinco sueldos vitales anuales para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago".

Nº 16

Pasa a ser 17, sin modificaciones.

Nº 17

Pasa a ser Nº 18 substituido por el siguiente:

"18.—Reemplázanse los incisos segundo y tercero de la letra b) del artículo 53, por los siguientes:

"Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o por la Superintendencia de Bancos, en su caso.

No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a

su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará a justa tasación de peritos.”.

Nº 18

Pasa a ser Nº 19.

Substituir el guarismo “50” por “30”.

Nº 19

Pasa a ser Nº 20 sin modificaciones.

Nº 20

Pasa a ser Nº 21.

Reemplazar la letra e) por la siguiente:

“e) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en las letras precedentes, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles, estimados a justa tasación de perito, todo ello con deducción del pasivo acreditado.”

En la letra f) substituir la expresión “la Dirección” por “la Dirección Regional”.

Nº 21

Pasa a ser Nº 22, reemplazado por el siguiente:

“22.—Reemplázanse en el inciso primero de la letra d) del artículo 53, que pasa a ser g), las palabras “nueve meses” por “dos años”.

Nº 22

Pasa a ser Nº 23.

Substituir la expresión “la Dirección” por “la Dirección Regional”.

Nº 23

Pasa a ser Nº 24.

En el inciso primero reemplazar la palabra “herencia” por “asignación”.

Nº 24

Pasa a ser Nº 25.

Agregar al artículo 72/1 los siguientes incisos:

“Servirá de antecedente suficiente para la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, la comprobación de que no se ha incorporado realmente al patrimonio de un contratante la cantidad de dinero que declara haber recibido, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras.

La resolución judicial firme que fije el impuesto conforme a este artículo no importará un pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo contrato para otros efectos que no sean los tributarios.”

ARTICULO 3º

Reemplazar en el inciso 2º la cita a los números “16, 17, 18 y 23” por otra a los números “17, 18, 19 y 24”.

ARTICULO 5º

Artículo 2º

Reemplazar sus números 2º, 4º, 7º y 12, por los siguientes:

“2º.—Por “representante”, los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica, con o sin mandato.”

“4º.—Por “residente”, a toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años calendarios consecutivos.”

“7º.—Por “renta mínima presunta”, la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.”

“12.—Por “capital efectivo”, para los efectos de los artículos 19, 20 y 28, el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.”

En el Nº 6º sustituir la referencia que se hace al artículo 32 por otra al artículo 34.

Artículo 3º

Substituir su inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuente chilena. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso 1º.”

Consultar como artículo 4º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 4º.—La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país conservando negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.”

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 5º, substituido por el siguiente:

“Artículo 5º.—Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Mientras dichas cuotas no se determinen, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el patrimonio común, la totalidad de las rentas que correspondan al año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con la norma del inciso anterior.

En todo caso, transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la sucesión, las rentas respectivas deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero. Si las cuotas no se hubieren determinado en otra forma se estará a las proporciones contenidas en la liquidación del impuesto de herencia. El plazo de cinco años se contará computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.”

En seguida, consultar como artículo 6º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 6º.—En los casos de comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de esta ley que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

Sin embargo, el comunero o socio se liberará de la solidaridad, siempre que en su declaración individualice a los otros comuneros o socios, indicando su domicilio y actividad y la cuota o parte que les corresponde en la comunidad o sociedad de hecho.”

Artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11

Pasan a ser artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, y 13, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 14.

Substituir, en el inciso cuarto, la palabra "Director", las tres veces que figura, por "Director Regional".

Artículo 13

Pasa a ser artículo 15, sin modificaciones.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 16.

Substituir los números 1, 2 y 3, por los siguientes, respectivamente:

"1.—La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de amortización, la indemnización percibida hasta concurrencia del valor inicial actualizado del bien, determinado de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 52 y 53."

"2.—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, rentas o pensiones."

"3.—Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Igualmente no se considerarán rentas las sumas percibidas por el copartícipe en cumplimiento de contratos de capitalización celebrados por las sociedades anónimas de capitalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 5º del D.F.L. Nº 251, de 20 de mayo de 1931, al tiempo de la liquidación de dichos contratos. No obstante, la parte que corresponda al copartícipe en el incremento experimentado por el fondo común, por concepto de los dividendos percibidos durante la vigencia del respectivo contrato, estará afecta al impuesto global complementario y Adicional si corresponde.

Agregar en el Nº 5, en punto seguido, la siguiente frase: "Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente."

Substituir el inciso 1º del Nº 8 por el siguiente:

"8.—Las cantidades obtenidas por reajuste de saldos de precio de venta de bienes raíces, pero sólo hasta concurrencia del reajuste que se habría producido aplicando el Índice de Precios al Consumidor."

En el inciso segundo, reemplazar la referencia al artículo 32 por otra al artículo 34.

En el Nº 9, substituir la cita al artículo 48 por otra al artículo 49.

Reemplazar el Nº 10 por el siguiente:

“10.—La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2º y 4º del Título VI del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.

En el Nº 11, agregar la siguiente frase final precedida de una coma (,) :

“como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho.”

El Nº 15, reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“15.—La alimentación o alojamiento proporcionado al empleado u obrero en el interés del empleador o patrón y las asignaciones de traslación y viático, todo ello a juicio del Director Regional, como también las asignaciones de zona a que se refiere el Estatuto Administrativo, siempre que éstas no se consideren imponibles para fines previsionales.”

El Nº 19 reemplazarlo por el siguiente:

“19.—Las pensiones alimenticias que se deben por ley a determinadas personas, únicamente respecto de éstas o aquellas que se deriven como consecuencia de la anulación de un matrimonio putativo.”

Agregar los siguientes números nuevos:

“20.—La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código de Minería y su artículo 72, sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes.”

“21.—El hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.”

“22.—Las remisiones, por ley, de deudas, intereses u otras sanciones.”

“23.—Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derecho público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, o que la persona agraciada no tenga la calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga”.

“24.—Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por Decreto Supremo, y”

El número 20 pasa a ser Nº 25, sin modificaciones.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 17.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.—El pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a un título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del tenedor, en su caso, sin perjuicio de los impuestos que correspondan por las rentas que le pueda representar al propietario la constitución del usufructo o del título de mera tenencia.”

Artículo 16

Pasa a ser artículo 18, sin modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 19, con las siguientes modificaciones:

Nº 1

En la letra a) reemplazar las palabras “predios agrícolas o urbanos” por “bienes raíces”.

En la letra c) reemplazar las palabras “un detalle aceptable de los gastos,” por estas otras: “un detalle de los gastos de explotación y de los gastos personales.”

En la penúltima frase de la misma letra c) suprimir las palabras “o particulares”.

En el tercer inciso de este artículo substituir la palabra “terrenos” por “predios”.

Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Se presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al 5% de su avalúo. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y familia, o que éste no explote por sí o por intermedio de terceros, o no comprendidos en otras disposiciones de este número, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo. No se aplicará esta presunción respecto de la casa habitación y de cada uno de los inmuebles destinados al uso de su propietario que reúnan las condiciones de las viviendas construidas de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 9.135 o las del D.F.L. Nº 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de Cajas de Previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de 30 sueldos vitales anuales. Tampoco se aplicará esta presunción respecto de los inmuebles propios de los contribuyentes que éstos utilicen exclusivamente en sus actividades destinadas a producir rentas gravadas en el Nº 2 del artículo 35.”

Nº 2

En la letra e) substituir el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar a continuación la conjunción “y”.

En la letra f) substituir la coma (,) por un punto (.) suprimiendo la conjunción “y”.

Suprimir la letra g).

En el último inciso de este número 2º, substituir las palabras “La Dirección” por “El Servicio”.

En los incisos 2º y 4º del Nº 4, sustituir las citas al artículo 34 por otras al 36.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 20.

En su primer inciso reemplazar la palabra “gravada” por “gravado”, y las citas a los artículos 34 y 17 por otras a los artículos 36 y 19, respectivamente.

En el inciso segundo, reemplazar las palabras: “También se aplicará la norma” por estas otras: “También se aplicarán las normas”.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 21 sin modificaciones.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 22, substituyendo las referencias que se hacen a los artículos 14 y 17, este último las dos veces que figura, por otras a los artículos 16 y 19, respectivamente.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23.

En su inciso primero, substituir la cita al artículo 17 por otra al 19.

En su inciso segundo substituir el término “Dirección” por “Dirección Regional”.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 24.

En el inciso primero reemplazar las palabras “la Dirección” por “el Servicio” y la cita al artículo 21 por otra al 23.

En el número 1º substituir las palabras “Los intereses pagados y los interesados devengados” por “Los intereses pagados o devengados”.

En el Nº 2, agregar la siguiente frase final:

“Sólo podrán rebajarse los impuestos que se hayan pagado efectivamente, no procediendo esta rebaja en los casos en que el pago del impuesto haya sido substituido por una inversión en beneficio del contribuyente.”.

En el último inciso del número 3º substituir la palabra “contenida” por “contenidas”.

En el N° 6º reemplazar la última frase de su inciso primero por la siguiente:

“Las participaciones y gratificaciones que se otorgan a empleados y obreros superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como la antigüedad, cargas de familia y otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.”.

En el inciso segundo de este mismo número 6º substituir la palabra “Dirección” por “Dirección Regional” y agregarle la siguiente frase final:

“Tratándose de las remuneraciones de los Directores y Consejeros de sociedades anónimas, podrán deducir solamente las cantidades que se señalan en el artículo 27 respecto de las personas naturales y sociedades de personas.”.

En su inciso final substituir el término “Dirección” por “Dirección Regional”.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 25.

Suprimir las palabras “o socios”.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 26, con las siguientes modificaciones:

N° 1

Substituir la letra a) por la siguiente:

“a) Los intereses de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa;”

En la letra b) agregar la siguiente frase, substituyendo por una coma (,) el punto y coma (;) que figura después de las palabras “de 18 años”: “como asimismo los beneficios señalados en el artículo 25 que se otorguen a cualquiera de las personas mencionadas;”

Reemplazar la letra e) por la siguiente:

“e) Los desembolsos que sean imputables a ganancias de capital, a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichas ganancias, ingresos o rentas originan, y”.

En la letra f) substituir el término “Dirección” por “Dirección Regional” y la cita al artículo 22 por otra al 24.

N° 2

En su encabezamiento substituir los dos puntos (:) con que termina,

por una coma (,) y agregar las siguientes palabras: "siempre que hayan aumentado la renta líquida declarada:"

En la letra b) suprimir las palabras finales ", que hayan tributado en otras empresas".

En la letra d), sustituir la cita al artículo 32 por otra al 34.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 27.

En su primera frase substituir las palabras "para el solo efecto de su gravamen en el N° 1 del artículo 34," por estas otras: "solamente para aplicar el N° 1 del artículo 36, con la tasa en él indicada,".

En la última frase reemplazar las palabras "el artículo 18" por las siguientes: "los incisos segundo y final del N° 4 del artículo 19 y en el artículo 20".

Sustituir las referencias a los artículos 17, 34 y 18 por otras a los artículos 19, 36 y 20, respectivamente.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 28.

Substituir la palabra "Dirección" por "Dirección Regional", las dos veces que aparece y el término "Director" por "Director Regional".

Artículo 27

Pasa a ser artículo 29.

En su inciso primero reemplazar las palabras "comercien en importaciones o exportaciones, o en ambas operaciones," por éstas: "efectúen importaciones o exportaciones, o ambas operaciones," y substituir la expresión "Dirección" las dos veces que figura, por "Dirección Regional" y reemplazar la palabra "deberá" por "podrá".

En el inciso cuarto, substituir el sustantivo "costo" por "venta".

Artículo 28

Pasa a ser artículo 30.

Substituir el inciso segundo por el siguiente:

"El monto medio de los depósitos bancarios se determinará por la Superintendencia de Bancos con los antecedentes que aparezcan en los estados que deben presentarle los Bancos."

Artículo 29

Pasa a ser artículo 31.

Suprimir, en el inciso segundo, la frase final que dice: "Las normas precedentes servirán para fijar las rentas que deban declarar estos contribuyentes" y substituir la cita al artículo 26 por otra al 28.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 32.

En el N° 3 suprimir el punto final y agregar las siguientes palabras: "y sus amortizaciones."

En el N° 4º, intercalar entre las palabras "intereses" y "de los bonos", las siguientes "y amortizaciones".

Artículo 31

Pasa a ser artículo 33.

En el N° 4º agregar en punto seguido (.) la siguiente frase final: "La Asociación de Boy Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliadas a la Confederación Mutualista de Chile."

Artículo 32

Pasa a ser artículo 34.

En el inciso primero reemplazar las palabras "en los balances respectivos" por "en el balance respectivo"; suprimir las palabras ", siempre que sobre esos valores no se hubiere cobrado interés", y reemplazar la referencia al artículo 17 por otra al 19.

Substituir el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:

"La diferencia por mayor valor que resulte de la revalorización, con la limitación señalada en el N° 3, no estará afecta a impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales desde el día siguiente a la fecha del balance, tanto respecto del contribuyente como de los accionistas o socios, debiendo dicha diferencia de mayor valor imputarse sucesivamente, en el siguiente orden:"

Reemplazar el N° 1) por el que se indica a continuación:

"1) Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta por una suma equivalente a la que resulte de reajustar su valor neto, proporcionalmente al tiempo que han permanecido en la empresa durante el ejercicio respectivo, según el índice a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, cuando en el activo inmovilizado figuren bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera que se encuentren total o parcialmente impagos, se deberá reajustar separadamente el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo al tipo de cambio que rija en dicha fecha."

Substituir el N° 2, por el siguiente:

"2) Revalorización de los valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil más reciente que hayan tenido en el ejercicio.

Si no existiera dicha cotización bursátil durante el ejercicio, se revalorizará el valor de costo o adquisición debidamente actualizado de dichos bienes, según el índice a que se refiere el inciso primero."

Artículo 33

Pasa a ser artículo 35.

En su encabezamiento, sustituir la cita al artículo 34 por otra al 36.

En el número 2º suprimir las palabras finales de su primera frase: "por intermedio de sus socios o asociados".

Artículo 34

Pasa a ser artículo 36, sin modificaciones.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 37, reemplazando todas las referencias que se hacen al artículo 33 por otras al artículo 35.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 38, sustituyendo la cita al artículo 35 por otra al artículo 37.

Artículo 37

Pasa a ser artículo 39, reemplazando el término "Director" por "Director Regional".

Artículo 38

Pasa a ser artículo 40, reemplazando las citas que se hacen al artículo 33 por otras al artículo 35.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 41, sustituyendo la referencia al artículo 33 por otra al artículo 35.

Artículo 40

Pasa a ser artículo 42, substituyendo las citas a los artículos 4º, 5º y 6º por otras a los artículos 5º, 7º y 8º, respectivamente.

Artículo 41

Suprimirlo.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 43, sin modificaciones.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 44.

Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

“1º—La suma de las rentas imponibles devengadas o percibidas por el contribuyente, de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Se comprenderá también la totalidad de las cantidades distribuidas por las sociedades anónimas, a cualquier título, entre sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que éstas efectúen en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente; y con excepción, también, en caso de liquidación de la sociedad respectiva, de las devoluciones de capital, reajustado en conformidad a la ley, y de los devoluciones de fondos provenientes de ganancias de capital.”

En el N° 2º reemplazar la cita que se hace al artículo 30 por otra al 32.

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 45.

Agregarle la siguiente frase final: “No podrán rebajarse las contribuciones de bienes raíces correspondientes a inmuebles cuyas rentas están exentas del impuesto global complementario.”

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 46, reemplazando en su N° 4º la referencia al artículo 43 por otra al 44.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 47.

Intercalar entre las palabras “intereses” y “de los bonos emitidos”, las siguientes: “y amortizaciones” y sustituir las citas que se hacen a los artículos 37 y 43 por otras a los artículos 39 y 44, respectivamente.

Artículo 47

Pasa a ser artículo 48, reemplazando, en su inciso final, las referencias a los artículos 43 y 58 por otras a los artículos 44 y 59, respectivamente.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 49, con las siguientes modificaciones:

En la letra g) substituir la coma (,) por un punto y coma (;) suprimiendo la conjunción “y”.

Reemplazar el punto con que termina la letra h) por una coma (,) y agregar la letra “e”.

Consultar como letra i) nueva, la siguiente:

“i) La enajenación del derecho de llaves.”

Artículos 49 y 50

Pasan a ser artículos 50 y 51, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 52, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar en el inciso primero las palabras: “de adquisición, más los gastos necesarios para producirla”, por “de costo” y sustituir las citas a los artículos 48 y 49 por otras a los artículos 49 y 50, respectivamente.

Substituir el inciso segundo del N° 3, por el siguiente:

“Si el asignatario enajenare sus derechos en la herencia, se considerará que para el adquirente, el valor inicial de los derechos que adquiriera lo constituye la cantidad efectivamente desembolsada para adquirirlos y, tratándose de los bienes que posteriormente se adjudique, el valor inicial de ellos comprenderá, además, los desembolsos en que hubiere incurrido a fin de adjudicárselos.”

Agregar la siguiente frase final al inciso primero del N° 7°, suprimiendo el punto: “o el valor comercial de los bienes dados en pago.”; y, en su inciso segundo, sustituir las citas a los artículos 48 y 49 por otras a los artículos 49 y 50, respectivamente.

Artículo 52

Ha pasado a ser 53, substituyendo la cita al artículo 32, las tres veces que figura, por otra al 34.

Artículos 53, 54 y 55

Han pasado a ser artículos 54, 55 y 56, respectivamente, sin modificaciones:

Artículo 56

Pasa a ser artículo 57, agregando el siguiente inciso final:

“Por el plazo que transcurra entre la fecha del aporte y el momento en que deba pagarse el impuesto en conformidad a las normas de los incisos anteriores se devengarán a favor del Fisco intereses del 12% anual por el impuesto que corresponda pagar. Si el impuesto no se pagare en las oportunidades indicadas en los incisos anteriores, se adeudará, después de transcurridos dichos plazos, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario. El contribuyente queda facultado para pagar el impuesto adeudado antes del plazo indicado en el inciso primero.

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 58.

Substituir su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 58.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y último del artículo 49, y en el artículo 7º de esta ley que modifica las leyes de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones y a la renta, estará exento de los impuestos de este título el mayor valor que se obtenga en la enajenación de:”

Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Pertenencias mineras y acciones o derechos en una sociedad legal minera, siempre que quien enajene sea el manifestante, o una persona que adquirió derechos en la manifestación con anterioridad a la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción.

Igual exención regirá para las personas señaladas en el inciso anterior en relación al mayor valor que obtengan por la enajenación de sus acciones y derechos en una sociedad contractual minera, que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias cuya acta de mensura aún no haya sido inscrita, o dentro de los cinco años siguientes a dicha inscripción.

Las exenciones contempladas en esta letra no regirán si la enajenación se efectúa después de transcurridos 5 años contados desde la inscripción del acta de mensura.”

Artículo 58

Pasa a ser artículo 59.

En el N° 2 substituir las palabras “que retiren a cualquier título de sociedades anónimas constituidas en Chile,” por estas otras: “que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas,”

Suprimir el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 59

Pasa a ser artículo 60.

En su primer inciso reemplazar las palabras “sobre las cantidades pagadas o abonadas en cuenta” por estas: “sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna,”

Reemplazar sus números 1) y 2) por los siguientes:

“1) Intereses. Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los intereses a favor de instituciones bancarias extranjeras o internacionales o de instituciones públicas financieras extranjeras, por créditos otorgados directamente por ellas, como también los intereses de los debentures o pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, cuando la emisión correspondiente haya sido destinada a mejorar las condiciones de producción o capitalización de la sociedad emisora.

Estarán también exentos de este impuesto los intereses provenientes de los saldos de precio correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida.

Con todo, estas exenciones se aplicarán solamente si la tasa de interés guarda una adecuada relación con la que habitualmente se cobra por operaciones de la misma naturaleza y en las mismas plazas.

Los requisitos y circunstancias señalados en los incisos anteriores serán calificados en cada caso por la Dirección de Impuestos Internos."

"2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, que hayan sido aceptados como gasto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por comisiones, por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las sumas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 29, inciso primero."

En el último inciso, sustituir las citas a los artículos 58 y 61, las dos veces que figuran, por otras a los artículos 59 y 62, respectivamente.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 61.

Substituir la palabra "obtengan" por "perciban o devenguen" y reemplazar las referencias a los artículos 58 y 59 por otras a los 59 y 60, respectivamente.

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 62.

Substituir el inciso segundo por el siguiente:

"También quedarán gravadas con este impuesto adicional las rentas de las personas naturales domiciliadas en Chile que se ausenten del país, sin perjuicio de la aplicación del impuesto global complementario. El impuesto se hará efectivo después del primer año de ausencia y afectará a las rentas percibidas o devengadas durante el lapso de permanencia fuera del país y desde el día de su ausencia."

Reemplazar las citas a los artículos 6º, 58 y 59 por otras a los artículos 8º, 59 y 60, respectivamente.

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 63, reemplazando las referencias que se hacen a los artículos 58, 60 y 61 por otras a los artículos 59, 61 y 62, respectivamente.

Artículos 63 y 64

Han pasado a ser artículos 64 y 65, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 66.

Reemplazar las referencias que se hacen a los artículos 58, 70, 33 y 43 por otras a los artículos 59, 71, 35 y 44, respectivamente.

Substituir el N° 5 por el siguiente:

“5º.—Los contribuyentes a que se refieren los artículos 61 y 62, por las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.”

Artículo 66

Pasa a ser artículo 67, sin modificaciones.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 68, sustituyendo la cita al artículo 65 por otra al 66.

Artículo 68

Pasa a ser artículo 69.

En el primero y segundo incisos de la letra b) substituir el término “Dirección”, las tres veces que figura, por “Dirección Regional”.

En la letra d) substituir sus primeras palabras que dicen: “Las empresas o sociedades mineras dedicadas” por estas otras: “Los contribuyentes afectos a la ley N° 10.270 y sus modificaciones dedicados”.

En la misma letra d) reemplazar el guarismo “12” por “50”.

En el primer inciso de la letra e) substituir las palabras iniciales: “Los contribuyentes mineros” por: “Los contribuyentes afectos a la ley 10.270 y sus modificaciones” y la cifra “100” por “200”.

Suprimir su frase final que dice: “Regirá, también, en este caso, la presunción establecida en la frase final de la letra anterior.”

En el inciso segundo de la letra e) reemplazar las palabras “Las empresas” por “Los contribuyentes aludidos” y suprimir las siguientes: “o que compren minerales” y “aun cuando con posterioridad varíen las circunstancias que la motivaron”.

En la letra f) substituir el término “Dirección” por “Dirección Regional” y agregarle el siguiente inciso final: “Los demás contribuyentes no indicados en los incisos anteriores deberán llevar contabilidad completa o un solo libro si la Dirección Regional así lo autoriza.”

Substituir las citas que se hacen a los artículos 17, 18, 33, 34, 38 y 43 por otras a los artículos 19, 20, 35, 36, 40 y 44, respectivamente.

Artículos 69, 70 y 71

Han pasado a ser artículos 70, 71 y 72, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 72

Pasa a ser artículo 73.

Substituir las palabras “determinar el verdadero monto” por estas otras: “fijar el monto”.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 74, substituyendo las referencias que se hacen a los artículos 33 y 80 por otras a los artículos 35 y 81, respectivamente.

Artículos 74, 75 y 76

Han pasado a ser artículos 75, 76 y 77, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 77

Ha pasado a ser 78, reemplazando la referencia que se hace al artículo 17 por otra al 19.

Artículo 78

Su inciso primero ha pasado a ser artículo 80, suprimiendo la palabra “directores”.

El inciso segundo se ha consultado, sin modificaciones, como artículo 85.

Artículo 79

Conserva su numeración, substituyendo las citas a los artículos 33, 34, 36, 58 y 59 por otras a los artículos 35, 36, 38, 59 y 60, respectivamente.

Artículo 80

Ha pasado a ser artículo 81, reemplazando las citas que se hacen a los artículos 73 y 33 por otras a los artículos 74 y 35, respectivamente.

Artículos 81 y 82

Pasan a ser artículos 82 y 83, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 83

Pasa a ser artículo 84 reemplazando las citas a los artículos 17, 58 y 59 por otras a los artículos 19, 59 y 60, respectivamente.

Como artículo 85 se ha consultado el inciso segundo del artículo 78 del proyecto del primer informe, sin modificaciones.

Artículo 84

Pasa a ser artículo 86, sin modificaciones.

Artículo 85

Ha pasado a ser artículo 87, reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 87.*—Los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto o se pongan a disposición del interesado, cualquiera que sea la forma de percepción.”

Artículo 86

Ha pasado a ser artículo 88.

Agregar la siguiente frase final: “Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta y de lo dispuesto en el artículo 79.”

Artículo 87

Pasa a ser artículo 89, reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 89.*—Los contribuyentes que pagaren indebidamente o en exceso alguno de los impuestos a que se refiere esta ley, podrán imputar esas sumas al impuesto global complementario o al de categoría que por el mismo año tributario les corresponda pagar.”

Artículo 88

Pasa a ser artículo 90.

Consultar la siguiente letra c), nueva:

“c) Los que paguen rentas a personas sin domicilio o residencia en Chile.”

Artículo 89

Pasa a ser artículo 91, reemplazando su inciso final por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en cada una de las inspecciones se mantendrá a disposición del público una lista en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes afectos a los impuestos de la presente ley, de acuerdo con las declaraciones anuales que deben presentar en virtud del artículo 66. En estas listas se indicará, además, la renta imponible de los impuestos de categoría, global complementario, ganancias de capital y adicional a que se refieren los artículos 59, 61 y 62, como asimismo el impuesto anual que por los referidos tributos le ha correspondido a cada contribuyente. Podrá

indicarse también en estas listas el monto de las rentas exentas de impuesto global complementario pero, si así no se hiciere, la información respectiva se proporcionará a cualquiera persona que lo solicite.”

Artículo 90

Pasa a ser artículo 92, sin modificaciones.

Artículo 91

Pasa a ser artículo 93.

Sustituir las referencias al artículo 45 por otras al artículo 46.

En el inciso segundo agregar la siguiente frase final: “Asimismo, se aplicarán proporcionalmente los sueldos vitales referidos en el artículo 42.

Consultar el siguiente inciso final:

“Transcurridos quince años no se tomará en cuenta la suspensión del inciso anterior.”

Artículo 92

Pasa a ser artículo 94.

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, se aplicarán sus disposiciones a los impuestos anuales que deban pagarse en el año tributario 1964, respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.”

En el inciso segundo del número 1º, substituir la referencia que se hace al “inciso 1º” por otra al “inciso 7º”.

Reemplazar las referencias que se hacen a los artículos 17, las cuatro veces que figura, 33 y 34 por otras a los artículos 19, 35 y 36, respectivamente.

Artículo 1º transitorio

Sustituir la referencia al artículo 17 por otra al artículo 19.

Artículo 2º transitorio

Suprimir la frase “o al Decreto Reglamentario N° 9.507, de 27 de junio de 1959,”.

Agregar el siguiente inciso 2º:

“Las mismas normas del inciso anterior se aplicarán respecto de las utilidades capitalizadas o no retiradas, en conformidad al Decreto Reglamentario N° 9.507, de 27 de junio de 1959, hasta el balance agrícola practicado, según corresponda, en los meses de abril, mayo o junio de 1963.”

Artículo 4º transitorio

Substituir la cita al artículo 43 por otra al 44.

Artículo 5º transitorio

Suprimirlo.

Artículo 6º transitorio

Pasa a ser artículo 5º transitorio, sustituyendo la referencia al artículo 70 por otra al artículo 71.

ARTICULO 7º

Reemplazar la referencia al artículo 43 por otra al artículo 44.

ARTICULO 8º

Agregar el siguiente inciso final:

“Igualmente, no obstante la eliminación que por esta ley se hace de la Tercera y Cuarta Categorías de la ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto establecido por el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 285, de 1953, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Nº 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, como los establecidos en los artículos 59 y 73 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Nº 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, seguirán afectando a los mismos ingresos que actualmente se gravan con dichos impuestos y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en las disposiciones legales aludidas y en los párrafos VI y VII del referido Decreto con Fuerza de Ley Nº 2”.

ARTICULO 9º

En su inciso primero substituir las palabras “se entregó” por estas otras “debió entregarse”.

Consultar como inciso segundo el siguiente, nuevo:

“En caso alguno la suma que deberá consultarse de acuerdo al inciso anterior podrá ser inferior al 7% del rendimiento total de la nueva ley de Impuesto a la Renta”.

ARTICULO 12

Reemplazar la referencia al artículo 33 por otra al artículo 35.

ARTICULO 13

En el segundo inciso substituir las referencias que se hacen a los artículo 17 y 58, por otras a los artículos 19 y 59, respectivamente.

En la letra b) substituir la referencia al artículo 22 por otra al 24.

En la letra c) substituir la referencia al artículo 17 por otra al artículo 19.

Suprimir la letra d).

En la letra e) que pasa a ser d), reemplazar las palabras "los impuestos" por "el impuesto".

En la letra f), que pasa a ser e), substituir la cita al artículo 32 por otra al artículo 34 y reemplazar el punto y coma final por un punto.

La letra g) pasa a ser inciso tercero de este artículo, substituyendo las palabras finales "presente ley" por "nueva ley sobre Impuesto a la Renta" y las referencias que se hacen a los artículos 58, 59 y 27 por otras a los artículos 59, 60 y 29, respectivamente.

Como inciso final consultar el siguiente:

"Los preceptos del Título IV de la nueva ley sobre Impuesto a la Renta serán aplicables a las empresas de la Gran Minería del Cobre".

ARTICULO 15

Intercalar entre las palabras "Condónanse a los" y "pequeños", estas otras "artesanos y".

Agregar las siguientes palabras finales reemplazando el punto (.) por una coma (,): "disposiciones legales que quedan derogadas."

A continuación del artículo 19 consultar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 20.—Introdúcense, en el D.F.L. N° 190, de 5 de abril de 1960, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese la segunda frase del N° 9 de la letra B) del artículo 6°, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo N° 3, de 26 de abril de 1963.

b) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.—Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que estén facultados para disponer la devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, por concepto de impuestos a la renta, global complementario, adicional o de ganancias de capital y los intereses, sanciones y costas derivados de dichos impuestos, devolverán dichas sumas mediante cheque nominativo, una vez que quede firme la resolución expedida por los mismos funcionarios que fallen o resuelvan el correspondiente reclamo. Esta resolución será suficiente para el giro del cheque mencionado.

La Tesorería que corresponda pagará el mencionado cheque con cargo a los fondos que el Presidente de la República pondrá anualmente

a disposición del Servicio de Tesorerías. El total de las sumas que se devuelva será de cargo fiscal, no obstante que entidades u organismos distintos del Fisco hayan recibido parte de dichas sumas.

El Servicio de Impuestos Internos remitirá, mensualmente, a la Contraloría General de la República una nómina de los cheques girados en virtud de lo dispuesto en este artículo, indicando su monto, el nombre del contribuyente, y el número y fecha de la resolución a que se refiere el inciso primero.”

c) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.—Los recibos o vales otorgados por Tesorería en virtud del artículo 50 serán nominativos y los valores respectivos no devengarán intereses”.

“Artículo 21.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35 del Decreto de Hacienda N° 2772, de 18 de agosto de 1943:

a) Sustitúyese la expresión “cincuenta pesos” por “veinte centésimos de escudo”;

b) Reemplázase la expresión “la Dirección General de Impuestos Internos” por “el Servicio de Impuestos Internos”, y

c) Intercálase a continuación de la palabra “numerados” los términos “y timbrados por el referido Servicio”.

“Artículo 22.—El porcentaje a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 12.434, se aplicará, a partir del 1° de enero de 1964, a los ingresos que produzcan los impuestos de la Primera y Segunda Categorías, global complementario y adicional de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se fija en el artículo 5° de la presente ley. En lo demás, el precepto citado de la Ley N° 12.434 se aplicará en todas sus partes desde la misma fecha indicada precedentemente”.

“Artículo 23.—Para los efectos de la contabilidad agrícola, los bienes raíces incluidos en la tasación fiscal se considerarán por su nuevo avalúo a partir de la fecha de vigencia de la retasación ordenada por la ley N° 15.021.”

“Artículo 24.—Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 14.836, de 26 de enero de 1962, a las personas que abandonen el territorio por vía terrestre y por determinados pasos o puestos fronterizos, cuando dichos pasos o puestos fronterizos deban ser utilizados por fuerza mayor o cuando así lo aconseje el interés nacional.”

“Artículo 25.—Agrégase al artículo 9° de la ley N° 5.172, en el inciso tercero, a continuación de “Bomberos”, la frase “la Asociación de Boy Scouts de Chile y Girl Guides”.

“Artículo 26.—Sustitúyese en la letra b) del artículo 157 del DFL. N° 251, de 1931, modificado por la ley N° 12.353, la frase que dice: “con un máximo de \$ 300.000 anuales” por la siguiente: “con un máximo de un sueldo vital anual para los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago”.

“Artículo 27.—Los funcionarios de Impuestos Internos con título de bachiller y calificación 1 de mérito podrán ser reconsiderados, por una sola vez, en los concursos de oposición o antecedentes que la Dirección Nacional del Servicio llame para proveer las vacantes de los escalafones de Tasadores o Inspectores.”

“Artículo 28.—En aquellos casos en que el Servicio de Impuestos Internos determine que las utilidades son de monto superior a las declaradas por el contribuyente, se dará a éste un plazo especial de 30 días para eximirse del todo o parte de la obligación establecida en los artículos 20 del DFL. N° 285, 73 u 82 del DFL. N° 2, de 1959 y de los intereses legales que se hubieren devengado, mediante cualquiera de las imputaciones autorizadas por dichos preceptos o por otras disposiciones legales.”

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 3°

Sustituir la referencia que se hace al artículo 14 por otra al artículo 16.

A continuación del artículo 4° de la ley consultar los siguientes, nuevos:

“Artículo 5°—Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley los deudores del impuesto de producción de vinos al 31 de diciembre de 1962 podrán pagar las sumas que adeuden por este concepto en las siguientes condiciones:

1) Los contribuyentes que pagaren al contado sus respectivas obligaciones, lo harán sólo con el recargo del interés corriente bancario desde que se encuentren en mora hasta la fecha de pago.

2) Los que no se acogieren a la franquicia otorgada en el número anterior, podrán hacerlo en la siguiente forma:

a) Deberán pagar un 5% al contado y por el saldo suscribir un convenio de pago con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, previa aceptación de una letra a favor del Fisco por la deuda a que se refiere el párrafo inicial, más un recargo del interés corriente bancario calculado desde la fecha de la mora hasta 30 meses después de aceptada la letra;

b) Sobre la referida letra deberán hacerse abonos trimestrales de un 5% los que estarán sujetos a las normas establecidas para el pago de las letras de cambio.

El no pago oportuno de cualquiera de estos abonos hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada, protesto que se publicará en un periódico de la cabecera de la respectiva provincia, en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario, en relación con el saldo insoluto;

c) Las referidas letras serán giradas por el Director Abogado o por los Abogados Provinciales del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, a la orden del Banco del

Estado de Chile; estarán exentas de impuestos, y no producirán novación respecto de la obligación tributaria;

d) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono trimestral, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1962, devengados con posterioridad a esa fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso.

3) A los beneficios otorgados en los N.ºs. 1 y 2, podrán acogerse, también, los deudores morosos que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan suscritos convenios de pago con las Tesorerías de la República o con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado por concepto de impuesto de producción de vinos.

4) Los deudores morosos que en su oportunidad se acogieron a los beneficios establecidos en el artículo 17 de la ley N.º 15.021 por adeudar impuesto de producción de vinos y que posteriormente no dieron cumplimiento al pago del abono trimestral dentro de las condiciones allí estipuladas, podrán también acogerse a las facilidades que se contemplan en la presente disposición legal.

5) Aquellos contribuyentes que acogidos a los beneficios que otorga el presente artículo pagaren sus tributos conforme a las modalidades establecidas en los N.ºs. 1.º ó 2.º con cheques que no fueren cancelados por el Banco girador por cualquiera razón, perderán dichos beneficios y, como consecuencia, les será aplicable lo prescrito en el inciso segundo de la letra b) del N.º 2.º

“Artículo 6.º—Concédese un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, para el cumplimiento sin intereses, multas ni otros recargos, de las obligaciones actualmente adeudadas, establecidas en el artículo 20 del D.F.L. 285 de 1953 y en el artículo 82 del D.F.L. N.º 2 de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto N.º 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas”.

En virtud de las modificaciones referidas el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º—Introducense las siguientes modificaciones a la Ley N.º 5.427, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

1.º—Agréganse al artículo 1.º los siguientes incisos:

“Para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley, deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero.

Sin embargo, en las sucesiones de extranjeros los bienes situados en el exterior deberán colacionarse en el inventario sólo cuando se hubieren adquirido con rentas o ganancias de capital gravadas con impuesto en el país. Para estos efectos no se considerarán como recursos provenientes de Chile los que correspondan a devoluciones de capitales traídos al país.

El impuesto que se hubiese pagado en el extranjero por los bienes colacionados en el inventario servirá de abono contra el impuesto total que se adeude en Chile. No obstante, el monto del impuesto de esta ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en el inventario sólo los bienes situados en Chile”.

2º—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º—El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación con arreglo a la siguiente escala progresiva:

La cantidad que no exceda de un sueldo vital anual estará exenta del pago de este impuesto;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de un sueldo vital anual y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de dos sueldos vitales anuales un 5 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de dos sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 7 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cinco sueldos vitales anuales y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 10 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de diez sueldos vitales anuales y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 14 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de veinte sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 20 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuarenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 25 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta sueldos vitales anuales, 35 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de trescientos veinte sueldos vitales anuales, 45 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientos veinte sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 55 por ciento;

Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente legítimo, o padre o madre natural, o adoptante, o a cada hijo legítimo o natural, o adoptado, o a la descendencia legítima de ellos, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco sueldos vitales anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su segundo tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.

El sueldo vital a que se refiere este artículo es el que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación, según proceda, para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago.

Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.

3º—Derógase el inciso primero del artículo 3º.

4º—Reemplázase el Nº 1º del artículo 4º, por el siguiente:

“1º Los gastos de última enfermedad adeudados a la fecha de la delación de la herencia y los de entierro del causante;”

5º—Reemplázase el Nº 3º del artículo 4º, por el siguiente:

“3º Las deudas hereditarias. Podrán deducirse de acuerdo con este número incluso aquellas deudas que provengan de la última enfermedad del causante, pagadas antes de la fecha de la delación de la herencia, que los herederos acrediten haber cancelado de su propio peculio o con dinero facilitado por terceras personas.

No podrán deducirse las deudas contraídas en la adquisición de bienes exentos del impuesto establecido por esta ley o en la conservación o ampliación de dichos bienes”.

6º—Agréganse al artículo 5º los siguientes incisos:

“Los gravámenes en favor de personas que no existan, pero que se espera que existan, no se considerarán como tales para los efectos de esta ley. Si el gravamen se instituyere en favor de personas de las cuales unas existen y otras no, se estimará a las que existan como únicas beneficiadas con la totalidad del gravamen.

Del mismo modo, cuando sea la propiedad gravada la que se asigne a personas que no existen, pero que se espera que existan, dicha propiedad se acumulará al gravamen y el beneficiado con éste pagará impuesto sobre el total. Si la propiedad gravada se asignare a personas de las cuales unas existen y otras no, se estimará a las que existen como únicas asignatarias de dicha propiedad.

Con todo, no se aplicarán las reglas de los dos incisos precedentes respecto de las asignaciones en favor de Corporaciones o Fundaciones destinadas al cumplimiento de alguno de los fines contemplados en el artículo 18 y que no existan a la fecha de la delación de la asignación, siempre que dichas Corporaciones o Fundaciones obtengan el reconocimiento legal de su existencia dentro del plazo de dos años, contado desde que la

asignación se defiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Director Regional, cuando, a su juicio, existan motivos que así lo justifiquen.

7º—Reemplázase el encabezamiento del artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º—Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un usufructo en favor de un tercero o del donante, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto:

8º—Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º—Para determinar el impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al artículo anterior.

Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin derecho de acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios.

El valor de las cuotas en que, para estos efectos, se divida la cosa fructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usufructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas con arreglo al inciso primero.

Si hubiere derecho a acrecer, se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero el gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven.

Si el marido donare bienes de la sociedad conyugal, reservando el usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23”.

9º—Derógase el artículo 13 bis.

10.—Agréganse al artículo 16 los siguientes incisos:

“Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, los plazos de prescripción que correspondan se contarán desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene devolver, en todo o parte, la asignación o donación.

En el caso de los incisos segundo y tercero del artículo 5º, se procederá a reliquidar el impuesto cuando lleguen a existir las personas referidas en dichas disposiciones, antes del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 962 del Código Civil, procediéndose al cobro o devolución de los saldos de impuestos que correspondan”.

11.—Derógase el Nº 2 del artículo 18.

12.—Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“En estos casos, las rentas que ya se hubieran pagado durante la vigencia del contrato, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto”.

13.—Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.—No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente que excedan de un sueldo vital anual correspondiente a la industria y al comercio del departamento de Santiago, sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso”.

14.—Reemplázase el inciso primero del artículo 22, por el siguiente:

“*Artículo 22.*—En toda escritura de donación seguida de la tradición de la cosa, o de entrega de legados en que el testador dé en vida el goce de la cosa legada, deberá insertarse el comprobante de pago del impuesto o la declaración de exención que corresponda”.

15.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 23, por los siguientes:

“Del mismo modo, se acumulará siempre a la herencia o legado el valor de los bienes que el heredero o legatario hubiere recibido del causante en vida de éste y el impuesto se aplicará sobre el total en la forma ordenada en el inciso anterior. En estos casos, dichos bienes se considerarán por el valor que se les haya asignado, en esa oportunidad, para los efectos del impuesto sobre las donaciones.

Esta acumulación tendrá lugar aun cuando las donaciones anteriores sólo se refieran a la nuda propiedad, fideicomiso, usufructo u a otro derecho real que no importe dominio pleno y que se consolide posteriormente con él. En estos casos, el impuesto se aplicará de acuerdo con las normas del artículo 7º.

Sin perjuicio de las acumulaciones a que se refieren los incisos anteriores, si el causante donare en vida la nuda propiedad y se reservare el usufructo para sí, al consolidarse posteriormente éste con la nuda propiedad, se acumulará el valor que tenga la propiedad plena a la fecha de la consolidación, con deducción de la misma proporción que se gravó al donarse la nuda propiedad. Con todo, se podrá optar, al momento de la donación, por pagar el impuesto sobre el valor de la propiedad plena, caso en el cual, al tiempo de la posterior consolidación, dicha propiedad se acumulará por el valor que se le hubiere asignado al momento del pago del impuesto a las donaciones”.

16.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 40 la expresión “un sueldo vital anual para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago”, por “cinco sueldos vitales anuales para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago”.

17.—Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

“*Artículo 50.*—No podrán presentarse para su registro los traspasos de acciones firmados por una persona que hubiere fallecido con anterioridad a la fecha en que se solicite dicho registro, sin que éste haya sido autorizado previamente por la Dirección de Impuestos Internos.

La Dirección otorgará siempre esta autorización cuando se le acredite que se trata de una operación que se ha realizado efectivamente a título oneroso”.

18.—Reemplázanse los incisos segundo y tercero de la letra b) del artículo 53, por los siguientes:

Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o por la Superintendencia de Bancos, en su caso.

No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes

para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará a justa tasación de peritos”.

19.—Agrégase a la letra b) del artículo 53, el siguiente inciso final:

“Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30 por ciento al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse a justa tasación pericial”.

20.—Reemplázase el inciso tercero de la letra c) del artículo 53, por el siguiente:

“El honorario de los peritos no podrá exceder de un 0,25 por ciento del monto de la tasación y será de cargo de los contribuyentes interesados”.

21.—Agréganse al artículo 53, las siguientes letras nuevas, después de la c) :

“d) A los bienes situados en el extranjero se les dará el valor que el Servicio determine, de acuerdo con los antecedentes de que disponga o se le proporcionen.

Los interesados podrán impugnar la apreciación ante el juez, el que, para resolver, procederá conforme a la letra c).”

“e) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en las letras precedentes, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles, estimados a justa tasación de perito, todo ello con deducción del pasivo acreditado”.

“f) En el caso de acciones, bonos, créditos u otros derechos muebles, que manifiestamente carecieren de valor, podrá la Dirección Regional prescindir de los trámites de tasación y aceptar como prueba suficiente otros antecedentes que ella señale o fijarles un valor de acuerdo con los interesados.”

22.—Reemplázanse en el inciso primero de la letra d) del artículo 53, que pasa a ser g), las palabras “nueve meses” por “dos años”.

23.—Reemplázase el artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54.—Cuando no se justificare la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que se transmite, o no se hayan podido tasar dichos bienes, se estimarán, a juicio de la Dirección Regional, para los efectos de esta ley, en un 20 por ciento del valor del inmueble que guarneceían o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuere de propiedad del causante.

24.—Reemplázanse los dos primeros incisos del artículo 59, por los siguientes:

“Artículo 59.—El impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera. Sin embargo, por el tiempo transcurrido después del primer año y hasta que venza el plazo de dos años se abonarán intereses del 12 por ciento anual.

Si el impuesto no se pagare dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario”.

25.—Agréganse a continuación del artículo 72, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 72/1.—Dentro del plazo de prescripción de tres años, establecido en el inciso primero del artículo 200 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato celebrado entre quienes tengan relaciones de parentesco que les permita heredar ab-intestato, son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, dictará una resolución fundada, liquidando el impuesto que corresponda en conformidad a esta ley y solicitará al juez competente se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste. La solicitud del Servicio se tramitará conforme al procedimiento sumario.

“Servirá de antecedente suficiente para la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, la comprobación de que no se ha incorporado realmente al patrimonio de un contratante la cantidad de dinero que declara haber recibido, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras.

La resolución judicial firme que fije el impuesto conforme a este artículo no importará un pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo contrato para otros efectos que no sean los tributarios”.

Artículo 72/2.—Las personas que figuren como partes en los actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto y aquellas que, a sabiendas, se aprovechen del dolo, serán sancionadas de acuerdo con el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

Serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias que correspondan, todas las personas que hayan intervenido dolosamente como partes en el respectivo acto o contrato.

Si con motivo de las investigaciones que el Servicio practique en cumplimiento de las disposiciones precedentes, se probare la intervención dolosa de algún profesional, será sancionado con las mismas penas, sean ellas pecuniarias o corporales, que procedan en contra de las partes del respectivo acto o contrato.

En los casos a que se refiere este artículo, las sanciones tanto pecuniarias como corporales serán aplicadas por la justicia ordinaria, previo requerimiento del Servicio.

Artículo 72/3.—Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán también respecto de las sumas que, en definitiva, queden afectas al pago del impuesto sobre las donaciones.”

Artículo 2º—Derógase lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Nº 12.861 y en el Nº 3º del artículo 11 de la Ley Nº 14.603.

Artículo 3º—Las modificaciones contempladas en los artículos anteriores regirán desde la publicación de la presente ley y, en consecuencia, no afectarán a las asignaciones por causa de muerte deferidas ni a las donaciones perfeccionadas antes de dicha publicación.

Con todo, regirán desde la publicación de esta ley y sin las limitaciones del inciso anterior y siempre que el impuesto no se hubiere pagado, ya en forma provisional o definitiva, las modificaciones de los números 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 17, 18, 19 y 24 del artículo 1º.

Artículo 4º—El Presidente de la República fijará el texto definitivo y refundido que llevará número de ley, de la Ley Nº 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, de 28 de febrero de 1934, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 5º—Substitúyese la Ley Nº 8.419 sobre impuesto a la renta, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto supremo Nº 2.106, de 16 de marzo de 1954, por la siguiente:

TITULO 1º

NORMAS GENERALES

PARRAFO 1º

De la materia y destino del impuesto

Artículo 1º—Establécese, de conformidad a la presente ley, a beneficio fiscal, un impuesto sobre la renta, beneficios y utilidades.

PARRAFO 2º

Definiciones

Artículo 2º—Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1º—Por “contribuyente”, las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por el impuesto establecido en la presente ley.

2º—Por “representante”, los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica, con o sin mandato.

3º—Por “personas obligadas a retener el impuesto”, las personas na-

turales o jurídicas que están obligadas a retener, deducir y abonar en cuenta a favor del Fisco el impuesto que se adeuda sobre intereses, honorarios, salarios, sueldos, emolumentos, ganancias, remesas al exterior, beneficios y rentas de cualquier otro género gravados por la presente ley.

4º—Por “residente”, a toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años calendarios consecutivos.

5º—Por “persona”, las personas naturales o jurídicas y los “representantes”.

6º—Por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades ó beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación.

Lo anterior regirá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

7º—Por “renta mínima presunta”, la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.

8º—Por “sociedades de personas”, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas.

9º—Por “año calendario”, el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.

10.—Por “año comercial”, el período de doce meses que termina el último día de cualquier mes del año.

11.—Por “año tributario”, el año en que deben pagarse los impuestos.

12.—Por “capital efectivo”, para los efectos de los artículos 19, 20, y 28, el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden”.

PARRAFO 3º

De los contribuyentes

Artículo 3º—Salvo disposición contraria de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuente chilena. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso 1º.

Artículo 4º—La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas

que se ausenten del país conservando negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

Artículo 5º—Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Mientras dichas cuotas no se determinen, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el patrimonio común, la totalidad de las rentas que correspondan al año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con la norma del inciso anterior.

En todo caso, transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la sucesión, las rentas respectivas deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero. Si las cuotas no se hubieren determinado en otra forma se estará a las proporciones contenidas en la liquidación del impuesto de herencia. El plazo de cinco años se contará computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 6º—En los casos de comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables del pago de los impuestos de esta ley que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

Sin embargo, el comunero o socio se liberará de la solidaridad, siempre que en su declaración individualice a los otros comuneros o socios, indicando su domicilio y actividad y la cuota o parte que les corresponde en la comunidad o sociedad de hecho.

Artículo 7º—También se aplicará el impuesto en los casos de renta que provengan de:

1º—Depósitos de confianza en beneficio de las criaturas que están por nacer o de personas cuyos derechos son eventuales.

2º—Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.

3º—Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quiénes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas.

Artículo 8º—Los funcionarios fiscales, de instituciones semifiscales, de organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma y de instituciones o empresas del Estado, o en que tenga participación el Fisco o dichas instituciones u organismos, o de las Municipalidades y de las Universidades del Estado o reconocidas por el Estado, que presten servicios fuera de Chile, para los efectos de esta ley se entenderá que tienen domicilio en Chile.

Para el cálculo del impuesto, se considerará como renta de los cargos en que sirven la que les correspondería en moneda nacional si desempeñaren una función equivalente en el país.

Artículo 9º—El impuesto establecido en la presente ley no se apli-

cará a las rentas oficiales u otras procedentes del país que los acredite, de los Embajadores, Ministros u otros representantes diplomáticos, consulares y oficiales de naciones extranjeras, ni a los intereses que se abonen a estos funcionarios sobre sus depósitos bancarios oficiales, a condición de que en los países que representan se concedan iguales o análogas exenciones a los representantes diplomáticos, consulares u oficiales del Gobierno de Chile. Con todo, esta disposición no regirá respecto de aquellos funcionarios indicados anteriormente que sean de nacionalidad chilena.

Con la misma condición de reciprocidad se eximirán, igualmente, del impuesto establecido en esta ley, los sueldos, salarios y otras remuneraciones oficiales que paguen a sus empleados de su misma nacionalidad los Embajadores, Ministros y representantes diplomáticos, consulares u oficiales de naciones extranjeras.

PARRAFO 4º

Disposiciones varias

Artículo 10.—Se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas u otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.

Artículo 11.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor.

Artículo 12.—Cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas percibidas o devengadas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor. La exclusión de tales rentas se mantendrá mientras subsistan las causales que hubieren impedido disponer de ellas y, entre tanto, no empezará a correr plazo alguno de prescripción en contra del Fisco.

Artículo 13.—Las rentas que se determinen o que correspondan a una sociedad de personas, de conformidad al Título II, se gravarán respecto de éstas con los impuestos de categoría que procedan, y se entenderá que son percibidas o devengadas por sus socios, en proporción a su participación en las utilidades, sólo para los efectos del impuesto global complementario o adicional, salvo que del texto mismo de la ley se desprenda un alcance diverso.

En el caso de las sociedades anónimas, las rentas de dichas sociedades se gravarán respecto de éstas con los impuestos que procedan y respecto de los accionistas, dichas rentas se gravarán únicamente cuando éstos las perciban y sólo con los impuestos global complementario o adicional, en su caso.

Artículo 14.—Para determinar los impuestos establecidos por esta ley, los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley y del Código Tributario, salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período, como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo.

En estos casos, el Director Regional dictará normas generales para cada grupo de contribuyentes de actividades similares y fijará el procedimiento para determinar o distribuir los ingresos en los diversos ejercicios y para practicar el ajuste final que corresponda.

El Director Regional podrá disponer que si en el ajuste final que se practique, resulta que el contribuyente ha postergado todo o parte del impuesto anual que normalmente le habría correspondido, pague el interés penal señalado en el artículo 53 del Código Tributario por los impuestos que se hubieren postergado.

En cada caso particular que conozca el Director Regional, podrá rebajar o condonar el interés señalado en el inciso anterior, atendidos los antecedentes y circunstancias; asimismo, determinará los diversos períodos a que deban imputarse las rentas.

El contribuyente no podrá oponer excepción de prescripción en contra de la liquidación correspondiente a dicho ajuste final, en razón de haberse imputado rentas a un período diferente a aquel en que los ingresos se percibieron, sin perjuicio de que empiecen a correr los plazos de prescripción de acuerdo con las reglas generales, desde que se notifique la liquidación mencionada.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo 27 del Código Tributario, tratándose de la venta separada de bienes muebles e inmuebles de un establecimiento afecto a las disposiciones de la Categoría Primera de esta ley, se considerará como una sola operación la enajenación de estos bienes efectuada en el lapso de un año.

Artículo 16.—No constituye renta:

1.—La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de amortización, la indemnización percibida hasta concurrencia del valor inicial actualizado del bien, determinado de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 52 y 53.

2.—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, rentas o pensiones.

3.—Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Igualmente no se considerarán rentas las sumas percibidas por el copartícipe en cumplimiento de contratos de capitalización celebrados por las sociedades anónimas de capitalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 5º del D.F.L. N° 251, de 20 de mayo de 1931, al tiempo de la liquidación de dichos contratos. No obs-

tante, la parte que corresponda al copartícipe en el incremento experimentado por el fondo común, por concepto de los dividendos percibidos durante la vigencia del respectivo contrato, estará afecta al Impuesto Global Complementario y Adicional si corresponde.

4.—Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo IV del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de sueldo vital mensual.

5.—El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas, y el sobreprecio obtenido por sociedades anónimas por la colocación de acciones de su propia emisión. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.

6.—La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente.

7.—Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores.

8.—Las cantidades obtenidas por reajuste de saldos de precio de venta de bienes raíces, pero sólo hasta concurrencia del reajuste que se habría producido aplicando el Índice de Precios al Consumidor.

No gozarán de la franquicia establecida en el inciso anterior los contribuyentes que hubieren revalorizado los bienes sujetos a reajuste de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 o que hubieren hecho la operación que origina el reajuste a base de créditos.

9.—El mayor valor que se obtenga al ceder o enajenar acciones de sociedades anónimas y bonos, sin perjuicio de que si estas operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, las utilidades respectivas serán gravadas con el impuesto de la primera categoría y el global complementario o adicional que proceda. Para estos efectos, será aplicable lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 49.

10.—La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2º y 4º del Título VI del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.

11.—Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho.

12.—Las subvenciones fiscales o municipales y las cuotas que erogan los asociados.

13.—El mayor valor que se obtenga en la enajenación ocasional de

bienes muebles de uso personal del contribuyente o de todos o algunos de los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación.

14.—La asignación familiar y los beneficios previsionales, incluyendo la indemnización legal por desahucio o proveniente de convenio colectivo, sin perjuicio del impuesto que corresponda por las pensiones, jubilaciones y rentas análogas.

15.—La alimentación o alojamiento proporcionado al empleado u obrero en el interés del empleador o patrón y las asignaciones de traslación y viático, todo ello a juicio del Director Regional, como también las asignaciones de zona a que se refiere el Estatuto Administrativo, siempre que éstas no se consideren imponibles para fines previsionales.

16.—Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén determinados legalmente o sean razonables, a juicio del Director.

17.—Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera, percibidas por extranjeros domiciliados o residentes en el país.

18.—Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.

19.—Las pensiones alimenticias que se deben por ley a determinadas personas, únicamente respecto de éstas o aquellas que se deriven como consecuencia de la anulación de un matrimonio putativo.

20.—La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código de Minería y su artículo 72, sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes.

21.—El hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.

22.—Las remisiones, por ley, de deudas, intereses u otras sanciones.

23.—Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derecho público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos en un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, o que la persona agraciada no tenga la calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga.

24.—Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por Decreto Supremo, y

25.—Los ingresos que no se consideren rentas o se reputen capital según texto de una ley.

Artículo 17.—El pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a un título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del tenedor, en su caso, sin perjuicio de los impuestos que correspondan por las rentas que le pueda representar al propietario la constitución del usufructo o del título de mera tenencia.

TITULO II

DEL IMPUESTO CEDULAR POR CATEGORIAS

Artículo 18.—Las normas de este Título se aplicarán a todas las rentas percibidas o devengadas.

Las ganancias de capital se determinan y gravan en conformidad al Título IV.

PRIMERA CATEGORIA

*DE LAS RENTAS DEL CAPITAL Y DE LAS EMPRESAS
COMERCIALES, INDUSTRIALES, MINERAS Y OTRAS.*

PARRAFO PRIMERO

De los contribuyentes y de la tasa del impuesto

Artículo 19.—Establécese un impuesto de 20 por ciento que se determinará, recaudará y pagará sobre:

1º—La renta efectiva de los bienes raíces. Esta renta efectiva se acreditará en conformidad a las normas siguientes:

a) Los contribuyentes que sean sociedades anónimas que posean o exploten bienes raíces, cualquiera que sea el avalúo de éstos, lo harán mediante contabilidad completa, la que, en todo caso, será obligatoria respecto de estos contribuyentes;

b) Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas, que exploten predios agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean iguales o superiores a setenta y cinco sueldos vitales anuales o que exploten predios no agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean iguales o superiores a cien sueldos vitales anuales, lo harán por medio de contabilidad completa, la que será obligatoria en todo caso respecto de estos contribuyentes;

c) Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas, que exploten predios agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean inferiores a setenta y cinco sueldos vitales anuales o que exploten predios no agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean inferiores a cien sueldos vitales anuales, mediante contabilidad simplificada consistente en un solo libro de ingresos y egresos en el que se practicará, además, el balance anual, o por medio de una planilla que contenga un detalle cronológico de los ingresos y un detalle de los gastos de explotación y de los gastos personales, recayendo en este último caso en el Servicio la obligación de determinar los resultados cuando el contribuyente lo solicite. La Dirección determinará, a su juicio exclusivo, mediante normas generales, el sistema a utilizarse en cada caso. Con todo, los contribuyentes a que se refiere esta letra podrán optar por acreditar la renta efectiva de los bienes raíces mediante contabilidad completa, y

d) Los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal los inmuebles agrícolas de su propiedad, mediante el res-

pectivo contrato escrito o la correspondiente anotación de las cantidades pagadas por estos conceptos, debidamente comprobadas, en la contabilidad que deben llevar las personas que exploten dichos inmuebles, conforme a lo dispuesto en las letras a), b) y c).

Para los efectos de esta ley, se considerará como renta de este número respecto del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces, el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la obligación de reintegro, efectuados en beneficio de las personas anteriormente indicadas por el arrendatario, subarrendatario, usufructuario, cesionario o usuario a cualquier título de dichos bienes. Tratándose de las mejoras que consistan en la plantación de bosques artificiales, el contribuyente podrá optar por declarar el valor que ellas tengan al término del contrato o el costo de la inversión respectiva.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las letras c) y d) precedentes no acrediten fehacientemente la renta efectiva de los bienes raíces, el Servicio podrá, a falta de otros antecedentes, presumir que la renta mínima imponible de dichos bienes es igual al 7 por ciento de su avalúo, respecto de los bienes raíces no agrícolas, y de un 10 por ciento del avalúo de ellos, tratándose de predios agrícolas; en el caso de arrendamiento de predios agrícolas, esta presunción será, para el arrendatario, de un 4 por ciento del avalúo de la respectiva propiedad y, para el arrendador, de un 12 por ciento del avalúo.

Se presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al 5% de su avalúo. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y familia, o que éste no explote por sí o por intermedio de terceros, o no comprendidos en otras disposiciones de este número, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo. No se aplicará esta presunción respecto de la casa habitación y de cada uno de los inmuebles destinados al uso de su propietario que reúnan las condiciones de las viviendas construidas de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 9135 o las del D.F.L. N° 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de Cajas de Previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de 30 sueldos vitales anuales. Tampoco se aplicará esta presunción respecto de los inmuebles propios de los contribuyentes que éstos utilicen exclusivamente en sus actividades destinadas a producir rentas gravadas en el N° 2 del artículo 35.

Del monto del impuesto a que se refiere este número podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario.

Si el bien raíz estuviere total o parcialmente exento del impuesto territorial, la rebaja mencionada en el inciso precedente se autorizará hasta el monto representativo del impuesto que debería haberse pagado de no existir dicha exención.

No se presumirá renta alguna respecto de los bienes raíces propios

o parte de ellos destinados exclusivamente al giro de las actividades indicadas en los números 3º, 4º y 5º de este artículo. Con todo, las personas que deban pagar el impuesto correspondiente a dichas actividades podrán rebajar de dicho impuesto la contribución territorial pagada por los bienes referidos, en conformidad a las normas de los incisos precedentes.

Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que obtengan únicamente rentas gravadas en este número, que no excedan de un sueldo vital anual, no estarán obligados a declararlas cuando el impuesto que corresponda por la renta efectiva no exceda de la contribución territorial que este número autoriza rebajar de dicho impuesto.

Para los efectos de los impuestos global complementario o adicional, se declarará la renta determinada según las normas de este número.

2.—Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;

b) Créditos de cualquiera clase, incluso los resultantes de operaciones de postergación en bolsas de comercio;

c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;

d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;

e) Cauciones en dinero, y

f) Contratos de renta vitalicia. Las rentas respectivas pagarán el impuesto por el solo hecho de encontrarse devengadas.

Para los efectos de la determinación de la renta imponible en el caso de la letra b) de este número, se presume que los créditos devengan un interés mínimo del 10 por ciento anual, cuando provengan de mutuos de carácter civil, o cuando se trate de créditos privilegiados, también de carácter civil, garantizados por hipotecas, prendas o por cualquiera otra caución, salvo que pueda probarse mediante libros de contabilidad o documentos fehacientes que el interés es menor que el presunto o que no se ha percibido interés alguno. El Servicio apreciará libremente la prueba que, sin otro antecedente de convicción, emane de las partes interesadas.

3.—Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riqueza del mar y demás actividades extractivas. Las rentas de los bancos se considerarán dentro de este número.

4.—Las rentas obtenidas por corredores de bolsa, corredores titulados o no, comisionistas, martilleros, empresas constructoras, agentes y despachadores de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros.

Los contribuyentes señalados en el inciso primero de este número, con excepción de los corredores de bolsa y empresas constructoras, en cuya

actuación prevalezca de modo preponderante el esfuerzo personal del contribuyente sobre el capital efectivo, tributarán con la tasa del N° 2 del artículo 36.

Los contribuyentes a que se refiere el inciso anterior podrán solicitar del Servicio de Impuestos Internos, en cualquiera oportunidad, que califique la circunstancia de que en sus actividades prevalece de modo preponderante su esfuerzo personal. La solicitud de calificación se someterá al procedimiento de reclamaciones contemplado en el Título II del Libro III del Código Tributario, y la calificación que se haga surtirá efectos mientras se mantengan las circunstancias en que se funde.

Con todo, los contribuyentes señalados en los incisos primero y segundo, que sean personas naturales y cuyo capital efectivo no exceda de seis sueldos vitales anuales, tributarán en todo caso con la tasa del N° 2 del artículo 36, por aquella parte de su renta imponible que no exceda de tres sueldos vitales anuales. Si la renta imponible de dichos contribuyentes fuere superior a tres sueldos vitales anuales, el exceso sobre dicha suma será gravado con la tasa indicada en el inciso primero de este artículo, y

5.—Todas las rentas, cualquiera que fuere su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Artículo 20.—Los artesanos o pequeños comerciantes, industriales y agricultores, entendiéndose por tales a las personas naturales que no tengan capital efectivo o que éste no exceda de seis sueldos vitales anuales, tributarán en esta categoría con la tasa indicada en el N° 1 del artículo 36; si la renta imponible de dichos contribuyentes fuere superior a tres sueldos vitales anuales, el exceso sobre dicha suma será gravado con la tasa indicada en el inciso primero del artículo 19.

También se aplicarán las normas del inciso anterior a los choferes, cocheros y fleteros que manejen personalmente el único vehículo de su propiedad, y a las personas que tengan el oficio de pescador, aun cuando la embarcación les pertenezca.

Artículo 21.—Las sociedades anónimas constituidas en Chile pagarán el impuesto de esta categoría aumentado en un 50%.

Sin embargo, no regirá este aumento para las sociedades anónimas constituidas en Chile que tengan explotaciones mineras y establecimientos de beneficio fuera del país, sobre las rentas obtenidas de dichas explotaciones y establecimientos.

PARRAFO SEGUNDO

De la base imponible

Artículo 22.—Constituyen “ingresos brutos” todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, con la sola excepción de los ingresos a que se refiere el artículo 16. Se considerarán dentro de los ingresos brutos las rentas mencionadas en el número 2° del artículo 19, siempre que sean percibidas por contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar,

según la ley, contabilidad fidedigna. Sin embargo, estos contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas.

El monto a que ascienda la suma de los ingresos mencionados será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 19, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.

Artículo 23.—La renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 19, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para su consumo o empleo en la obtención de dicha renta, tales como materias primas y mano de obra.

En los casos en que no puedan establecerse claramente estas deducciones, la Dirección Regional podrá autorizar a los contribuyentes que dichos costos directos se rebajen conjuntamente con los gastos necesarios para producir la renta, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 24.—La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 23, pagados o adeudados durante el ejercicio anual correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

1º Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto.

2º Los impuestos establecidos por leyes chilenas, siempre que no sean los de esta ley o de bienes raíces y siempre que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. Sólo podrán rebajarse los impuestos que se hayan pagado efectivamente, no procediendo esta rebaja en los casos en que el pago del impuesto haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente.

3º Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad, en cuanto no estén cubiertas por seguros u otros medios de indemnización.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio financiero de un año deberán imputarse a las utilidades obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produjeron dichas pérdidas, y si las utilidades del referido ejercicio no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo.

4º Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que

hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudentemente los medios de cobro.

5º Una amortización para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio o empresa, incluyendo una asignación sobre el valor residual de los bienes, cuando éstos deban dejarse en desuso o ser reemplazados. Los plazos o consiguientes porcentajes de amortización serán determinados mediante normas que establecerá la Dirección, considerando la probable duración útil de los respectivos bienes, según su naturaleza o características y las condiciones del trabajo y desgaste a que estén sometidos. Para los efectos de esta ley, no se admitirán amortizaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera.

Estas normas no podrán significar plazos de amortizaciones mayores de 15 años, salvo cuando se trate de edificios de materiales sólidos en que este plazo podrá llegar hasta 50 años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 258, de fecha 4 de abril de 1960, el Presidente de la República, dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley, y previo informe de la Corporación de Fomento, dictará normas por decreto del Ministerio de Hacienda, para establecer amortizaciones aceleradas de maquinarias e instalaciones, conforme a los sistemas de balances decrecientes u otros generalmente aceptados.

6º Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales. Las participaciones y gratificaciones que se otorgan a empleados y obreros superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como la antigüedad, cargas de familia y otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.

Los sueldos, gratificaciones o remuneraciones, en general, cualquiera que sea su denominación, pagados a personas que por ser principales accionistas o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, o que por cualesquiera otras circunstancias personales hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de las remuneraciones, sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionados a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos. Tratándose de las remuneraciones de los Directores y Consejeros de sociedades aónimas, podrán deducir solamente las cantidades que se señalan en el artículo 27 respecto de las personas naturales y sociedades de personas.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean, a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.

Artículo 25.—Serán considerados como excesos de remuneraciones y deberán agregarse a la renta imponible de la sociedad o a la suma regulable, cuando procediere, los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del número 6 del artículo anterior o a accionistas que no desempeñen un cargo en la empresa; uso o entrega de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo, condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados o percibidos que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar.

Artículo 26.—Para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

1º Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

a) Los intereses de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa;

b) Las remuneraciones por servicios personales del contribuyente y las pagadas a su cónyuge o a sus hijos solteros menores de 18 años, como asimismo los beneficios señalados en el artículo 25 que se otorguen a cualquiera de las personas mencionadas;

c) Las expensas de subsistencia del contribuyente y de su familia;

d) Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados;

e) Los desembolsos que sean imputables a ganancias de capital, a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichas ganancias, ingresos o rentas originan, y

f) Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 24 o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término “contribuyente” empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades.

2º—Se deducirán de la renta líquida las partidas que se señalan a continuación, siempre que hayan aumentado la renta líquida declarada:

a) Las ganancias de capital que deban tributar conforme al Título IV;

b) Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente;

c) Rentas exentas por esta ley o leyes especiales, y

d) La rebaja señalada en el N° 3 del artículo 34, cuando procediere.

Artículo 27.—Las personas naturales y sociedades de personas que sean contribuyentes de esta categoría, en virtud de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 19, podrán deducir como sueldo patronal y solamente para aplicar el N° 1 del artículo 36, con la tasa en él indicada, una cantidad igual a un sueldo vital anual por persona, con un máximo de cuatro sueldos vitales anuales en total, tratándose de comunidades o sociedades. Una persona sólo causará la deducción de un sueldo patronal en el conjunto de empresas de que sea dueño, comunero o socio. Corresponderá al interesado indicar la empresa en la cual se practicará la deducción relati-

va a su persona. No tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que tributan en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y final del N° 4 del artículo 19 y en el artículo 20.

Artículo 28.—Cuando la renta líquida imponible no pueda determinarse clara y fehacientemente, por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por este concepto por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza. Corresponderá, en cada caso, al Director Regional adoptar una u otra base de determinación de la renta.

No se aplicarán las presunciones establecidas en el inciso anterior, cuando, a juicio de la Dirección Regional, no pueda determinarse la renta líquida imponible debido a caso fortuito.

Artículo 29.—Sin perjuicio de otras normas de esta ley, para determinar la renta efectiva de los contribuyentes que efectúen importaciones o exportaciones, o ambas operaciones, la Dirección Regional podrá, respecto de dichas operaciones, impugnar los precios o valores en que efectúen sus transacciones o contabilicen su movimiento, cuando ellos difieran de los que se obtienen de ordinario en el mercado interno o externo. Para estos efectos, la Dirección Regional podrá solicitar informe al Banco Central de Chile.

Quando de una sentencia firme se desprenda que un contribuyente ha infringido lo dispuesto en la ley sobre cambios internacionales, la Dirección la transcribirá al Banco Central, a fin de que éste adopte las medidas correspondientes.

Se presume que la renta mínima imponible de los contribuyentes que comercien en forma habitual o permanente en importación o exportación, o en ambas operaciones, será, respecto de dichas operaciones, igual a un porcentaje del producto total de las importaciones o exportaciones, o de la suma de ambas, realizadas durante el año por el cual deba pagarse el impuesto, que fluctuará, según su naturaleza, entre un uno y un doce por ciento. El Servicio determinará en cada caso el porcentaje mínimo para los efectos de este artículo, con los antecedentes que obren en su poder.

La presunción establecida en el inciso anterior sólo se aplicará cuando no se acredite fehacientemente por el contribuyente la renta efectiva. Para determinar el producto de las importaciones o exportaciones realizadas se atenderá a su valor de venta.

Artículo 30.—Los bancos que no estén constituidos como sociedades chilenas, pagarán una contribución proporcional sobre sus depósitos, equivalente a la diferencia entre el monto del impuesto que adeudan en conformidad a las normas de la presente categoría y el dos por mil del total de sus depósitos, de modo que el impuesto que deban satisfacer no sea nunca inferior a este dos por mil.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará por la

Superintendencia de Bancos con los antecedentes que aparezcan en los estados que deben presentarle los Bancos.

Artículo 31.—La renta de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimiento permanente de empresas extranjeras que operan en Chile, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer tales resultados, la Dirección podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos de la agencia la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo de la agencia, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

PARRAFO TERCERO

De las exenciones

Artículo 32.—Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas:

1º—Los intereses que paguen las instituciones de ahorro sobre depósitos de esta naturaleza.

El Presidente de la República determinará las instituciones que puedan acogerse a la exención contemplada en el inciso anterior.

2º—Los intereses que perciban las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855 y sus modificaciones, en razón de los créditos hipotecarios que concedan en bonos a sus deudores, y los que cobre la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, en razón de las operaciones propias de su giro.

3º—Los intereses que produzcan los bonos o letras hipotecarias emitidos por instituciones de crédito hipotecario y sus amortizaciones.

4º—Los intereses y amortizaciones de los bonos y otros títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado o las Municipalidades.

5º—Los intereses y otras rentas percibidas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República.

6º—Los intereses que produzcan los depósitos en cuentas de ahorro en el Banco del Estado, de acuerdo con las normas del D.F.L. N° 251, de 1960, y los que produzcan los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda, hechos en conformidad al D.F.L. N° 2, de 1959, y los depósitos de ahorro agrícolas establecidos en la Ley N° 5.604 y sus modificaciones.

7º—Los remanentes obtenidos por las cooperativas que se califiquen de excedentes exentos, de acuerdo con la legislación vigente.

8º—Los intereses que produzcan los depósitos que se hagan en el Banco del Estado de Chile y en los bancos comerciales.

9º—Los dividendos pagados por las sociedades anónimas a sus accionistas.

10.—Las rentas que se encuentran exentas expresamente en virtud de leyes especiales.

Artículo 33.—Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las rentas percibidas por las personas que en seguida se enumeran:

1º—El Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades.

2º—Empresas que pertenezcan a las instituciones indicadas en el número anterior y sean explotadas exclusiva y directamente por ellas.

3º—Las instituciones exentas por leyes especiales, y

4º—Las instituciones de beneficencia, educación gratuita, ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República. La Asociación de Boy Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliadas a la Confederación Mutualista de Chile.

PARRAFO CUARTO

Disposiciones varias

Artículo 34.—Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 19, deberán reajustar anualmente su capital propio en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el del mismo mes del año anterior. El índice de precios al consumidor será aquel fijado por la Dirección Nacional de Estadística y Censos. Para los efectos de la presente disposición, se entenderá por capital propio del contribuyente, el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible en el balance respectivo, sin tomar en cuenta las utilidades o pérdidas del ejercicio, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección de Impuestos Internos y que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio para estos efectos los valores del empresario que sea persona natural, que hayan estado incorporados al giro de la empresa en proporción al tiempo de su permanencia. Las disminuciones o aumentos del capital ocurridos en el ejercicio se computarán en proporción al tiempo que éste hubiere permanecido o dejado de estar en giro. Los capitales aportados a sociedades de personas no se considerarán en el cálculo del capital propio del contribuyente; dichos capitales se actualizarán por el aportante de acuerdo al reajuste practicado por las sociedades en que se han hecho los respectivos aportes.

La diferencia por mayor valor que resulte de la revalorización, con la limitación señalada en el N° 3, no estará afectada a impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales, desde el día siguiente a la fecha del balance, tanto respecto del contribuyente como de los accionistas o socios, debiendo dicha diferencia de mayor valor imputarse sucesivamente, en el siguiente orden:

1) Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta

por una suma equivalente a la que resulte de reajustar su valor neto, proporcionalmente al tiempo que han permanecido en la empresa durante el ejercicio respectivo, según el índice a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, cuando en el activo inmovilizado figuren bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera que se encuentren total o parcialmente impagos, se deberá reajustar separadamente el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo al tipo de cambio que rija en dicha fecha.

2) Revalorización de los valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil más reciente que hayan tenido en el ejercicio.

Si no existiera dicha cotización bursátil durante el ejercicio, se revalorizará el valor de costo o adquisición debidamente actualizado de dichos bienes, según el índice a que se refiere el inciso primero.

3) Cargo o deducción de la utilidad del mismo ejercicio hasta por una cantidad equivalente al saldo que faltare para completar, con las cantidades anteriores, la revalorización del capital propio, no pudiendo dicho cargo o deducción exceder del 20 por ciento de la renta líquida imponible del mismo año, calculada antes de efectuar esta operación.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuirse ni ser invertida en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.

SEGUNDA CATEGORIA

DE LAS RENTAS DEL TRABAJO

PARRAFO 1º

De la materia y tasa del impuesto

Artículo 35.—Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a las tasas señaladas en el artículo 36, sobre las siguientes rentas:

1º—Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.

2º—Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, y los obtenidos por sociedades de personas que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales. En este último caso se considerarán como contribuyentes, para todos los efectos de esta ley, a dichos socios o asociados, a prorrata de su participación en las utilidades sociales.

Artículo 36.—El impuesto establecido en esta categoría se aplicará sobre la renta líquida imponible y conforme a las siguientes tasas:

- 1º—Rentas a que se refiere el N° 1º del artículo anterior, 3,5%, y
- 2º—Rentas mencionadas en el N° 2º del artículo anterior, 7%.

Artículo 37.—Estarán exentos del impuesto de esta categoría los que ganen un sueldo vital anual o menos.

En el caso de las rentas a que se refiere el N° 1º del artículo 35, la exención referida se aplicará considerando exentas, en el año de percepción de las rentas, a las personas que perciban hasta un sueldo vital mensual. Si durante el año de percepción de las rentas la remuneración mensual del contribuyente fluctuare entre sumas superiores e inferiores a la exención contemplada en el inciso primero, las diferencias de impuestos que se produzcan en dicho año en contra del contribuyente se cobrarán y pagarán, sin intereses, en la misma forma y dentro de los plazos señalados para el impuesto global complementario. Las diferencias a favor del contribuyente se le devolverán o se le compensarán con los impuestos que procedan en el año siguiente, a elección de éste. Tratándose de las rentas mencionadas en el N° 2º de dicho artículo 35, la exención a que se refiere el inciso primero se considerará sólo en el año en el cual deba efectuarse la declaración anual respectiva.

Si el contribuyente percibiere, a la vez, rentas de aquellas a que se refieren los números 1º y 2º del artículo 35, la exención señalada en el inciso primero se aplicará respecto del conjunto de las rentas de esta categoría. En caso que el conjunto de dichas rentas excediere de un sueldo vital anual, el impuesto del N° 1º del artículo 35, que no se hubiere retenido en el año de percepción de las rentas, por ser éstas inferiores a un sueldo vital mensual, deberá pagarse en el año siguiente, en la misma forma y dentro de los mismos plazos señalados para el pago del impuesto correspondiente a las rentas señaladas en el N° 2º del artículo 35; en este caso podrán compensarse las cantidades adeudadas por concepto del impuesto del N° 1º del artículo 35, con aquellas diferencias que puedan resultar a favor del contribuyente tratándose del impuesto del N° 2º del artículo 35.

Tratándose de contribuyentes que obtengan rentas de esta categoría superiores a un sueldo vital anual, y que por la aplicación del impuesto de esta categoría queden reducidas a una suma líquida inferior a un sueldo vital anual, el monto del impuesto deberá rebajarse de modo que en ningún caso la suma líquida que obtengan sea inferior a un sueldo vital anual.

Artículo 38.—También tributarán en esta categoría, con tasa de 20%, las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de sociedades anónimas, sin que rija para estos efectos la exención contemplada en el artículo 37.

Artículo 39.—Estarán exentas del impuesto de esta categoría las indemnizaciones o asignaciones pagadas a empleados y obreros con motivo de su retiro de la empresa o trabajo, en virtud de una ley o de un contrato colectivo, o cuando sean razonables, a juicio del Director Regional.

Artículo 40.—Los contribuyentes señalados en el N° 2º del artículo

35 deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas.

El Director podrá autorizar, por medio de normas de carácter general, que determinados contribuyentes afectos al impuesto de esta categoría en virtud del número 2º del artículo 35, declaren sus rentas sólo a base de los ingresos, sin considerar los gastos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a que se les conceda a título de gastos necesarios para producir la renta, una rebaja de hasta el 30% de los ingresos brutos determinados.

Artículo 41.—Lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior no regirá respecto de las sociedades de profesionales a que se refiere el Nº 2º del artículo 35, las que deberán llevar, en todo caso, contabilidad completa para los diversos efectos tributarios.

TITULO III

DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

PARRAFO 1º

De la materia y tasa del impuesto

Artículo 42.—Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2º de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5º, 7º y 8º con arreglo a las siguientes tasas:

La cantidad que no exceda de un sueldo vital anual estará exenta de este impuesto;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de un sueldo vital anual y por la que exceda de esta suma y no pase de tres sueldos vitales anuales, 3 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de tres sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 9 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cinco sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 14 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de diez sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de 15 sueldos vitales anuales, 20 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de quince sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 25 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de veinte sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 35 por ciento;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre

la renta de cuarenta sueldos vitales anuales y por la que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 45 por ciento, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de ochenta sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma, 50 por ciento.

Los sueldos vitales a que se refiere este título se calcularán sobre la base del que rija al término del año calendario anterior.

Artículo 43.—Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

PARRAFO 2º

De la base imponible

Artículo 44.—Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:

1º.—La suma de las rentas imposables devengadas o percibidas por el contribuyente, de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Se comprenderá también la totalidad de las cantidades distribuidas por las sociedades anónimas, a cualquier título, entre sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que éstas efectúen en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente; y con excepción, también, en caso de liquidación de la sociedad respectiva, de las devoluciones de capital, reajustado en conformidad a la ley, y de las devoluciones de fondos provenientes de ganancias de capital.

2º.—Las rentas exentas de impuesto de categoría en virtud de leyes especiales o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las leyes respectivas, y las rentas señaladas en los números 1, 8 y 9 del artículo 32 de esta ley. Las rentas que gocen de una rebaja parcial de la tasa del impuesto de categoría, en virtud de leyes especiales, quedarán afectas en su totalidad al impuesto global complementario, salvo que la ley respectiva las exima también de dicho impuesto. En este último caso, dichas rentas se incluirán en la renta bruta global para los efectos de lo dispuesto en el número siguiente.

3º.—Las rentas totalmente exentas de impuesto de categoría o de impuesto global complementario, o de ambos, las rentas parcialmente exentas de dichos impuestos, en la parte que lo estén, y las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales, no contempladas en los números anteriores.

Las rentas comprendidas en este número, se incluirán en la renta bruta global sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario; pero se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas a que se refiere este artículo, el impuesto que afectaría a las rentas exentas señaladas en este número si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente.

La obligación de incluir las rentas exentas en la renta bruta global, no regirá respecto de aquellas rentas que se encuentran exentas del impuesto global complementario en virtud de contrato suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

Artículo 45.—Para determinar la renta neta global se deducirán de la renta bruta global los impuestos del Título II y las contribuciones de bienes raíces que no hayan sido rebajadas en el cálculo de la renta imponible de categorías. No podrán rebajarse las contribuciones de bienes raíces correspondientes a inmuebles cuyas rentas están exentas del impuesto global complementario.

Artículo 46.—A los contribuyentes afectos a este impuesto, se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante:

1º—Todo contribuyente gozará de un crédito igual a un 10 por ciento de un sueldo vital anual, a menos que sea jefe de familia, en cuyo caso este crédito será del 15 por ciento de un sueldo vital anual.

2º—El contribuyente casado, cuyo cónyuge viva a sus expensas, tendrá derecho a un crédito de un 30 por ciento de un sueldo vital anual, en reemplazo de los créditos señalados en el número anterior. Se presumirá legalmente por el solo hecho del matrimonio que la cónyuge vive a expensas del marido.

3º—El contribuyente que tenga a su cargo personas menores de 21 años o mayores de 60, o que padezcan de cualquier invalidez física o mental, podrá acreditar un 5 por ciento de un sueldo vital anual por cada una de dichas personas, siempre que éstas no obtengan rentas superiores a medio sueldo vital anual. Sólo se considerarán como personas a cargo del contribuyente, para estos efectos, a los ascendientes o descendientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, los parientes por afinidad de primer grado y los adoptados. En todo caso, tendrá derecho al crédito que se consulta en este número respecto de cada persona que le dé origen al goce de asignación familiar.

4º—Las cantidades que resulten de aplicar las normas del N° 3º del artículo 44.

PARRAFO 3º

De las exenciones

Artículo 47.—Estarán exentos del impuesto global complementario los intereses y amortizaciones de los bonos emitidos por cuenta del Estado

o con garantía del Estado, los de bonos o letras hipotecarias emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario o emitidos o que se emitan por el Banco del Estado de Chile o por las demás instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855 y sus modificaciones posteriores y los de los bonos emitidos por las municipalidades. En esta exención no quedarán incluidos los intereses y demás rentas que obtengan los tenedores de bonos y pagarés dólares emitidos en conformidad a la ley N° 14.171. Estarán también exentas de este impuesto las rentas que se eximen del impuesto de segunda categoría en virtud del artículo 39 de la presente ley y las que gozan de este beneficio en virtud de leyes especiales, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 44.

T I T U L O I V

DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

PARRAFO 1º

De la materia y tasa del impuesto

Artículo 48.—Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto de 20% sobre las ganancias de capital que perciban los contribuyentes, de acuerdo con las normas que se establecen en este título.

Sin embargo, si el bien que origina la ganancia de capital hubiere sido adquirido con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, este impuesto se aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del bien, con una tasa de 8%.

Con todo, estas tasas se rebajarán en un 20% cuando el título de adquisición tenga más de cinco años y en un 40% cuando exceda de quince años.

Para los efectos de esta ley, las diferencias que se califiquen de ganancias de capital en conformidad a las disposiciones del presente título, sólo se considerarán para los fines de este impuesto; en consecuencia, no les serán aplicables los demás impuestos establecidos en ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 44 y en el N° 2 del artículo 59.

Artículo 49.—Constituyen ganancias de capital el mayor valor percibido en:

- a) La enajenación de bienes raíces;
- b) La enajenación de pertenencias mineras;
- c) La enajenación de derechos, cuotas o acciones en una sociedad de personas, a una persona distinta de la sociedad;
- d) La enajenación de derechos o cuotas en una comunidad;
- e) La enajenación de bienes del activo inmovilizado;
- f) La indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado;
- g) La enajenación de derechos de agua;
- h) La enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso de que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor, e
- i) La enajenación del derecho de llaves.

Sin embargo, si tales ganancias representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, dichas ganancias no estarán afectas al impuesto de este título, sino que se gravarán con el impuesto de la primera categoría y el global complementario o adicional que proceda.

La prueba de la habitualidad será apreciada, tomando en consideración la naturaleza del acto, el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, tales como el número de operaciones realizadas, el plazo en que éstas se efectúen, la necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para adquirir el bien que enajene en relación a un giro determinado, la actividad o giro a que se dedique y el objeto social, tratándose de sociedades. Se entenderá que existe habitualidad, en los casos de subdivisión de terrenos urbanos y en la venta de edificios por pisos o departamentos, cuando hayan sido adquiridos o construidos con el ánimo de enajenarlos y siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición.

En todo caso, se presumirá la habitualidad cuando entre la adquisición y la enajenación haya transcurrido menos de un año. Esta presunción no se aplicará tratándose de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o en el caso de liquidación de sociedad conyugal.

Artículo 50.—Cuando un comunero se adjudique un bien de la comunidad en un valor mayor que el valor inicial actualizado que dicho bien tenía para la comunidad, la diferencia respectiva será considerada como ganancia de capital para todos los comuneros, siempre que se trate de un bien cuya enajenación sea susceptible de originar diferencias calificadas como ganancias de capital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dicha ganancia de capital se entenderá percibida al momento de la adjudicación, respecto de cada comunero, en proporción a sus derechos en la comunidad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá lugar en los siguientes casos: a) Cuando la adjudicación se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos; b) Cuando la adjudicación se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

Artículo 51.—Los premios de loterías pagarán una tasa de un 15% como impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará también sobre los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.

PARRAFO 2º

De la base imponible

Artículo 52.—Para los efectos de determinar la cantidad afecta al impuesto de este título, se efectuará una comparación entre el valor de enajenación del bien y su valor inicial, actualizado en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de la indemnización por

siniestro, a que se refiere la letra f) del artículo 49, se comparará la indemnización obtenida con el valor inicial actualizado ya referido, mientras que tratándose del caso contemplado en el artículo 50, se comparará el precio de adjudicación con el mencionado valor inicial. Se entenderá por valor inicial del bien su valor de costo, sin perjuicio de la aplicación de las siguientes reglas para determinar dicho valor inicial:

1) En el caso de bienes aportados a una sociedad, el valor inicial de dichos bienes para la sociedad lo constituye la suma en que ellos se estimen para los efectos del aporte.

2) El valor inicial de los derechos o cuotas de un socio de una sociedad de personas lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo.

3) En el caso de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o donación, el valor inicial para el asignatario o donatario es el valor en que se haya estimado el bien para los efectos del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, o el valor en que el bien le haya sido adjudicado, a elección de éste; a dicho valor deberá agregarse la cantidad que el adjudicatario, que sea heredero, haya invertido para adquirir el bien.

Si el asignatario enajenare sus derechos en la herencia, se considerará que para el adquirente, el valor inicial de los derechos que adquiera lo constituye la cantidad efectivamente desembolsada para adquirirlos y, tratándose de los bienes que posteriormente se adjudique, el valor inicial de ellos comprenderá, además, los desembolsos en que hubiere incurrido a fin de adjudicárselos.

4) Tratándose de bienes que hayan sido adjudicados a los socios o comuneros en la liquidación de sociedades o de comunidades que no hayan tenido su origen en una sucesión por causa de muerte ni en una donación, se considerará que el valor inicial del bien para el adjudicatario es el valor en que el bien le haya sido adjudicado; a dicho valor deberá agregarse la suma de los gastos necesarios que el adjudicatario haya invertido para adquirirlo.

5) En el caso de los bienes adquiridos por prescripción, el valor de adquisición si procediere y los desembolsos en que haya incurrido el contribuyente para adquirirlos.

6) Si el título adquisitivo del bien ha sido un contrato de renta vitalicia o censo vitalicio, se considerará que el valor inicial del bien lo constituyen las cantidades que efectivamente hayan sido desembolsadas con ocasión del contrato respectivo.

En estos casos, si se enajenare el bien que constituye el precio del contrato, pero la persona obligada por el contrato al pago de la renta vitalicia conservare la obligación de continuar pagando dicha renta, se considerará como valor de adquisición el valor inicial debidamente actualizado que tuvo para el beneficiario de la renta vitalicia o las cantidades que efectivamente se hayan desembolsado con ocasión de dicho contrato, si éstas fueren mayores.

7) Si los bienes han sido adquiridos en pago de servicios, el valor inicial de ellos será el valor que hayan estipulado las partes en el respectivo contrato y, en subsidio, el valor comercial que tuvieron los ser-

vicios en la fecha en que éstos se prestaron o el valor comercial de los bienes dados en pago.

Para los efectos de la comparación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se deducirán del valor de enajenación o de la indemnización o precio de adjudicación, tratándose de los casos señalados en la letra f) del artículo 49 y en el artículo 50, los gastos necesarios en que se haya incurrido con motivo de dicha enajenación o adjudicación, o con el objeto de percibir la indemnización.

Si de la comparación efectuada de acuerdo con las disposiciones de este artículo, resultare que se han producido pérdidas de capital, éstas podrán ser rebajadas por el contribuyente de las ganancias de capital que se obtengan en el mismo año o en los dos años posteriores al de la operación que originó dicha pérdida.

Artículo 53.—El valor inicial de los bienes se actualizará, para los efectos de realizar la comparación a que se refiere el artículo anterior, en conformidad a las normas siguientes:

1) En el caso de los bienes que se encuentran sometidos al sistema de reajuste establecido en el artículo 34, se estará a dicho reajuste. En este caso, se agregará al valor inicial reajustado de los bienes, el costo, también actualizado en conformidad al artículo 34, de las mejoras efectuadas en ellos que no se hayan cargado como gasto de la empresa, debiendo excluirse, en todo caso, del valor total que resulte, el monto de las amortizaciones aceptadas para los efectos tributarios; la cantidad resultante de las operaciones señaladas anteriormente será el valor que deberá compararse con el de la enajenación para los efectos de aplicar el impuesto de este Título.

2) Tratándose de los bienes que no se encuentran sujetos al sistema de reajuste contemplado en el artículo 34, su valor inicial deberá actualizarse aplicando a dicho valor el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, durante el lapso que medie entre la adquisición y la enajenación de dichos bienes. Se agregará al valor actualizado de los bienes respectivos, el costo de las mejoras efectuadas con posterioridad a la adquisición, actualizado también en conformidad a la variación del índice mencionado, por el lapso que medie entre la fecha en que se efectuó la inversión en las mejoras y la enajenación del bien.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad podrán anotar las mejoras en la forma que determine la Dirección, a su juicio exclusivo. A falta de antecedentes fidedignos, el Servicio tasaré el valor de dichas mejoras.

Artículo 54.—En el caso de enajenación de derechos en una sociedad de personas, se agregarán al valor inicial actualizado de dichos aportes, otros aportes, también actualizados, efectuados con posterioridad por el socio que enajena y todas las cantidades acumuladas respecto de las cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, o que constituyan ingresos no reputados rentas o rentas exentas de impuestos. Además, se agregarán a dicho valor inicial las utilidades producidas y no retiradas en el lapso que medie entre el último balance y la fecha de enajenación de los derechos; el monto de dichas utilidades deberá ser estimado en una declaración jurada por el socio que enajena sus derechos.

Del total de dichas cantidades deberá rebajarse el monto de las disminuciones del capital y todas las demás sumas que, para los efectos tributarios o contables, representen una disminución del valor de los derechos de los socios.

Tratándose de enajenación de cuotas en una comunidad, serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las normas de este artículo.

Artículo 55.—La ganancia de capital percibida en los casos de indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado o de enajenación de dichos bienes no estará afecta a impuesto, siempre que se invierta, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del pago de la indemnización o de la enajenación, en la reposición de los bienes afectados por el siniestro o enajenados, siendo aplicables a estos casos las normas contenidas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo siguiente.

Artículo 56.—El impuesto de este título no se aplicará respecto de aquella parte del mayor valor percibido en la enajenación de un inmueble habitado permanentemente por su propietario que se invierta en la adquisición o construcción de otro inmueble destinado al mismo fin, dentro del plazo de dos años contado de la fecha de enajenación de aquél.

Para que tenga lugar lo dispuesto en el inciso anterior, será necesario garantizar el pago del impuesto a satisfacción de la Tesorería en que esté ubicado el inmueble.

Lo dispuesto en el inciso primero, se regirá por las siguientes normas:

a) Si se invierte en la nueva propiedad el valor íntegro percibido en la enajenación, no se pagará suma alguna por concepto de este impuesto;

b) Si se invierte en la nueva propiedad una suma superior al valor inicial, actualizado conforme a esta ley, de la propiedad enajenada, pero inferior al valor íntegro percibido en su enajenación, se pagará este impuesto sólo por la parte no invertida de la cantidad percibida en la enajenación;

c) Si la inversión en la nueva propiedad es igual o inferior al valor inicial, actualizado conforme a esta ley, de la propiedad enajenada, se pagará este impuesto sobre la totalidad de la ganancia de capital.

En los casos mencionados en las letras a) y b), el valor de adquisición o de costo de la nueva propiedad será rebajado en una cantidad equivalente al monto del mayor valor percibido en la enajenación de la propiedad anterior que se haya invertido en la adquisición de la nueva propiedad, a fin de establecer el valor inicial de esta última para los efectos de este Título.

Si la reinversión se efectúa conforme a lo dispuesto en este artículo, el plazo de prescripción se computará desde la enajenación de la segunda propiedad.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente en el caso en que el inmueble que se enajena tenga un avalúo igual o inferior a 30 sueldos vitales anuales, y sólo respecto de dos enajenaciones de inmuebles a que se refiere esta disposición realizadas por el mismo contribuyente.

Artículo 57.—La ganancia de capital que resulte con motivo de aportarse a una sociedad bienes de aquellos cuya enajenación sea susceptible de originar diferencias gravadas en este título, por un valor mayor que su valor inicial, debidamente actualizado, se determinará a la fecha del aporte; pero el impuesto se pagará sólo una vez transcurrido el plazo de tres años contado desde dicha fecha.

Sin embargo, deberá pagarse el impuesto antes del plazo indicado en el inciso anterior si la sociedad se liquida o si el aportante enajena los títulos o derechos representativos del aporte. En los casos de enajenaciones o restituciones parciales, el impuesto se pagará proporcionalmente, debiendo en todo caso pagarse el saldo insoluto del impuesto una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior.

Por el plazo que transcurra entre la fecha del aporte y el momento en que deba pagarse el impuesto en conformidad a las normas de los incisos anteriores se devengarán a favor del Fisco intereses del 12% anual por el impuesto que corresponda pagar. Si el impuesto no se pagare en las oportunidades indicadas en los incisos anteriores, se adeudará, después de transcurridos dichos plazos, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario. El contribuyente queda facultado para pagar el impuesto adeudado antes del plazo indicado en el inciso primero.

Artículo 58.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y último del artículo 49, y en el artículo 7º de esta ley que modifica las leyes de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones y a la renta, estará exento de los impuestos de este título el mayor valor que se obtenga en la enajenación de:

a) Habitaciones acogidas a las disposiciones del D.F.L. N° 2, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 1.101, de 18 de julio de 1960, sobre Plan Habitacional;

b) Propiedades agrícolas trabajadas y habitadas por sus propios dueños, siempre que el precio de la enajenación no exceda de 20 sueldos vitales anuales; y

c) Pertenencias mineras y acciones o derechos en una sociedad legal minera, siempre que quien enajene sea el manifestante, o una persona que adquirió derechos en la manifestación con anterioridad a la inscripción del acta de mensura, o dentro de los cinco años siguientes a dicha inscripción.

Igual exención regirá para las personas señaladas en el inciso anterior en relación al mayor valor que obtengan por la enajenación de sus acciones y derechos en una sociedad contractual minera, que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias cuya acta de mensura aún no haya sido inscrita o dentro de los cinco años siguientes a dicha inscripción.

Las exenciones contempladas en esta letra no regirán si la enajenación se efectúa después de transcurridos 5 años contados desde la inscripción del acta de mensura.

TITULO V

DEL IMPUESTO ADICIONAL

Artículo 59.—Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa del 30%, en los siguientes casos:

1) Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimiento permanente, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen.

2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, con excepción sólo de las cantidades que correspondan a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que dichas sociedades efectúen entre sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, y de las devoluciones de capitales reajustados en conformidad a la ley.

No obstante, si dentro del plazo de 5 años contado desde la emisión el accionista residente en el extranjero enajenare su acción, deberá pagar el impuesto adicional correspondiente al valor de emisión.

Artículo 60.—Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesoría técnica y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías, participaciones o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a devolución de capitales o préstamos, a pago de bienes corporales internados al país hasta un costo generalmente aceptado o a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile.

Este impuesto se aplicará, también, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso anterior por concepto de:

1) Intereses. Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los intereses a favor de instituciones bancarias extranjeras o internacionales o de instituciones públicas financieras extranjeras, por créditos otorgados directamente por ellas, como también los intereses de los debentures o pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, cuando la emisión correspondiente haya sido destinada a mejorar las condiciones de producción o capitalización de la sociedad emisora.

Estarán también exentos de este impuesto los intereses provenientes

de los saldos de precio correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida.

Con todo, estas exenciones se aplicarán solamente si la tasa de interés guarda una adecuada relación con la que habitualmente se cobra por operaciones de la misma naturaleza y en las mismas plazas.

Los requisitos y circunstancias señalados en los incisos anteriores serán calificados en cada caso por la Dirección de Impuestos Internos.

2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, que hayan sido aceptadas como gasto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por comisiones, por fletes, por gastos de embarques y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las sumas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 29, inciso primero.

El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Con todo, si las personas que obtienen dichas cantidades deben pagar por ellas el impuesto de este título, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 59 o en el artículo 62, el impuesto que se les haya aplicado en conformidad a este artículo se considerará sólo como un anticipo que podrá abonarse a cuenta del impuesto definitivo que resulte de acuerdo con lo señalado en el N° 1 del artículo 59 o en el artículo 62, ya citados.

Artículo 61.—Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 59 y 60, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 30%.

Artículos 62.—Los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagarán un impuesto adicional del 30% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

También quedarán gravadas con este impuesto adicional las rentas de las personas naturales domiciliadas en Chile que se ausenten del país, sin perjuicio de la aplicación del impuesto global complementario. El impuesto se hará efectivo después del primer año de ausencia y afectará a las rentas percibidas o devengadas durante el lapso de permanencia fuera del país y desde el día de su ausencia.

Este gravamen no será aplicable a las personas referidas en el artículo 8°.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que hubieren pagado los impuestos establecidos en el N° 2° del artículo 59 o en el artículo 60, por cantidades que deban quedar afectas al impuesto contem-

plado en el presente artículo, podrán abonar dichos impuestos al que deba aplicarse en conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 63.—Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 59 y en los artículos 61 y 62, se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo la renta de los bonos internos o externos emitidos por el Estado o con garantía del Estado.

Artículo 64.—Cuando proceda aplicar a una renta, impuesto de la Primera Categoría e impuesto adicional, la suma de las tasas de dichos impuestos podrá rebajarse hasta en un 25% con el fin de permitir el aprovechamiento de franquicias otorgadas por el país de origen de los capitales respectivos, cuando, a juicio del Presidente de la República, ello sea conveniente para el interés nacional.

Artículo 65.—El Presidente de la República podrá eximir del pago de los impuestos a que se refiere esta ley a las rentas de fuente externa obtenidas por sociedades anónimas chilenas, siempre que el total de los capitales de la sociedad respectiva provenga del exterior; para estos efectos, sólo se considerará que provienen del exterior aquellos capitales que pertenezcan a personas naturales extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país, o a sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente a dichas personas.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

PARRAFO 1º

De la declaración y pago anual

Artículo 66.—Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario:

1º—Los contribuyentes gravados en la primera categoría del Título II o en el número 1º del artículo 59, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 71.

2º—Los contribuyentes gravados en el número 2º del artículo 35, por las rentas percibidas en el año calendario anterior.

3º—Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el título III, por las rentas a que se refiere el artículo 44, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquiera rebaja, excedan, en conjunto, de un sueldo vital anual.

4º—Los contribuyentes del impuesto a las ganancias de capital establecido en el Título IV, por las rentas de esta clase percibidas en el año calendario o comercial anterior.

5º—Los contribuyentes a que se refieren los artículos 61 y 62, por las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.

Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo.

Las personas que de acuerdo con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración anual en un año tributario cualquiera, permanecerán obligadas a seguir declarando en el futuro, aunque no queden afectas a impuestos, salvo el caso de cesación del giro o de las actividades. Esta obligación no regirá respecto de los contribuyentes a que se refieren los N^{os}. 4^o y 5^o de este artículo.

Iguales obligaciones pesan sobre los albaceas, partidores, encargados fiduciarios o administradores, de cualquier género.

Artículo 67.—Los síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquiera otra persona jurídica deberán presentar la declaración jurada de estas personas en la misma forma que se requiere para dichas entidades. El impuesto adeudado sobre la base de la declaración prestada por el síndico, depositario, interventor o representante, será recaudado en la misma forma que si fuera cobrado a la persona jurídica de cuyos bienes tengan la custodia, administración o manejo.

Artículo 68.—Si las corporaciones, sociedades, empresas o cualquier persona jurídica extranjera obligada a la declaración a que se refiere el artículo 66, no tuvieren sucursal u oficina en Chile, sino un agente o representante, éste deberá presentar la declaración jurada.

Artículo 69.—Los contribuyentes no estarán obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas referidas en el N^o 2 del artículo 19 y N^o 1 del artículo 35.

Los siguientes contribuyentes estarán facultados para llevar una contabilidad simplificada:

a) Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que exploten predios agrícolas cuyo avalúo fiscal no sea superior a 20 sueldos vitales anuales, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad o planillas. La renta imponible de estos contribuyentes será fijada sobre la base de declaraciones que contengan un estado de situación del activo y pasivo, el monto de las operaciones o ingresos anuales y los detalles sobre gastos personales;

b) En general, los contribuyentes de la Primera Categoría del Título II que, a juicio exclusivo de la Dirección Regional, tengan un escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción o se encuentren en cualquiera otra circunstancia excepcional. A estos contribuyentes la Dirección Regional podrá exigirles una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos. La Dirección podrá cambiar el sistema aplicable a estos contribuyentes, pero dicha modificación regirá a contar del año calendario o comercial siguiente.

La Dirección Regional autorizará siempre el sistema de contabilidad indicado en el inciso anterior para los contribuyentes que en conformidad al artículo 20 tributen de acuerdo con la tasa del N^o 1 del artículo 36;

c) Los contribuyentes que obtengan rentas gravadas en la Segunda Categoría del Título II, de acuerdo con el N° 2° del artículo 35, podrán llevar respecto de estas rentas, un solo libro de entradas y salidas en el que practicarán un balance anual, sin perjuicio de la norma especial del inciso final del artículo 40;

d) Los contribuyentes afectos a la ley N° 10.270 y sus modificaciones dedicados exclusivamente a la explotación de minas o establecimientos de beneficio, cuyos ingresos totales por venta de minerales no excedan de 50 sueldos vitales anuales, declararán sólo el total de las entradas. Para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 44, se presume que la renta líquida imponible de los empresarios o socios de estas empresas o sociedades es igual en total al 6% del ingreso por ventas de minerales de dichas empresas o sociedades;

e) Los contribuyentes afectos a la ley N° 10.270 y sus modificaciones dedicados exclusivamente a la explotación de minas o establecimientos de beneficio, cuyos ingresos brutos totales no excedan de 200 sueldos vitales anuales, llevarán una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos, en la cual practicarán, además, el balance anual.

Los contribuyentes aludidos que obtengan un ingreso bruto mayor al señalado en el inciso anterior, tengan actividades ajenas a la minería o sean socios de otras sociedades, deberán llevar permanentemente contabilidad completa, y

f) Las personas sujetas al impuesto del Título IV que no estén obligadas a llevar contabilidad podrán anotar sus inversiones y demás rubros o partidas imputables, en la forma que determine la Dirección Regional, a su juicio exclusivo.

Los demás contribuyentes no indicados en los incisos anteriores deberán llevar contabilidad completa o un solo libro si la Dirección Regional así lo autoriza.

Artículo 70.—La Dirección podrá disponer que los contribuyentes del impuesto global complementario que desarrollen determinadas actividades acompañen a su declaración un estado de situación. Podrá exigirse, además, que este estado de situación incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique la Dirección.

No se incluirán en este estado de situación los bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal, los que deberán indicarse si así lo exigiere la Dirección.

Los contribuyentes del impuesto global complementario deberán declarar anualmente el monto de las acciones liberadas recibidas y el mayor valor obtenido en la adquisición y enajenación de acciones y bonos.

Artículo 71.—Las declaraciones anuales exigidas por esta ley serán presentadas en el plazo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario

anterior, salvo las que correspondan a términos de giro, las que deberán declararse en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

Artículo 72.—Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.

Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto establecido en primera categoría. Se gravarán, además, esas utilidades con el impuesto a las compraventas de bienes corporales muebles o a los ingresos comprendidos en el artículo 7º del Decreto Nº 2772, de 18 de agosto de 1943, según sea el giro principal de actividades del infractor.

Artículo 73.—Si el contribuyente alegare que sus utilidades provienen de rentas exentas de impuestos o afectas a impuestos sustitutivos del de la renta y no hubiere antecedentes para acreditarlas, el Director podrá, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, fijar el monto de esas rentas.

Artículo 74.—Los impuestos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las normas sobre retención, se pagarán en tres cuotas iguales que serán enteradas en la Tesorería Comunal correspondiente o en las instituciones bancarias que se indiquen. La primera cuota deberá pagarse por el contribuyente en el momento de entregar su declaración y las siguientes en los meses de julio y octubre.

No obstante se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1º.—Los contribuyentes que terminen su giro o actividades, pagarán el impuesto en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

2º.—Los contribuyentes del global complementario que estén afectos a impuestos sujetos a retención dentro de la segunda categoría, en virtud del Nº 1º del artículo 35, y cuya renta bruta global provenga en más de un 50% de dicha categoría, podrán pagar el impuesto global complementario en diez cuotas iguales, si el monto de éste excede de un 20% de un sueldo vital mensual, en la forma indicada en el artículo 81.

Artículo 75.—El contribuyente podrá, si lo desea, pagar la totalidad del impuesto dentro del plazo que el artículo anterior señala para la primera cuota.

Artículo 76.—Si el Director amplía el plazo para la presentación de las declaraciones, se devengarán y pagarán intereses penales desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta el último día del mes en que éste se efectúe.

Artículo 77.—En el caso de contribuyentes que no efectúen declaraciones o las efectúen en forma inexacta o incompleta, los intereses penales se devengarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto respectivo, en conformidad a los plazos indicados en los artículos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Tributario por la no presentación de las declaraciones o por el hecho de que ellas sean efectuadas en forma inexacta o incompleta.

PARRAFO 2º

De la retención del impuesto.

Artículo 78.—Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen, por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 19, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiados, previamente, el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 79.—Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1º—Los que paguen rentas gravadas en el N° 1º del artículo 35.

2º—Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades y las empresas sujetas al impuesto de la primera categoría que estén obligadas, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2º del artículo 35. La retención se efectuará con una tasa provisional igual al 50% de la que se establece en el N° 2º del artículo 36.

Si el conjunto de las retenciones practicadas de conformidad a este párrafo excediere del monto total del impuesto de Segunda Categoría que correspondiere pagar al contribuyente, éste podrá imputar ese exceso al impuesto global complementario que por el mismo año tributario le corresponda pagar.

3º—Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 38, y

4º—Los contribuyentes que distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo con el número 2º del artículo 59 y el artículo 60.

Artículo 80.—Los habilitados o pagadores de rentas sujetas a retención, los de instituciones bancarias, de ahorro o retiro, los socios administradores de sociedades de personas y los gerentes y administradores de sociedades anónimas, serán considerados codeudores solidarios de sus respectivas instituciones, cuando ellas no cumplieren con la obligación de retener el impuesto que señala esta ley.

Artículo 81.—En el caso previsto en el N° 2º del artículo 74 el pago del impuesto global complementario que corresponda a los contribuyentes del N° 1º del artículo 35, podrá hacerse a solicitud de éste, por descuento en planilla en diez cuotas iguales entre los meses de julio de ese año y abril del año siguiente.

Artículo 82.—Las personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto deberán llevar un registro especial en el cual se anotará el impuesto retenido y el nombre y la dirección de la persona por cuya cuenta se retenga. La Dirección determinará la forma de llevar el registro. En los libros de contabilidad y en los balances se dejará también

constancia de las sumas retenidas. El Servicio podrá examinar, para estos efectos, dichos registros y libros.

Artículo 83.—Dentro de los primeros quince días de cada mes, las personas obligadas a efectuar las retenciones del impuesto correspondiente a la segunda categoría presentarán, en los formularios que les proporcione el Servicio, una declaración de todos los tributos que hayan retenido durante el mes anterior, señalando únicamente su monto global, y deberán efectuar el pago de las sumas retenidas por ese concepto, dentro del mismo plazo.

Artículo 84.—Dentro del plazo de quince días después de pagada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado, cualquiera renta sujeta al impuesto del N° 2° del artículo 19, N° 2° del artículo 59 y del artículo 60, las personas obligadas a efectuar su retención deberán presentar al Servicio, en el formulario que éste les proporcione, una liquidación de todos los tributos retenidos y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 85.—Si el monto total de la cantidad que se debe retener por concepto de un impuesto de categoría de aquellos que deben enterarse mensualmente, resultare inferior a la décima parte de un sueldo vital mensual, la persona que deba retener o pagar dicho impuesto podrá hacer la declaración de seis meses conjuntamente.

Artículo 86.—El impuesto sobre los premios de lotería será retenido por la oficina principal de la empresa o sociedad que los distribuya y enterado en la Tesorería fiscal correspondiente, dentro de los quince días siguientes al sorteo.

Artículo 87.—Los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto o se pongan a disposición del interesado, cualquiera que sea la forma de percepción.

Artículo 88.—La responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención en conformidad a los artículos anteriores recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta y de lo dispuesto en el artículo 79.

Artículo 89.—Los contribuyentes que pagaren indebidamente o en exceso alguno de los impuestos a que se refiere esta ley, podrán imputar esas sumas al impuesto global complementario o al de categoría que por el mismo año tributario les corresponda pagar.

PARRAFO 3º

De los informes obligatorios.

Artículo 90.—Las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio o a la oficina

que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que expresen con detalle los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección.

Iguales obligaciones pesarán sobre:

a) Las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador.

b) Los Bancos o Bolsas de Comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a nombre de dichas instituciones.

c) Los que paguen rentas a personas sin domicilio o residencia en Chile.

PARRAFO 4º

Del secreto de las declaraciones

Artículo 91.—El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquier datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley o a otras disposiciones legales.

El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto, sobre alimentos y en procesos por delitos comunes, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.

Las personas que infrinjan las prohibiciones del presente artículo serán sancionadas de acuerdo con las normas del Código Tributario.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en cada una de las inspecciones se mantendrá a disposición del público una lista en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes afectos a los impuestos de la presente ley, de acuerdo con las declaraciones anuales que deben presentar en virtud del artículo 66. En estas listas se indicará, además, la renta imponible de los impuestos de categoría, global complementario, ganancias de capital y adicional a que se refieren los artículos 59, 61 y 62, como asimismo el impuesto anual que por los referidos tributos le ha correspondido a cada contribuyente. Podrá indicarse también en estas listas el monto de las rentas exentas de impuesto global complementario pero, si así no se hiciere, la información respectiva se proporcionará a cualquiera persona que lo solicite.

Artículo 92.—Se faculta al Director para mantener canje de informaciones con Servicios de Impuestos de otros países sobre cualquiera de los rubros contenidos en la declaración de determinados contribuyentes para el solo efecto de establecer su verdadera renta. Este intercambio de informaciones deberá solicitarse a través del Ministerio que corresponda y deberá llevarse a cabo sobre la base de reciprocidad quedando amparado por las normas del artículo anterior.

PARRAFO 5º

Disposiciones varias

Artículo 93.—Los contribuyentes que dejaren de estar afectos al impuesto global complementario en razón de que perderán su domicilio y residencia deberán declarar y pagar la parte del impuesto devengado correspondiente al año calendario de que se trate antes de ausentarse del país.

En tal caso, los créditos contra el impuesto, contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 46, se concederán en forma proporcional al período a que corresponden las rentas declaradas. Asimismo, se aplicarán proporcionalmente los sueldos vitales referidos en el artículo 42.

La prescripción de las acciones del Fisco por impuestos se suspende en caso que el contribuyente se ausente del país por el tiempo que dure su ausencia.

Transcurridos quince años no se tomará en cuenta la suspensión del inciso anterior.

Artículo 94.—Las disposiciones de la presente ley empezarán a regir a contar del 1º de enero de 1964 afectando, por lo tanto, a las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha.

Sin embargo, se aplicarán sus disposiciones a los impuestos anuales que deban pagarse en el año tributario 1964, respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.

Se aplicarán las siguientes reglas especiales de vigencia, tratándose de las normas que se indican a continuación:

1º—Las normas contenidas en el Nº 1 del artículo 19 regirán a contar desde el año tributario de 1965 y afectarán, por tanto, a las rentas obtenidas en el año anterior.

Sin embargo, las normas contempladas en el Nº 1 del artículo 19 regirán durante el año tributario de 1964 en lo que respecta a la tributación de las sociedades anónimas que exploten predios agrícolas y, además, en cuanto se refiere al crédito que el inciso 7º de dicho número otorga en relación a los inmuebles de propiedad del contribuyente destinados al giro de las actividades indicadas en los números 3º, 4º y 5º del artículo 19.

Durante el año tributario de 1964 las rentas de los bienes raíces, con excepción de aquéllas obtenidas por sociedades anónimas que exploten predios agrícolas, no quedarán sometidas al gravamen de la Primera Categoría contemplado en el Nº 1 del artículo 19. Los contribuyentes que,

de acuerdo con la Ley N° 8.419, no se encuentran obligados a declarar la renta efectiva proveniente de bienes raíces, continuarán declarando durante el año tributario de 1964 dichas rentas en conformidad a lo dispuesto por dicha ley.

2°—La obligación impuesta a los contribuyentes del N° 2 del artículo 35 de declarar sus rentas efectivas sólo por medio de contabilidad, regirá a contar desde el año tributario 1965 y afectará, por tanto, a las rentas obtenidas en el año anterior. En el año tributario 1964, dichos contribuyentes declararán sus rentas de acuerdo con las normas de la ley N° 8.419. Con todo, no procederá la devolución de suma alguna por impuesto retenido durante el año 1963, cuando las cantidades retenidas excedan del monto total del impuesto a pagar, en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el N° 2 del artículo 36.

3°—Las normas sobre el impuesto a las ganancias de capital del Título IV y las disposiciones transitorias correspondientes, regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.

4°—Las normas sobre fiscalización contempladas en esta ley regirán desde la fecha de su publicación.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º, transitorio.—Mientras no entren en vigencia nuevos avalúos de los bienes raíces agrícolas, determinados en virtud de una retasación general, para los casos de las letras b) y c) del número 1º del artículo 19 de esta ley regirán 50 sueldos vitales anuales en lugar de 75 sueldos vitales anuales.

Artículo 2º, transitorio.—Las utilidades capitalizadas o no retiradas conforme al artículo 48 de la Ley N° 8.419 hasta el año tributario 1963 seguirán gozando de la postergación o exención definitiva del pago del impuesto global complementario y adicional, en idénticas condiciones a las establecidas en dicha ley o reglamento. Para gozar de esta postergación, será requisito indispensable que en la declaración correspondiente al año tributario 1964 se acompañe una liquidación de las rentas capitalizadas o no retiradas, de los retiros efectuados y del saldo que continuará sujeto a esa franquicia. Las mismas normas del inciso anterior se aplicarán respecto de las utilidades capitalizadas o no retiradas, en conformidad al Decreto Reglamentario N° 9507, de 27 de junio de 1959, hasta el balance agrícola practicado, según corresponda, en los meses de abril, mayo o junio de 1963.

Artículo 3º, transitorio.—Los fondos acumulados por sociedades anónimas con anterioridad a la dictación de la presente ley mantendrán el mismo régimen vigente en la legislación tributaria anterior a esta ley. Este procedimiento se observará hasta completar el total acumulado a la fecha de vigencia de la presente ley. Para este efecto, las sociedades anónimas dejarán constancia en su primera declaración de renta a con-

tar de la vigencia de esta ley, del monto de los fondos existentes y de la situación tributaria en que se encuentren tales fondos.

Artículo 4º, transitorio.—No obstante lo dispuesto en el número 2º del artículo 44, los contribuyentes podrán rebajar de la renta bruta global que declaren en los años 1964 y 1965 los intereses que hayan percibido de las instituciones de ahorro, sobre depósitos de esa naturaleza, los intereses que produzcan los depósitos que se hagan en el Banco del Estado de Chile y en los bancos comerciales y los intereses que produzcan los bonos reajustables emitidos por el Banco del Estado.

Artículo 5º, transitorio.—Los contribuyentes cuya fecha de balance no coincida con la establecida en el artículo 71 de la presente ley, deberán ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo, a contar desde el año calendario o tributario siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley. En ningún caso, los balances a que se refiere dicho artículo podrán comprender un periodo de ejercicio superior a dieciocho meses o hasta de 20 meses, tratándose de agricultores. Los impuestos que se determinen en conformidad a dichos balances, no devengarán intereses por el hecho de comprender períodos distintos al del año tributario o calendario correspondiente.

Las escrituras sociales o los estatutos de las personas jurídicas se entenderán modificados de pleno derecho en cuanto a la fecha de término del balance anual, sin perjuicio de que dichos contribuyentes efectúen las modificaciones correspondientes en sus estatutos y pactos sociales al efectuar la primera reforma de ellos con posterioridad a la publicación de la presente ley.

Artículo 6º.—Derógase el Decreto N° 9.507, de 27 de junio de 1959, sobre reglamento de contabilidad agrícola.

Artículo 7º.—A partir de la fecha de vigencia de los preceptos de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 5º de la presente ley, quedarán derogadas todas las disposiciones tributarias preexistentes que fueren incompatibles con las materias comprendidas en la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, no se entenderán derogadas las normas legales que establecen franquicias o regímenes sustitutivos especiales y sus modificaciones, excepto aquellas contempladas en la Ley N° 8.419 y en el artículo 99 de la Ley N° 13.305.

Se declara que, a contar del 1º de enero de 1964, quedan derogados los preceptos del artículo 34, letras b) y c), de la Ley N° 14.171; artículo 11, N° 1, de la Ley N° 14.603, y artículo 26, letra c), inciso 1º, de la Ley N° 14.688. Subsistirán los artículos 49 a 57 de la Ley N° 14.171 y la Ley N° 11.766.

En todo caso, las rentas señaladas en el N° 3 del artículo 44, de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán incluirse en la renta bruta global en conformidad a las normas señaladas en dicha disposición.

Artículo 8º.—No obstante la eliminación que por esta ley se hace de la Tercera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto a la Cifra de Negocios establecido en el artículo 7º del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, seguirá afectando a los mismos

ingresos que actualmente se gravan con dicho impuesto y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en la disposición legal aludida.

Igualmente, no obstante la eliminación que por esta ley se hace de la Tercera y Cuarta Categorías de la ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto establecido por el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 285, de 1953, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, como los establecidos en los artículos 59 y 73 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, seguirán afectando a los mismos ingresos que actualmente se gravan con dichos impuestos y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en las disposiciones legales aludidas y en los párrafos VI y VII del referido Decreto con Fuerza de Ley N° 2.

Artículo 9°—En el Presupuesto fiscal de cada año, se deberá consultar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 11.704, sobre rentas municipales, una suma proporcional a la que debió entregarse por el Fisco a las Municipalidades de la República en el año 1962, en relación con el rendimiento total en ese mismo año de las categorías segunda y tercera de la renta que establece la Ley N° 8.419 y con el total del rendimiento de la Ley de Impuesto a la Renta.

En caso alguno la suma que deberá consultarse de acuerdo al inciso anterior podrá ser inferior al 7% del rendimiento total de la nueva ley de Impuesto a la Renta.

Dicha suma será distribuida entre las Municipalidades del país en la forma que establece el inciso tercero del mismo artículo 29.

Artículo 10.—Derógase la tasa adicional de 5,5 por mil establecida en el artículo 33 de la Ley N° 12.861, a contar desde el año en que entre en vigencia la retasación de los bienes raíces ordenada en la Ley N° 15.021.

Artículo 11.— Reemplázase la frase final del inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 15.021, desde las palabras: “Asimismo, se le faculta para fijar, etc.” por la siguiente: “Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 20 por mil del avalúo; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será, asimismo, de un 20 por mil del avalúo.

Artículo 12.—Para los efectos de la determinación de las utilidades sobre las cuales se calcula la participación de los trabajadores de las empresas regidas por la Ley N° 11.828 no serán deducibles los impuestos establecidos en los artículos 11, N° 2 de la Ley N° 14.603 y en los incisos segundo, tercero y cuarto de la letra c) del artículo 26 de la Ley N° 14.688.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a contar del ejercicio financiero correspondiente al año 1962.

Las sumas que perciban los trabajadores por este concepto estarán sujetas al impuesto establecido en el N° 1 del artículo 35 de la nueva Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 13.—Los preceptos de la Ley sobre Impuesto a la Renta,

contenidos en esta ley, no innovan en cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley N° 11.828, a los impuestos que gravan las rentas de las empresas a que se refiere el artículo 1º de la citada ley, al recargo establecido por la Ley N° 14.603 y al impuesto de la Ley N° 14.688, a sus declaraciones, forma de pago y demás materias comprendidas en dicha Ley N° 11.828.

El impuesto establecido en la mencionada Ley N° 11.828, sustituye y reemplaza para todos los efectos legales, los impuestos contemplados en los números 3º y 5º del artículo 19 de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, el impuesto establecido en los números 1º y 2º del artículo 59, no se aplicará a las utilidades ni a las empresas a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 11.828, ni a las personas jurídicas que legalmente las perciban en el extranjero.

Las sumas que las empresas paguen por servicios prestados en el extranjero, estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 59, siempre que dichos desembolsos no correspondan a pagos por conceptos de asesorías técnicas o remuneraciones por la prestación de servicios personales, los cuales quedarán gravados con el impuesto del N° 2 del artículo 60, nuevo, de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, con una tasa de 34,65%. Para gozar de la exención contemplada en este inciso, será necesario que las sumas pagadas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere a la Dirección el inciso 1º del artículo 29 de la nueva ley sobre Impuesto a la Renta.

La renta líquida imponible de las referidas empresas se determinará de acuerdo con las normas establecidas en la Primera Categoría del Título II de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 5º de la presente ley, sin perjuicio de las siguientes normas especiales:

a) Se mantienen sin alteraciones los convenios a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 11.828, y demás convenios celebrados conforme a los D.F.L. N° 437, de 1954 y N° 258, de 1960 y al artículo 3º de la citada Ley N° 11.828;

b) Dichas empresas no gozarán de la rebaja contemplada en el inciso 2º del N° 3 del artículo 24;

c) Dichas empresas conservan el derecho a deducir la parte de la contribución territorial pagada que no tenga el carácter de contribución especial de fomento o mejoramiento; pero no les será aplicable la rebaja contemplada en el inciso 7º del N° 1 del artículo 19 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

d) La cita que el inciso 2º del artículo 4º de la Ley N° 11.828, hace a la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 8.419 deberá entenderse en el sentido de que el impuesto de la Ley N° 11.828, el recargo de la Ley N° 14.603 y el impuesto de la Ley N° 14.688 no se aceptarán como deducción para determinar la renta líquida imponible;

e) Se declara que no procede para estas empresas la actualización del capital propio que en la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta se contempla en el artículo 32.

Los preceptos del Título IV de la nueva ley sobre Impuesto a la Renta serán aplicables a las empresas de la Gran Minería del Cobre.

Artículo 14.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 375, de 1953, modificado por la Ley N° 12.992:

1°—Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “Departamento de Santiago”, por “Provincia de Santiago”, y

2°—Agrégase al artículo 3°, el siguiente inciso:

“Las Sociedades Anónimas gozarán de la franquicia indicada en el artículo anterior siempre que tengan el asiento de su gerencia general en la misma provincia en que funcione la principal fuente de sus actividades.”

Artículo 15.—Condónanse a los artesanos y pequeños comerciantes, industriales y agricultores, entendiéndose por tales a las personas naturales cuyo capital efectivo no exceda de seis sueldos vitales anuales, las deudas por concepto de impuesto mínimo a las compraventas y renta mínima presunta acumuladas durante los años 1960, 1961 y 1962 por aplicación de las leyes 14.171, 14.453, artículo 11 bis de la Ley 12.120 y Ley 14.634, disposiciones legales que quedan derogadas.

Artículo 16.—Reemplázase en el artículo 5° de la Ley N° 14.813, de 29 de diciembre de 1961, las palabras “comerciantes minoristas”, por las siguientes: “pequeños comerciantes, industriales y agricultores, y los artesanos, choferes, camioneros, cocheros, fleteros y pescadores.”

Artículo 17.—Incrementase en la suma de ciento sesenta y dos mil escudos (E° 162.000) el ítem 02/02/23-660 del presupuesto de gastos de la Nación del año 1963.

Artículo 18.—El Presidente de la República podrá liberar total o parcialmente del pago de las contribuciones a los bienes raíces que gravan los predios agrícolas en las comunas que determine cuando la falta o disminución de lluvias u otras condiciones climáticas afectaren la producción agrícola de ellos.

El Ministerio de Agricultura informará al Presidente de la República, dentro del mes de enero de cada año, sobre la conveniencia de conceder el beneficio indicado en el inciso anterior, de acuerdo a los antecedentes de que disponga, y éste deberá resolver con anterioridad al plazo en que deban pagarse las contribuciones.

Artículo 19.—Las sociedades anónimas no podrán emitir acciones al portador.

Los Bancos y Bolsas de Comercio deberán informar a la Dirección de Impuestos Internos, cuando ésta lo solicite, el nombre de los dueños de las acciones nominativas que perteneciendo a terceras personas, figuren inscritas a nombre de estas instituciones.

La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y la de Bancos velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 20.—Introdúcense en el D.F.L. N° 190, de 5 de abril de 1960, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese la segunda frase del N° 9 de la letra B) del artículo

6º, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo N° 3, de 26 de abril de 1963.

b) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.—Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que estén facultados para disponer la devolución de sumas pagadas indebidamente en exceso a título de impuestos, por concepto de impuestos a la renta, global complementario, adicional o de ganancias de capital y los intereses y sanciones y costas, derivados de dichos impuestos, devolverán dichas sumas mediante cheque nominativo, una vez que quede a firme la resolución expedida por los mismos funcionarios que fallen o resuelvan el correspondiente reclamo. Esta resolución será suficiente para el giro del cheque mencionado.

La Tesorería que corresponda pagará el mencionado cheque con cargo a los fondos que el Presidente de la República pondrá anualmente a disposición del Servicio de Tesorerías. El total de las sumas que se devuelva será de cargo fiscal no obstante que entidades u organismos distintos del Fisco hayan recibido parte de dichas sumas.

El Servicio de Impuestos Internos remitirá, mensualmente, a la Contraloría General de la República, una nómina de los cheques girados en virtud de lo dispuesto en este artículo, indicando su monto, el nombre del contribuyente, y el número y fecha de la resolución a que se refiere el inciso primero”.

c) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.—Los recibos o vales otorgados por Tesorería en virtud del artículo 50 serán nominativos y los valores respectivos no devengarán intereses”.

Artículo 21.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35 del Decreto de Hacienda N° 2772, de 18 de agosto de 1943:

a) Sustitúyese la expresión “cincuenta pesos” por “veinte centésimos de escudo”;

b) Reemplázase la expresión “la Dirección General de Impuestos Internos” por “el Servicio de Impuestos Internos”, y

c) Intercálase a continuación de la palabra “numerados” los términos “y timbrados por el referido Servicio”.

Artículo 22.—El porcentaje a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 12.434, se aplicará, a partir del 1º de enero de 1964, a los ingresos que produzcan los impuestos de la Primera y Segunda Categorías, Global Complementario y Adicional de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se fija en el artículo 5º de la presente ley. En lo demás, el precepto citado de la Ley N° 12.434 se aplicará en todas sus partes desde la misma fecha indicada precedentemente.

Artículo 23.—Para los efectos de la contabilidad agrícola, los bienes raíces incluidos en la tasación fiscal se considerarán por su nuevo avalúo a partir de la fecha de vigencia de la retasación ordenada por la ley N° 15.021.

Artículo 24.—Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 14.836, de 26 de enero de 1962, a las personas que abandonen el territorio por vía terrestre

y por determinados pasos o puestos fronterizos, cuando dichos pasos o puestos fronterizos deban ser utilizados por fuerza mayor o cuando así lo aconseje el interés nacional.

Artículo 25.—Agrégase al artículo 9º de la ley Nº 5.172, en el inciso tercero, a continuación de “Bomberos”, la frase “la Asociación de Boy Scouts de Chile y Girl Guides”.

Artículo 26.—Sustitúyese en la letra b) del artículo 157 del D.F.L. Nº 251, de 1931, modificado por la ley Nº 12.353, la frase que dice: “con un máximo de \$ 300.000 anuales” por la siguiente: “con un máximo de un sueldo vital anual para los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago.”

Artículo 27.—Los funcionarios de Impuestos Internos con título de bachiller y calificación 1 de mérito, podrán ser considerados, por una sola vez, en los concursos de oposición o antecedentes que la Dirección Nacional del Servicio llame para proveer las vacantes de los escalafones de Tasadores o Inspectores.

Artículo 28.—En aquellos casos en que el Servicio de Impuestos Internos determine que las utilidades son de monto superior a las declaradas por el contribuyente, se dará a éste un plazo especial de 30 días para eximirse del todo o parte de la obligación establecida en los artículos 20 del D.F.L. Nº 285, 73 u 82 del D.F.L. Nº 2, de 1959 y de los intereses legales que se hubieren devengado, mediante cualquiera de las imputaciones autorizadas por dicho precepto o por otras disposiciones legales.

Artículos transitorios

Artículo 1º.— Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 5.427 resulte en definitiva una suma igual o inferior a la pagada o pagadas por donaciones anteriores, se tendrá por cumplida la obligación tributaria, pero el asignatario o donatario no podrá solicitar la devolución del impuesto en razón de la nueva escala prevista en el artículo 2º de dicha ley.

Artículo 2º.—Condónanse los intereses, sanciones y multas que se adeuden a la fecha en que entre en vigor la presente ley sobre los impuestos de herencia en las sucesiones cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago, siempre que el impuesto se pague dentro de los dos años siguientes a dicha fecha.

Dentro del plazo señalado, si se tratare de diversas sucesiones sobre la misma masa de bienes, y siempre que ésta no exceda del máximo aludido en el inciso anterior, podrá el juez autorizar que las posesiones efectivas se tramiten conjuntamente de acuerdo con el procedimiento especial contemplado en los artículos 40 y siguientes de la Ley Nº 5.427. En esos casos podrá la Dirección, a petición del interesado, tasar los bienes a las diferentes fechas en que se defirieron las herencias, con los antecedentes de que pueda disponer.

Podrá el juez en estos casos dar por establecidos los parentescos mediante información para perpetua memoria o con otros antecedentes que, a su juicio, sean fidedignos.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Tributario en cuanto a prescripción.

Artículo 3º—El requisito establecido en el N° 2 del artículo 16 de la presente ley se hará exigible después de dos años contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4º—Durante el término de 10 años, contado desde el 3 de agosto de 1963, las personas naturales de profesión pescador, con matrícula vigente, quedarán exentas del pago de impuesto a la renta de la 1ª Categoría y Complementario sobre las utilidades que obtengan del uso de las embarcaciones de su propiedad y que exploten personalmente, siempre que el tonelaje de dichas embarcaciones no sea superior a 15 toneladas.”

Artículo 5º—Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley los deudores morosos del impuesto de producción de vinos al 31 de diciembre de 1962 podrán pagar las sumas que adeuden por este concepto en las siguientes condiciones:

1) Los contribuyentes que pagaren al contado sus respectivas obligaciones, lo harán sólo con el recargo del interés corriente bancario desde que se encuentren en mora hasta la fecha de pago.

2) Los que no se acogieren a la franquicia otorgada en el número anterior, podrán hacerlo en la siguiente forma:

a) Deberán pagar un 5% al contado y por el saldo suscribir un convenio de pago con el Departamento de Cobranzas Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, previa aceptación de una letra a favor del Fisco por la deuda a que se refiere el párrafo inicial, más un recargo del interés corriente bancario calculado desde la fecha de la mora hasta 30 meses después de aceptada la letra;

b) Sobre la referida letra deberán hacerse abonos trimestrales de un 5% los que estarán sujetos a las normas establecidas para el pago de las letras de cambio.

El no pago oportuno de cualquiera de estos abonos hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada, protesto que se publicará en un periódico de la cabecera de la respectiva provincia, en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario, en relación con el saldo insluto;

c) Las referidas letras serán giradas por el Director Abogado o por los Abogados Provinciales del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, a la orden del Banco del Estado de Chile; estarán exentas de impuestos, y no producirán novación respecto de la obligación tributaria;

d) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono trimestral, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeu-

dados al 31 de diciembre de 1962, devengados con posterioridad a esa fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso.

3) A los beneficios otorgados en los N^{os}. 1 y 2, podrán acogerse, también, los deudores morosos que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan suscritos convenios de pago con las Tesorerías de la República o con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado por concepto de impuesto de producción de vinos.

4) Los deudores morosos que en su oportunidad se acogieron a los beneficios establecidos en el artículo 17 de la ley N^o 15.021 por adeudar impuesto de producción de vinos y que posteriormente no dieron cumplimiento al pago del abono trimestral dentro de las condiciones allí estipuladas, podrán también acogerse a las facilidades que se contemplan en la presente disposición legal.

5) Aquellos contribuyentes que acogidos a los beneficios que otorga el presente artículo pagaren sus tributos conforme a las modalidades establecidas en los N^{os}. 1^o ó 2^o con cheques que no fueren cancelados por el Banco girador por cualquier razón, perderán dichos beneficios y, como consecuencia, les será aplicable lo prescrito en el inciso segundo de la letra b) del N^o 2.

Artículo 6^o.—Concédese un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, para el cumplimiento sin intereses, multas ni otros recargos, de las obligaciones actualmente adeudadas, establecidas en el artículo 20 del D.F.L. 285 de 1953 y en el artículo 82 del D.F.L. N^o 2 de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto N^o 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.”

Sala de la Comisión a 4 de septiembre de 1963.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Luis Bossay Leiva (Presidente). Roberto Wachholtz, Pedro Ibáñez, Hernán Videla, Bernardo Larraín, Luis Felipe Letelier, Tomás Pablo, Julián Echavarrí, Luis Quinteros y Carlos Contreras.

Pedro Correa Opaso,
Secretario.

Rodrigo Sanhueza Olea

*INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS
RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE MODIFICACION
DEL ARTICULO 91 DEL PLAN HABITACIONAL.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, que sustituye el artículo 91 del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, agregado por la letra j) del artículo 1° de la ley N° 15.163, de 13 de febrero de 1963.

La iniciativa en informe, fue enviada a esta Comisión de Obras Públicas, con fecha 6 de agosto último y, en esa misma ocasión, se calificó de "simple" la urgencia solicitada por el Ejecutivo.

En atención a que el vencimiento del plazo constitucional estaba por expirar el proyecto pasó a la Sala sin el respectivo informe reglamentario. Así fue como en sesión de fecha 5 del actual se aprobó en general y, por acuerdo unánime de los Comités se resolvió enviarlo a esta Comisión, fijar plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día viernes 6 y, tratarlo en particular en la sesión especial del día lunes 9 de septiembre en curso.

Dentro del breve plazo que tuvo vuestra Comisión para abocarse al estudio de las indicaciones presentadas, contó con el concurso de los señores Ministros de Obras Públicas y de Trabajo y Previsión Social señores Ernesto Pinto y Hugo Gálvez, respectivamente; del señor Vicepresidente de la Corporación de la Vivienda, don Javier Vidal; del Fiscal de la misma Institución, don Carlos Rubio y del Superintendente de Seguridad Social, don Rolando González.

En líneas generales, el proyecto en informe tiene dos objetivos esenciales: modificar el actual sistema de bonificación establecido en el artículo 91 del D.F.L. N° 2 y suspender la aplicación del reajuste del 35% de las cuotas de ahorro, ordenado por la Corporación de la Vivienda a partir del 1° de julio de 1963.

El actual sistema de bonificación de los dividendos de los deudores de más bajos ingresos se rige por los artículos 91 y siguientes, nuevos, agregados al D.F.L. N° 2 por la ley N° 15.163.

Expresa la disposición citada:

"Los dividendos hipotecarios de las viviendas construidas por la Corporación de la Vivienda, la Fundación de Viviendas y Asistencia Social y las Instituciones de Previsión, sean o no las indicadas en el artículo

48, cuyo valor no haya excedido o exceda de 3.500 Unidades Reajustables estarán sometidos a un régimen de bonificación.

La bonificación no podrá ser superior al 60% del respectivo dividendo mensual en el caso de las viviendas más económicas y se aplicará en porcentajes decrecientes a medida que aumenta el valor de las viviendas."

Pues bien, en la práctica se han presentado —por razones de carácter administrativo— diversas dificultades que han obstaculizado el normal y expedito funcionamiento del sistema.

La Corporación de la Vivienda, no obstante haberse reglamentado el sistema se ha visto imposibilitada de otorgar estas bonificaciones debido a las dificultades que origina el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Así, por ejemplo, como la ley se refiere a la reajustabilidad de los "dividendos hipotecarios", es obvio que los deudores hipotecarios, para gozar del beneficio, deben haber previamente constituido hipoteca, lo que en muchos casos no ocurre, razón por la cual sólo disponen de títulos provisionales, y, por tanto, quedan al margen del sistema.

De ahí que el proyecto en informe propone modificar la legislación vigente con el objeto de corregir los defectos advertidos y de establecer un procedimiento que facilite el otorgamiento de la bonificación.

Sabido es que el reajuste del 35% de las cuotas de ahorro, en conformidad a las disposiciones legales en vigor, se ordenó a partir desde el 1º de julio del presente año.

En esta parte, el proyecto de ley en estudio posterga la iniciación de su exigibilidad con el propósito de hacerlo efectivo una vez que entre a operar el nuevo régimen de bonificación, de manera que ambos empiecen a funcionar en forma simultánea.

En seguida, nos limitaremos a transcribir los acuerdos adoptados y las enmiendas propuestas por vuestra Comisión al proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

En el artículo 1º, a indicación de los Honorables Senadores señores Contreras Tapia y Rodríguez, unánimemente se acordó aumentar de cinco a seis mil unidades reajustables, como máximo, el valor de las viviendas asignadas o vendidas y el monto de los préstamos o créditos concedidos por la Corporación de la Vivienda, el Instituto de la Vivienda Rural y las instituciones de previsión a que se refiere este artículo.

Esta enmienda se introdujo con el fin de que el sistema de bonificaciones beneficie a un mayor número de personas.

Sobre este particular, el H. Senador señor Rodríguez manifestó sus dudas en orden a que el régimen de bonificaciones pueda realizarse, ya que éste se cumple con cargo a los fondos consultados en la Ley de Presupuestos de la Nación y el proyecto respectivo para el próximo año viene desfinanciado.

El artículo 2º fue sustituido por otro, que margina del reajuste establecido en esta iniciativa legal a las viviendas que fueron asignadas a sus actuales adquirentes —antes de la dictación del D.F.L. N° 2— por acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda. En consecuencia, quedarán afectas a las disposiciones sobre reajustabilidad las poblaciones construidas y las viviendas asignadas por las Cajas de Previsión antes de la vigencia del referido D.F.L. N° 2.

A continuación, se aprobaron diversas indicaciones para consultar siete artículos nuevos que llevan los números 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

El primero, sustituye el inciso final del artículo 27 del Decreto 1.101, que fijó el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, sobre Plan Habitacional. Dicho artículo 27 establece que las cuotas de ahorro variarán su valor por un reajuste anual equivalente al porcentaje en que aumenten los salarios y sueldos. Mediante este artículo nuevo se limita a un 70% de ese porcentaje la cantidad en que aumentarán de valor las cuotas de ahorro. Se exceptúa de este límite a los reajustes consultados en el Título V del D.F.L. N° 205, de 1960.

Este artículo fue aprobado a indicación del H. Senador señor Bossay.

Como artículo 4º se consultó una indicación del H. Senador señor Aguirre, con algunas modificaciones que le introdujo la Comisión.

El artículo tiene por objeto conceder plazo a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para que proceda a vender los inmuebles de su propiedad, destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas, ubicados en la provincia de Concepción y que hayan sido afectados por los sismos de mayo de 1960.

La Comisión, estimó aconsejable conceder un plazo de seis meses, contado desde la vigencia de esta iniciativa, no sólo a la citada Caja sino a todas las instituciones de previsión para proceder a dichas ventas de sus inmuebles ubicados en cualquiera provincia.

Asimismo, se aprobó otra indicación del mismo señor Senador y que pasó a ser el artículo 5º.

Reconoce a los arrendatarios que desocupen los inmuebles, que se enajenen, el derecho a optar a su adquisición.

El artículo 6º fue aprobado a indicación del H. Senador señor Pablo.

Faculta a la Corporación de la Vivienda para otorgar créditos en las mismas condiciones establecidas en el artículo 71 del D.F.L. N° 2, de 1959, que sustituye; pero, estableciendo que las sumas que obtengan los prestatarios, se calcularán en cuotas de ahorro por su valor provisional que tengan al otorgarse el préstamo y se pagarán en el mismo número de cuotas, conforme al valor que tengan al momento de la restitución.

A indicación del H. Senador señor Contreras Tapia, se aprobó el artículo 7º que permite a la Junta de Adelanto de Arica aplicar a los adquirentes de sus viviendas el mismo sistema de reajustabilidad a que nos referimos con anterioridad.

Como artículo 8º se consultó una indicación del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, que deroga el artículo 26 de la ley Nº 15.228.

Dicha disposición agrega un inciso tercero al artículo 14 transitorio del D.F.L. Nº 2, de 1959, según el cual no se aplican las normas sobre reajustabilidad a las viviendas que al 30 de julio de 1959 estaban en construcción por cuenta de diversas instituciones de previsión. De esta manera, al derogarse el precepto legal citado, desaparece la excepción antes señalada y cobra pleno vigor el artículo 14 transitorio del D.F.L. Nº 2, sobre Plan Habitacional.

A indicación del mismo señor Ministro, se aprobó el artículo 9º, que deroga el artículo 5º de la ley Nº 15.163.

Esta última disposición establece que las instituciones previsionales no podrán vender a sus imponentes las viviendas que hayan sido construidas directamente por ellas a un precio mayor que el costo efectivo de construcción. De este modo, dichas instituciones quedan en condiciones de enajenar libremente los inmuebles de su dominio a sus imponentes en el precio que realmente tengan en la actualidad.

Por último, a indicación del H. Senador señor Pablo, se acordó consultar, como artículo 2º transitorio, uno que faculta al Consejo de la Corporación de la Vivienda para convenir con sus prestatarios las modificaciones al sistema de reajuste pactado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del proyecto de ley que analizamos.

A continuación, reproducimos las indicaciones formuladas, que fueron rechazadas por vuestra Comisión.

Son las siguientes:

Indicaciones presentadas durante la discusión general y rechazadas por vuestra Comisión.

De los Honorables Senadores señores Contreras Tapia y Chelén, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo.....—En las poblaciones entregadas por la Corporación de la Vivienda, o Cajas de Previsión, los gastos comunes que se originen en ellas, serán cargados mensualmente a sus respectivos dividendos.”

De S. E. el Preidente de la República, para reemplazar, en el artículo transitorio, la palabra “único” por “primero”.

De los Honorables Senadores señores Chelén, Contreras Tapia, Rodríguez y Pablo, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo.....—Todas las viviendas llamadas “Básicas de Madera y Ladrillo” no estarán afectas al régimen de reajustabilidad, tanto en los dividendos como en los saldos de deudas.”

De los Honorables Senadores señores Contreras Tapia y Rodríguez, para agregar el siguiente inciso, nuevo, al artículo 1º:

“Las deudas por dividendos atrasados hasta el 1º de julio de 1963 se agregarán al saldo de la deuda inicial y se pagarán al final de ésta. Se dejan sin efecto las sanciones que se hubieren impuesto por incumplimiento de estos pagos. De acuerdo con lo anterior se dejarán sin efecto todas las medidas judiciales en relación con estas deudas.”

De los Honorables Senadores señores Contreras (don Víctor) y Rodríguez, para agregar luego de la expresión “Cajas de Previsión”, suprimiendo la coma (,) lo siguiente: “y Mutual de Carabineros”, en el artículo 2º.

Del H. Senador señor Pablo, para agregar, en el inciso primero, las palabras “o Institutos Mutualistas”, después de la frase “Cajas de Previsión”, en el artículo 2º.

Del señor Ministro de Obras Públicas, para rechazar el artículo 2º aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Del H. Senador señor Gómez, para reemplazar el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º—El sistema sobre reajustabilidad de los saldos de precios y de los dividendos a que se refiere el artículo 68 del D.F.L. Nº 2, no se aplicará a aquellas viviendas que al 30 de julio de 1959 estaban en construcción por cuenta de las Instituciones de Previsión indicadas en el artículo 48 de este D.F.L., aun cuando dichas viviendas hayan sido asignadas a sus imponentes con posterioridad a esa fecha.

Del mismo beneficio a que se refiere el inciso anterior gozarán los deudores hipotecarios de aquellas viviendas que las Cajas de Previsión Social hayan transferido a la Corporación de la Vivienda para su terminación.

En ambos casos, las deudas hipotecarias y la forma de servir las a la respectiva Institución de Previsión acreedora o a la Corporación de la Vivienda, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias sobre Préstamos Hipotecarios vigentes para ellas al 30 de julio de 1959.

En todos aquellos casos que se hubiesen extendido las correspondientes escrituras de compraventa y préstamos hipotecarios entre el imponente y su respectiva Caja de Previsión ajustándose al sistema indicado en el artículo 68 del D.F.L. Nº 2, procederán de inmediato a modificar el sistema acordado, ajustándose a las nuevas modalidades establecidas en los incisos anteriores, sin necesidad de exigir que se extienda una nueva escritura de declaración”.

Del H. Senador señor Quinteros, para sustituir el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º—Todas las poblaciones y edificios de departamentos que fueren construidas antes de la vigencia del D.F.L. Nº 2, como aquellas viviendas asignadas a sus actuales adquirentes por la Corporación de la Vivienda, o por las Cajas de Previsión, éstas a sus imponentes reajustarán los dividendos previstos en el citado D.F.L. Nº 2, tomando en consideración el menor índice o del alza del costo de la vida, o del alza de sueldos y salarios, experimentadas según la Dirección General de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año, rebajando dicha alza en un 60%”.

Artículos transitorios

De los Honorables Senadores señores Contreras Tapia y Rodríguez para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo transitorio.— Se congela, al valor que tenían el 31 de diciembre de 1962, los dividendos o cuotas mensuales que deben pagar los particulares por los saldos de precio de venta de terrenos y de viviendas de cualquier tipo que adeuden a la Corporación de la Vivienda, a las Instituciones de Previsión y a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Esta congelación afectará sólo a las deudas cuyo monto no exceda de E^o 15.000 y regirá hasta el 31 de diciembre de 1964.”

De los Honorables Senadores señores Chelén, Contreras Tapia y Pablo, para reemplazar la frase “desde el 1^o de enero de 1964” por “Regirá a partir del 1^o de enero de 1965”.

Del H. Senador señor Aguirre, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A los deudores de la Corporación de la Vivienda que obtuvieron sus préstamos entre el 1^o de julio y el 31 de diciembre de 1962, no se les aplicará, para los efectos del pago de sus deudas, el reajuste del 35% a que se refiere el inciso anterior si no que a contar desde el 1^o de enero de 1964”.

Del H. Senador señor Pablo, para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“Las deudas por dividendos atrasados hasta el 1^o de julio de 1963, serán agregadas a sumarse a la deuda total por saldo de deuda inicial. Se dejan sin efecto las sanciones que se hubieren implantado por incumplimiento de estos pagos.”

Artículos nuevos

Del H. Senador señor Gómez:

“Artículo.....—En todos aquellos casos que por aplicación de lo establecido en los artículos anteriores, los deudores hipotecarios de las Instituciones de Previsión o de la Corporación de la Vivienda resultaren con saldos a favor, dichos saldos serán imputados a dividendos futuros más próximos del servicio de sus respectiva deudas.”

De los Honorables Senadores señores Rodríguez y Víctor Contreras:

“Artículo.....—En las poblaciones entregadas por la CORVI o Cajas de Previsión los gastos comunes serán cargados mensualmente a los respectivos dividendos. La CORVI y Cajas de Previsión cancelarán oportunamente estos pagos.”

Del H. Senador señor Gómez:

“Artículo.....—Tanto el beneficio de la bonificación como la suspensión del mayor reajuste a que se refieren los artículos 1^o y transitorio de la presente ley regirán sólo para los deudores hipotecarios de una casa habitación o departamento de la Corporación de la Vivienda y Cajas de Previsión.”

Del H. Senador señor Enríquez:

“Artículo.....—Los préstamos de reposición de hasta E⁹ 2.500 concedidos de acuerdo con el artículo 85 de la ley N^o 14.171 quedarán excluidos del sistema de reajustes del D.F.L. N^o 2, y leyes que lo han modificado o complementado.”

De los Honorables Senadores señores Rodríguez, Tarud y Barros:

“Artículo.....—Las disposiciones de esta ley se aplicarán asimismo, a las oficinas o locales comerciales que cumplan los requisitos contemplados en ella.”

Del H. Senador señor Bossay para los efectos reglamentarios:

“Artículo.....—La CORVI sólo podrá reajustar la parte de los préstamos efectivamente entregados y en el valor equivalente en unidades reajustables vigentes en el momento de la entrega.”

De los Honorables Senadores señores Curti y Pablo:

“Artículo.....—Los préstamos a que se refiere el artículo 80 del D.F.L. N^o 2 del año 1960, escriturados por CORVI durante el año 1962 y que hubieren sido reajustados al 1^o de enero de 1963, no se reajustarán hasta el 1^o de enero de 1964.”

Del H. señor Pablo:

“Artículo.....—Las viviendas que actualmente ocupan algunos funcionarios de Carabineros, en calidad de arrendatarios, en los pabellones de El Pinar y San Joaquín de la ciudad de Santiago, de propiedad de la CORVI les serán vendidos a sus actuales ocupantes.”

Del H. Senador señor Pablo:

“Artículo.....—En las poblaciones entregadas por la Corporación de la Vivienda, a Cajas de Previsión, los gastos comunes que se originen en ellas, serán cargados mensualmente a sus respectivos dividendos y serán descontados por planillas.”

Del H. Senador señor Aguirre:

“Artículo.....—Los reajustes en los dividendos CORVI, rentas de arrendamiento o deudas hipotecarias, en la Corporación de la Vivienda, Cajas de Previsión o Asociaciones de Ahorro y Préstamo, no podrán sobrepasar en ningún caso, al 18% de los sueldos o salarios imponibles, debidamente acreditados por los respectivos empleadores.

A los deudores hipotecarios de las entidades indicadas en el inciso anterior, que pasen a tener la calidad de jubilados o retirados, se les rebajarán los dividendos en la misma proporción en que les disminuyan sus sueldos, salarios o pensiones y montepíos.”

“Artículo.....—Los predios rurales, parcial o totalmente pertenecientes a instituciones semifiscales, serán cedidos gratuitamente a los Ministerios de Agricultura y de Educación para fines educacionales y de experimentación agrícola.”

“Artículo.....—Agrégase al artículo 61 de la ley N^o 14.171, la siguiente frase:

“No estarán sujetos a reajustes los préstamos concedidos o que se concedan de acuerdo con la presente ley, a los damnificados por los terremotos de 1960”.”

Indicación retirada al artículo 1º, presentada por los Honorables Senadores señores Contreras Tapia y Chelén, para sustituir la frase "8 mil unidades reajustables", por "5 mil", en la letra a).

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene a bien recomendaros aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En las letras a) y b) reemplazar la palabra "cinco" por "seis", y agregar al final, a esta última letra, en punto seguido su inciso cuarto.

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º—Las viviendas que fueron asignadas a sus actuales adquirentes por acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda con anterioridad a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 2, no están afectas a las disposiciones que establecen el sistema de reajustabilidad en sus dividendos."

A continuación y con los números que se indican, ha consultado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 3º—Sustitúyese el inciso final del artículo 27 del D. 1.101, publicado en el Diario Oficial de 18 de julio de 1960, por el siguiente:

"Sin embargo, a contar del 1º de marzo de 1964 este reajuste anual no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 70% de la variación que experimente el índice del costo de la vida, determinado por la Dirección de Estadística y Censos para el correspondiente período. Este límite no afectará a los reajustes que se disponen en el Título V del D.F.L. N° 205, de 1960".

"Artículo 4º—Concédese a las Instituciones de Previsión el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento al precepto del artículo 1º del D.F.L. N° 39, de 21 de noviembre de 1959 y sus modificaciones posteriores.

Los Consejos de las referidas instituciones determinarán las propiedades que quedarán comprendidas dentro de las disposiciones del inciso precedente."

"Artículo 5º—Los arrendatarios de departamentos de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior que los desocuparen para permitir su reparación, conservarán el derecho para optar a su adquisición, en su oportunidad, como si continuaren arrendándolos."

“Artículo 6º—Sustitúyese el artículo 71 del D.F.L. N° 2, de 1959, por el siguiente:

“Artículo 71.—Se faculta a la Corporación de la Vivienda para otorgar créditos a no más de dos años plazo, con el fin exclusivo de construir “viviendas económicas”. Estos préstamos serán garantizados con hipoteca, boleta de garantía o póliza de garantía.

Las sumas que se otorguen en préstamo en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, se calcularán en cuotas de ahorro por su valor provisional que rija en el momento de abonarse al prestatario, y se pagarán en el mismo número de cuotas de ahorro por el valor provisional que tengan al momento de restitución.

La Corporación de la Vivienda determinará las condiciones de estos créditos y el reglamento fijará las normas a que se ajustará esta Institución para otorgarlos.”

“Artículo 7º—Facúltase a la Junta de Adelanto de Arica para aplicar a los adquirentes de viviendas de dicha Institución el sistema de reajustabilidad establecido en la presente ley.”

“Artículo 8º—Derógase el artículo 26 de la ley N° 15.228”.

“Artículo 9º—Derógase el artículo 5º de la ley N° 15.163.”

Artículos transitorios

“Artículo transitorio.—Ha pasado a ser artículo 1º transitorio, con la modificación de reemplazar, en su inciso primero, la palabra “enero” por “marzo”.

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Déjense sin efecto las sanciones e intereses penales en que se hubiere incurrido por el incumplimiento del pago del reajuste del 35% establecido a contar del 1º de julio de 1963, y su monto, como asimismo los reajustes que hubieren sido pagados, se imputarán a los dividendos futuros más próximos del servicio de las respectivas deudas.”

Consultar, como artículo 2º transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo 2º—Dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha de la dictación de la presente ley, se faculta al Consejo de la Corporación de la Vivienda para convenir con las personas que hubieren obtenido préstamos, en virtud del artículo 71 del D.F.L. N° 2, de 1959, la modificación del sistema de reajuste pactado por el que establece el artículo 6º de la presente ley.”

Con las modificaciones anteriores, el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Sustitúyese el texto del artículo 91 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 31 de julio de 1959, agregado por el artículo 1º, letra j), de la ley N° 15.163, de 13 de febrero de 1963, por el siguiente:

“Las deudas reajustables provenientes de saldos de precios de viviendas asignadas o vendidas por la Corporación de la Vivienda, el Instituto de la Vivienda Rural y las instituciones de previsión, sean o no las mencionadas en el artículo 48 de este Decreto con Fuerza de Ley, y las deudas reajustables provenientes de préstamos otorgados por las instituciones mencionadas, destinados a la construcción o adquisición de “viviendas económicas” o de viviendas que no tengan la calidad de “económicas” en los casos autorizados por la ley, y demás créditos reajustables indicados en el artículo 68, estarán sometidas a un régimen de bonificación. Para tener derecho a esta bonificación será necesario:

a) En el caso de viviendas asignadas o vendidas por las mencionadas instituciones, que el valor de dichas viviendas no haya sido superior a seis mil unidades reajustables, y

b) En el caso de préstamos o créditos reajustables concedidos, que su monto no haya excedido originalmente ni exceda al momento de acordarse la bonificación de seis mil unidades reajustables. Sin embargo, el Consejo de la Corporación de la Vivienda queda facultado para suspender el pago de esta bonificación en los casos en que, a su juicio, los adquirentes o prestatarios, por su situación económica, no la merezcan.

Esta bonificación no podrá ser superior al 60% de sus respectivos dividendos o cuotas mensuales, y se aplicará de pleno derecho en porcentaje decreciente a medida que aumenta el valor de las viviendas o el monto de los créditos.

Las deudas de las cooperativas se entenderán divididas entre sus respectivos cooperados o socios, para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, mientras ellas permanezcan a cargo de tales entidades.

Artículo 2º—Las viviendas que fueron asignadas a sus actuales adquirentes por acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda con anterioridad a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 2, no están afectas a las disposiciones que establecen el sistema de reajustabilidad en sus dividendos.

Artículo 3º—Sustitúyese el inciso final del artículo 27 del D. 1.101, publicado en el Diario Oficial de 18 de julio de 1960, por el siguiente:

“Sin embargo, a contar del 1º de marzo de 1964 este reajuste anual no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 70% de la variación que experimente el índice del costo de la vida, determinado por la Dirección de Estadística y Censos para el correspondiente período. Este límite no afectará a los reajustes que se disponen en el Título V del D.F.L. N° 205, de 1960”.

Artículo 4º—Concédese a las Instituciones de Previsión el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para dar cum-

plimiento al precepto del artículo 1º del D.F.L. Nº 39, de 21 de noviembre de 1959 y sus modificaciones posteriores.

Los Consejos de las referidas instituciones determinarán las propiedades que quedarán comprendidas dentro de las disposiciones del inciso precedente.

Artículo 5º—Los arrendatarios de departamentos de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior que los desocuparen para permitir su reparación, conservarán el derecho para optar a su adquisición, en su oportunidad, como si continuaren arrendándolos.

Artículo 6º—Sustitúyese el artículo 71 del D.F.L. Nº 2, de 1959, por el siguiente:

“Artículo 71.—Se faculta a la Corporación de la Vivienda para otorgar créditos a no más de dos años plazo, con el fin exclusivo de construir “viviendas económicas”. Estos préstamos serán garantizados con hipoteca, boleta de garantía o póliza de garantía.

Las sumas que se otorguen en préstamo en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, se calcularán en cuotas de ahorro por su valor provisional que rija en el momento de abonarse al prestatario, y se pagarán en el mismo número de cuotas de ahorro por el valor provisional que tengan al momento de restitución.

La Corporación de la Vivienda determinará las condiciones de estos créditos y el reglamento fijará las normas a que se ajustará esta institución para otorgarlos.”

Artículo 7º—Facúltase a la Junta de Adelanto de Arica para aplicar a los adquirentes de viviendas de dicha institución el sistema de reajustabilidad establecido en la presente ley.

Artículo 8º—Derógase el artículo 26 de la ley Nº 15.228.

Artículo 9º—Derógase el artículo 5º de la ley Nº 15.163.

Artículos transitorios

Artículo 1º—El reajuste del 35% establecido a contar del 1º de julio de 1963 en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 63, de 6 de febrero de 1960, reglamentario del artículo 68 del D.F.L. Nº 2, de 1959, regirá a partir del 1º de marzo de 1964 para los créditos reajustables otorgados por las instituciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley y solamente en relación con los dividendos afectos a bonificación de acuerdo con dicho artículo.

Déjanse sin efecto las sanciones e intereses penales en que se hubiere incurrido por el incumplimiento del pago del reajuste del 35% establecido a contar del 1º de julio de 1963, y su monto, como asimismo los reajustes que hubieren sido pagados, se imputarán a los dividendos futuros más próximos del servicio de las respectivas deudas.

Artículo 2º—Dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha de la dictación de la presente ley, se faculta al Consejo de la Corporación de

la Vivienda para convenir con las personas que hubieren obtenido préstamos, en virtud del artículo 71 del D.F.L. N° 2, de 1959, la modificación del sistema de reajuste pactado por el que establece el artículo 6° de la presente ley.”

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1963.

(Fdo.): *Enrique Gaete Henning*, Secretario.